

Departamento de Documentación

Proyecto de Ley del Estatuto de las  
personas en formación práctica no  
laboral

[121/000087]



DOCUMENTACIÓN QUE ACOMPAÑA



**Documentación que acompaña al Proyecto de Ley:**

- **Memoria del análisis de impacto normativo**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Igualdad**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones**
- **Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Juventud e Infancia**
- **Informe sobre distribución de competencias de la Dirección General de Régimen Jurídico Autonómico y Local del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática**
- **Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública**
- **Dictamen del Consejo Económico y Social**

## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**Anteproyecto de ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral**

**27 de febrero de 2026**

## RESUMEN EJECUTIVO

<b>Ministerio / Órgano proponente</b>	Ministerio de Trabajo y Economía Social	<b>Fecha</b>	27 de febrero de 2026
<b>Título de la norma</b>	Anteproyecto de ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Se regula el desarrollo de actividades formativas de carácter práctico y no laboral en empresas, instituciones u organismos públicos o privados.		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>– Delimitar el régimen jurídico de las actividades formativas de carácter práctico en la empresa, garantizando la necesaria seguridad jurídica mediante la delimitación de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores de modo que se evite su utilización irregular para encubrir relaciones laborales, con la consiguiente defraudación de los derechos de las personas trabajadoras y las correspondientes obligaciones respecto de la seguridad social.</li><li>– Mejorar la accesibilidad al mercado laboral de las personas jóvenes, evitando el uso fraudulento de las prácticas no laborales como sustitutivas de relaciones laborales y clarificar sus requisitos.</li><li>– Desarrollar el conjunto de derechos y deberes de las personas en formación práctica no laboral relacionados con la circunstancia del desarrollo de la actividad en el ambiente laboral, y garantizar su cumplimiento mediante la atribución de competencias a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la configuración de un régimen sancionador específico.</li></ul>		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	Se ha descartado la alternativa no regulatoria, en tanto que se considera necesario dotar de mayor seguridad jurídica al régimen de realización de actividades formativas no laborales en la empresa. Se recurre a la figura del anteproyecto de ley por la		

	naturaleza de las obligaciones reguladas y porque se modifican normas con rango de ley.
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Anteproyecto de ley.
<b>Estructura de la norma</b>	La norma consta de seis artículos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una única disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.
<b>Informes recabados</b> (artículos 26.5, 7 y 9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)	<p>Es preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>El 9.12.2025 se recabó informe de los Ministerios con carácter urgente, de conformidad con el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, habiéndose recibido informe de los siguientes Ministerios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de 04.02.2026.</li> <li>- Ministerio de Hacienda, de 19.12.2025.</li> <li>- Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de 16.12.25.</li> <li>- Ministerio de Cultura, de 15.12.2025 sin observaciones.</li> <li>- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de 16.01.2026.</li> <li>- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de 17.12.2025.</li> <li>- Ministerio de Igualdad, de 16.12.2025.</li> <li>- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de 15.1.2026.</li> <li>- Ministerio de Juventud e Infancia, de 26.12.2025.</li> </ul> <p>De conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha recabado también el informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de 12.12.25.</p>

	<p>Del mismo modo, se ha recabado el informe de las Comunidades Autónomas, otorgándose un plazo para formular observaciones del 12 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025 (artículo 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).</p> <p>Se ha recabado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26, apartados 9 y 11, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>También resulta necesaria la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (párrafo quinto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</p> <p>Se ha recabado dictamen del Consejo Económico y Social al anteproyecto de Ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social. Recibido el 16.01.26.</p>	
<p><b>Trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas (artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)</b></p>	<p>De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 2 al 16 de octubre de 2024.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el anteproyecto se sometió a audiencia e información pública a través de la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, pudiendo la ciudadanía y entidades realizar aportaciones durante quince días hábiles, del 12 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025. A efectos del trámite de audiencia, se solicitó el informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las autoridades laborales de las comunidades autónomas.</p>	
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b></p>		
<p><b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b></p>	<p>La norma se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, excepto el artículo 6 que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, y las disposiciones finales primera y segunda que se dictan al amparo de los títulos competenciales invocados en las normas objeto de modificación.</p>	
<p><b>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</b></p>	<p>Efectos sobre la economía en general.</p>	<p><input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la economía.</p>

		<input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la economía. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la economía.
	En relación con la competencia.	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	<input checked="" type="checkbox"/> no genera nuevas cargas administrativas. <input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada:
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:  Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.  Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales.	<input checked="" type="checkbox"/> Implica un gasto.  <input type="checkbox"/> Implica un ingreso.
<b>IMPACTO GÉNERO DE</b>	La norma tiene un impacto de género.	Positivo <input checked="" type="checkbox"/>  Nulo <input type="checkbox"/>  Negativo <input type="checkbox"/>
	Impacto en la infancia y en la adolescencia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

	Impacto en la familia.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>
	Impacto por razón de cambio climático.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo <input checked="" type="checkbox"/>

# **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

## **ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA NO LABORAL**

### **ÍNDICE**

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

II. CONTENIDO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE  
COMPETENCIAS.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

## **I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

### **1. MOTIVACIÓN**

La aprobación del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral trae causa en el mandato de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, en el que se insta al Gobierno a «abordar el Estatuto del Becario». La norma pretende mejorar los derechos de las personas trabajadoras jóvenes en las transiciones formación-trabajo. De un lado, evitando el extensivo uso fraudulento de la figura del becario, evidenciado en la detección por parte de la Inspección de Trabajo de 1598 falsos becarios y becarias en 4194 actuaciones en la materia entre 2021 y 2023, tal y como se recoge en sus memorias anuales, para lo cual se requiere de una clara delimitación de las figuras no laborales en el ámbito formativo. De otro lado, pretende contribuir a mejorar la accesibilidad al mercado laboral de las personas jóvenes, permitiéndoles la adquisición de conocimientos prácticos y una primera toma de contacto con el mercado laboral en un entorno adecuado y con un catálogo específico de derechos.

### **2. OBJETIVOS**

Esta norma persigue los siguientes objetivos:

- Delimitar el régimen jurídico de las actividades formativas de carácter práctico, garantizando la necesaria seguridad jurídica en su delimitación de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores e impidiendo su utilización irregular para encubrir genuinas relaciones laborales.
- Mejorar la accesibilidad al mercado laboral de las personas jóvenes, al evitar el uso fraudulento de las prácticas no laborales como sustitutivas de relaciones laborales y clarificar sus requisitos.
- Desarrollar el conjunto de derechos y deberes de las personas en formación práctica no laboral relacionados con la circunstancia del desarrollo de la actividad en el ambiente laboral, y garantizar su cumplimiento mediante la atribución de competencias a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la configuración de un régimen sancionador específico

### **3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS**

La alternativa no regulatoria ha de quedar descartada. El marco jurídico vigente relativo a la formación práctica no laboral se caracteriza por la abundancia de *zonas grises* entre este y la realización de actividades propiamente laborales. La norma resulta necesaria para dotar de mayor seguridad jurídica a la formación práctica no laboral, en la que no ha sido infrecuente la utilización irregular para encubrir relaciones laborales. Asimismo, la norma es necesaria para dar cumplimiento al mandato establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre.

#### 4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este anteproyecto de ley cumple con los principios de buena regulación exigibles conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se trata de una norma necesaria para cumplir con el mandato de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre. Dicha disposición encomienda al Gobierno abordar el Estatuto del Becario. Ello se hace en términos de eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, ya que regula los aspectos imprescindibles para posibilitar el cumplimiento de dicho objetivo.

Cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma responde a la necesidad de cumplir con el mandato del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre. Es eficaz porque identifica de forma clara los fines perseguidos para cumplir su objetivo —combatir las prácticas fraudulentas, reforzar los derechos de las personas en prácticas y proporcionar seguridad jurídica a las partes implicadas en las prácticas—, incorporando fórmulas que permitan alcanzarlo.

La norma es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir su objetivo: capacitar y facilitar la inserción en el mercado laboral de las personas en prácticas, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y, en particular, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y ofrece una explicación completa de su contenido en las diferentes fases de su tramitación.

Durante su tramitación se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública previa (realizada del 2 al 16 de octubre de 2024, ambos inclusive). Asimismo, se realizó el trámite de audiencia e información pública (realizada del 12 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025, ambos inclusive), de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Adicionalmente, la norma se ha elaborado en el marco de un acuerdo alcanzado entre el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, Comisiones Obreras (CCOO) y la Unión General de Trabajadoras y Trabajadores (UGT), tras un prolongado proceso de negociación en el que han participado las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, algunas de cuyas propuestas se han incorporado al texto final.

De igual manera, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y con el ordenamiento comunitario y cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias

o accesorias y se ha velado en todo momento por la racionalización en la gestión de los recursos públicos.

## 5. PLAN ANUAL NORMATIVO

El Plan Anual Normativo 2025 de la Administración General del Estado contempla la elaboración de la Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa.

## 6. EVALUACIÓN EX POST

Si bien el plan anual normativo no identifica la necesidad de someter la norma a evaluación *ex post*, la disposición adicional cuarta del proyecto prevé la regulación, en el plazo de seis meses, de la Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa, en la que participarán los ministerios competentes, las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas y el Consejo de Universidades, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y el Consejo General de la Formación Profesional. Corresponderá a esta comisión, en particular, «la elaboración de un análisis acerca de los límites previstos en el artículo 1.2.d) y las consecuencias que estos pudieran tener en relación con la calidad de las prácticas y la efectiva realización de estas».

## **II. CONTENIDO**

Este anteproyecto de ley consta de seis artículos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una única disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. Sus principales elementos novedosos son la determinación de los periodos de formación práctica no laboral que pueden realizarse en la empresa, en las instituciones o en organismos públicos o privados al amparo de un acuerdo o convenio de cooperación entre esta y el centro formativo correspondiente, la regulación del conjunto de derechos y deberes de las personas que realicen esta formación y del régimen sancionador aplicable, y la regulación de un nuevo derecho de información de la representación legal de las personas trabajadoras sobre la realización de formación práctica no laboral.

En detalle, el contenido de la presente norma es el que sigue:

El artículo 1 explicita su objeto, así como su ámbito de aplicación, que abarca los periodos de formación práctica vinculados a grados del sistema de formación profesional, a enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo, a especialidades formativas del sistema nacional de empleo y a prácticas universitarias curriculares y extracurriculares.

Su artículo 2 recoge las garantías de esta modalidad de formación práctica, dirigidas a evitar, entre otros, los falsos becarios y becarias y a promover la igualdad entre mujeres y hombres en su acceso. Se explicita que la formación en la empresa objeto del estatuto no supondrá la existencia de relación laboral, siempre que, eso sí, se cumpla con lo dispuesto en la norma. Ello se traduce en que la actividad de carácter práctico desarrollada por las personas en formación

y que no se inscriba en las prácticas que se contemplan en el ámbito de aplicación de esta norma tendrá naturaleza laboral, teniendo en cuenta que para ello no solo deberá tratarse de actividades desarrolladas formalmente en los ámbitos señalados en el artículo 1.2 y en la disposición adicional sexta, sino que, desde un punto de vista material, «las tareas asignadas en el período de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el plan de formación individual» (artículo 3.2).

En este sentido, el propio artículo 2.1 delimita dos supuestos en los que se presume que la actividad desarrollada no cumple materialmente con el ámbito de la norma, lo cual implica su laboralidad: en primer lugar, «cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de cualquier puesto de trabajo en la empresa», y, en segundo lugar, «cuando no exista una vinculación directa entre la actividad desarrollada en la empresa y el programa, currículo o competencias incluidas en el itinerario formativo al que está asociada la práctica».

Prosigue el artículo 3 definiendo la obligatoriedad y el contenido mínimo de los acuerdos o convenios de cooperación y de los planes formativos individuales.

El artículo 4 reconoce a las personas que realicen estos periodos de prácticas formativas un amplio elenco de derechos, pudiendo destacar los relativos a la compensación de gastos, al descanso y a los servicios del centro de trabajo ofrecidos a las personas trabajadoras. Asimismo, se reconoce a las personas en prácticas el derecho a la protección frente a la violencia y el acoso, cumpliendo así con lo exigido por el artículo 2 del Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, hecho en Ginebra el 21 de junio de 2019 (Convenio número 190 de la Organización Internacional del Trabajo).

Continúa su artículo 5 otorgando a la representación de las personas trabajadoras derechos de información en la materia.

Finaliza el artículo 6 determinando la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen las prácticas no laborales previstas en la norma, remitiendo a las previsiones de la normativa de Seguridad Social.

En cuanto a la disposición adicional primera, recoge especialidades aplicables a la formación práctica no laboral de personas con discapacidad.

La disposición adicional segunda incentiva el acceso al empleo de personas en formación práctica disponiendo que su contratación dará derecho a las bonificaciones previstas en el artículo 25 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

La disposición adicional tercera reconoce la posibilidad de las empresas de acogerse a ayudas dirigidas a compensar los costes de tutorización.

En virtud de la disposición adicional cuarta, se creará una Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa. Este órgano resulta necesario de cara a facilitar la evaluación de la implementación de la reforma en la práctica, habida cuenta del ámbito novedoso en el que se aplica y la pluralidad de actores y órganos y organismos competentes involucrados, lo que requiere un marco de gobernanza específico.

La disposición adicional quinta prevé el acceso de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a la documentación asociada a estas prácticas formativas no

laborales y establece que en la planificación anual de este organismo se incluirán actuaciones inspectoras en el ámbito de esta normativa.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta norma, de acuerdo con su disposición adicional sexta, las formaciones reguladas de manera específica por normas que impongan su obligatoriedad para ejercer determinadas profesiones, la formación práctica en el ámbito de la empresa realizada en el marco de programas de apoyo a la internacionalización o de programas de movilidad promovidos por la Unión Europea u otros organismos internacionales y los periodos de prácticas que formen parte de procesos selectivos para el acceso a la condición de personal empleado público.

Las disposiciones transitorias primera y segunda regulan la aplicabilidad de la normativa anterior a acuerdos o convenios de cooperación vigentes, así como a las prácticas no laborales en empresas ya concertadas u ofertadas.

La disposición derogatoria única recoge la derogación expresa del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, y del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

En virtud de la disposición final primera se modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, a efectos de configurar un régimen sancionador específico vinculado a estas prácticas no laborales, correspondiendo a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia del cumplimiento de la normativa y la exigencia de las responsabilidades pertinentes.

La disposición final segunda modifica la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para incluir en el sistema de la Seguridad Social a las personas que realicen Prácticas no laborales vinculadas a las especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo, así como para que las prácticas en las que únicamente exista una compensación de los gastos de transporte, alojamiento o manutención sean consideradas no remuneradas a los efectos de la inclusión en el sistema de Seguridad Social.

La disposición final tercera refleja el título competencial prevalente, que no es otro que el contenido en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, excepto el artículo 6, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social. Las disposiciones finales primera y segunda se dictan al amparo de los títulos invocados en las normas objeto de modificación.

Por último, las disposiciones finales cuarta y quinta se refieren al desarrollo normativo y a la entrada en vigor de la norma.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO**

## 1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.

El anteproyecto tiene su fundamento jurídico en los artículos 87 y 88 de la Constitución Española que, respectivamente, atribuyen al Gobierno la iniciativa legislativa y disponen la aprobación de los proyectos de ley por el Consejo de Ministros. El artículo 5.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, señala, asimismo, que corresponde al Consejo de Ministros aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de conformidad con el título V de dicha norma y el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De conformidad con el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

La norma elaborada ha de tener rango de ley, por la naturaleza de las obligaciones reguladas y en tanto que se modifican diversas disposiciones que tienen este rango, siendo estas la Ley General de la Seguridad Social y la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

El sistema de prácticas en las empresas, instituciones u organismos públicos o privados que no tengan carácter laboral viene aquejando la falta de un marco normativo claro que excluya el fraude de ley y su utilización para fines no formativos. Es por ello por lo que el Acuerdo del Gobierno de Coalición ya contemplaba la aprobación de un estatuto del personal becario, que consagrara los derechos mínimos de las personas que realizan prácticas formativas en empresas, entidades u organismos públicos o privados con tal de garantizar que su finalidad se respeta.

El acceso al mercado laboral es clave a la hora de resolver no solo la precariedad laboral sufrida por las personas jóvenes, sino que incide de forma clave en su independencia económica en general.

En definitiva, en este contexto deviene fundamental adoptar medidas para mejorar la capacitación profesional de las personas jóvenes y para facilitar su acceso al mercado laboral.

A todo lo anterior cabe añadir la necesidad de tramitar este anteproyecto de ley en aras de cumplir con el mandato contenido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre. Esta disposición adicional prevé que: «El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, convocará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para, en el ámbito del diálogo social, abordar el Estatuto del Becario que tendrá por objeto la formación práctica tutorizada en empresas u organismos equiparados, así como la actividad formativa desarrollada en el marco de las prácticas curriculares o extracurriculares previstas en los estudios oficiales».

## 2. DEROGACIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR

Este anteproyecto de ley deroga el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, así como cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

En cuanto a la entrada en vigor de la norma, su disposición final séptima ordena su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con carácter indefinido. La no aplicación de la regla establecida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se justifica por la necesidad de evitar la prórroga de un marco normativo insuficiente para atender las demandas actuales del mercado laboral y del sistema de formación, cuya subsistencia generaría disfunciones operativas y falta de seguridad jurídica.

## 3. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El texto que se propone es congruente con el resto del ordenamiento jurídico español. Por una parte, no solo es coherente con el ordenamiento laboral, sino que parte de las definiciones de persona trabajadora y empresa contenidas en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores para delimitar su ámbito de aplicación.

Por otra parte, es coherente con la regulación en materia de formación profesional, estudios universitarios y formación reglada, completando su regulación en lo que se refiere a la parte práctica de estos estudios, contribuyendo a conformar un régimen jurídico que aborda todas las cuestiones que afectan a las personas en prácticas.

Así, la coordinación del contenido del anteproyecto con la normativa reguladora de los respectivos estudios en el marco de los cuales pueden desarrollarse estas prácticas no laborales se alcanza de diversos modos: en primer lugar, respetando la autonomía de cada departamento ministerial competente para regular los aspectos educativos de los distintos estudios, remitiéndose a esta normativa específica a lo largo del texto del anteproyecto a tal fin; en segundo lugar, estableciendo un común denominador que, si bien respeta las peculiaridades de cada tipo de estudio, se aplica a todas las prácticas no laborales incluidas en el ámbito de aplicación del anteproyecto para garantizar una estandarización que otorgue seguridad jurídica y facilite el control del cumplimiento de las nuevas obligaciones.

## 4. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

No existe, a fecha de hoy, legislación de la Unión Europea en materia de personas en prácticas. Sin embargo, existe un conjunto de instrumentos relativamente recientes referidos a la calidad de las prácticas y los periodos formativos, tales como la *Recomendación del Consejo de 15 de marzo de 2018 relativa al Marco Europeo para una formación de Aprendices de Calidad y Eficaz (2018/C 153/01)* y la *Recomendación del Consejo de 30 de octubre de 2020 relativa a un puente hacia el empleo: refuerzo de la Garantía Juvenil* que sustituye la Recomendación del Consejo, de 22 de abril de 2013, sobre el

establecimiento de la Garantía Juvenil (2020/C 372/01) que se inspiran en los principios del pilar europeo de derechos sociales e inciden en la necesidad de garantizar en el ámbito del empleo y la formación juvenil la igualdad de trato y de oportunidades entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos y el derecho a unas condiciones laborales justas, el acceso a la protección social y la formación, la duración razonable de los períodos de prueba y la prohibición de la utilización abusiva de contratos atípicos.

Por otro lado, la más antigua disposición en esta materia, la *Recomendación del Consejo de 2014 sobre un marco de calidad para los períodos de prácticas*, está en el proceso de evaluación, revisión y eventual sustitución por otra recomendación a propuesta de la Comisión Europea. En este contexto, en diversos estudios y evaluaciones utilizadas destaca de manera particular el problema del uso extendido y fraudulento de personas en formación para la sustitución de trabajadores en régimen laboral. En tal sentido se manifiesta el estudio *Eurofound (2017), Fraudulent contracting of work: Abusing traineeship status (Austria, Finland, Spain and UK), Eurofound, Dublin*. Problema que también se destaca en el *Study supporting the evaluation of the quality framework for traineeships*. Directorate-General for Employment, Social Affairs and Inclusion 2023. European Commission.

En este sentido, las disposiciones señaladas evidencian las consecuencias negativas de tales prácticas y, por tanto, la necesidad de eliminar con ellas, cuestiones y objetivos que son compartidos y van en la misma línea que los recogidos en este anteproyecto de ley.

#### **IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

El título competencial prevalente de este anteproyecto de ley es el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto *legislación* en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término «legislación» ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la «materia laboral» reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que «regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios» (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral es la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de «ejecución por los órganos de las comunidades autónomas», estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del Tribunal

Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la «organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia» (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

No obstante lo anterior, el artículo 6 referido a los «Derechos en materia de Seguridad Social» se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Además, las disposiciones finales primera y segunda que se dictan al amparo de los títulos competenciales invocados en las normas objeto de modificación.

## **V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. CONSULTA PÚBLICA**

En la elaboración del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral han participado las organizaciones sindicales CCOO y UGT y las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, a través de la mesa de diálogo social constituida en abril de 2022 conforme al mandato establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre. El texto es el resultado del acuerdo alcanzado entre el Gobierno y las organizaciones sindicales en junio de 2023.

De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 2 al 16 de octubre de 2024.

Un resumen de las observaciones se incluye como anexo I a esta MAIN.

### **2. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**

Por su parte, el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece además que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. El plazo de esta audiencia e información pública será de quince días hábiles.

Por ello, una vez una vez elaborado el anteproyecto de ley y su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, ha sido sometido al trámite de audiencia e información pública, para lo cual se publicó en la página web del

Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el 12 de diciembre de 2024 hasta el 3 de enero de 2025.

También se recabaron informes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, en aplicación del principio de cooperación establecido en los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, otorgándose un plazo para formular observaciones del 12 de diciembre de 2024 al 3 de enero de 2025.

La valoración de las observaciones recibidas se incluye como anexo II y III a esta MAIN.

### 3. INFORMES

Es preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, que se ha emitido con fecha de 26.12.2025.

El Consejo de Ministros de 4.11.2025 aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral, así como el Anteproyecto de ley, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el 5.12.2025 se recabó informe de los Ministerios con carácter urgente, habiéndose recibido informe de los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, de 04.02.2026.
- Ministerio de Hacienda, de 19.12.2025.
- Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, de 16.12.25.
- Ministerio de Cultura, de 15.12.2025 sin observaciones.
- Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, de 16.01.2026.
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de 17.12.2025.
- Ministerio de Igualdad, de 16.12.2025.
- Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de 15.1.2026.
- Ministerio de Juventud e Infancia, de 26.12.2025.

De conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha recabado el informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de 12.12.2025.

Se ha recabado el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26, apartados 9 y 11, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

También resulta necesaria la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (párrafo quinto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

#### 4. DICTAMEN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

Se ha recabado el dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el artículo 7.1.1.a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social, que se ha emitido el 16.1.2026. Se han valorado sus observaciones, incorporando los cambios correspondientes en el texto y en la presente memoria, como es el caso de una disposición adicional que recoge las peculiaridades aplicables a las personas con discapacidad.

### **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

#### 1. IMPACTO ECONÓMICO

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

Se espera que la aprobación de esta norma tenga impactos económicos positivos en la calidad del empleo, especialmente en el empleo juvenil, y, en menor medida, en los ingresos del Estado

En primer lugar, la medida tendrá un impacto positivo porque se acota claramente el ámbito de realización de las prácticas académicas, lo que contribuirá a eliminar o al menos reducir las prácticas fraudulentas que sustituyen relaciones laborales por becas, especialmente en el ámbito universitario. Esto facilitará la integración laboral de los jóvenes desde edades más tempranas, mejorando la renta disponible de este colectivo, sus posibilidades de emancipación y su carrera de cotización.

En segundo lugar, la mejora en la calidad de las prácticas académicas contribuirá a mejorar la formación de los estudiantes, tanto universitarios como de FP, contribuyendo a su empleabilidad. Además, el establecimiento la obligatoriedad de compensar los gastos de manutención y transporte asociados a la realización de las prácticas permitirá aliviar moderadamente los presupuestos familiares que asumen actualmente dichas cargas. Esto se hará a costa de un ligero incremento en los gastos empresariales en un contexto de beneficios y márgenes en máximos históricos.

En este sentido se puede anticipar que el coste será reducido y asumible por las empresas, ya que aproximadamente el 20% de los estudiantes de FP o universidad reciben algún tipo de beca para la realización de los estudios según los datos del Ministerio de Educación e Innovación y Universidades y los de las Comunidades Autónomas. También hay que tener en cuenta que según los

estudios del IDAE en torno al 40% de los desplazamientos al trabajo se producen a pie, en bicicleta o en transporte público y que actualmente existen descuentos en el transporte público para jóvenes del 50%. Por último, podemos estimar que en torno al 25% de las empresas grandes podrían proveer servicio de comedor gratuito o a precio reducido.

Por otro lado, la eliminación de prácticas fraudulentas y la necesaria sustitución por contratos de trabajo tendrá un impacto positivo en la ocupación de las personas jóvenes. A este respecto resultan representativos los datos de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de falsos becarios. Según los datos disponibles, entre 2021 y 2024 la ITSS detectó 2.088 falsos becarios y becarias en 4.996 actuaciones inspectoras.

El importe de cuotas liquidadas como consecuencia de las actuaciones anteriores ascendió a 616.014,57 €.

En consecuencia, la paulatina reducción del fenómeno de los falsos becarios —uno de los objetivos básicos de esta norma— y la sustitución por nuevos contratos de trabajo tendrá un relevante impacto en la recaudación fiscal y de seguridad social.

Todo ello, sin perjuicio del mantenimiento de la acción inspectora que se verá mejorada desde la perspectiva de la mayor seguridad jurídica y mayores instrumentos para combatir el fenómeno de los falsos becarios.

Por último, las medidas dirigidas a luchar contra las prácticas fraudulentas tendrán un impacto positivo en la competencia derivado por el incremento de la seguridad y la certeza jurídica en la materia.

## 2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, debe procederse a determinar si existe impacto presupuestario.

Teniendo en cuenta el número de estudiantes en Formación Profesional que cursan el período de formación de empresa u organismo equiparado en modalidad general, cuántos de estos estudiantes suponen coste para la empresa, el número medio de días de la estancia en la empresa y un coste medio que cubriría los costes establecidos por convenio en la empresa y que recoge el artículo 4 del anteproyecto, se estima un impacto presupuestario anual ligeramente superior a 97 millones de euros.

No obstante, como se señala en el apartado anterior, el impacto presupuestario se ve compensado al producirse un incremento de la recaudación en materia de cotizaciones e ingresos fiscales por la eliminación de prácticas fraudulentas.

A este respecto, se vuelve a considerar los datos de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de falsos becarios que señalan que entre 2021 y 2024 se detectaron 2.088 falsos becarios y becarias en 4.996 actuaciones inspectoras.

Si bien resulta imposible determinar a priori el impacto total que tendrá la regularización de prácticas fraudulentas derivada del cambio normativo, podemos plantear como límite inferior de la estimación del impacto positivo en

los ingresos el correspondiente las cuotas liquidadas como consecuencia de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de falsos becarios los últimos años, que entre 2021 y 2024 promediaron 1.428.241 euros anuales.

Además, en la disposición adicional cuarta se explicita que la comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa es una comisión de trabajo, esto es, un grupo de trabajo sin coste presupuestario.

Por último, se entiende que las actuaciones inspectoras de la disposición adicional quinta se llevarán a cabo por la ITSS recurriendo a sus medios humanos y materiales habituales, sin incremento de coste para las Administraciones Públicas.

### 3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Se realiza el análisis de las cargas administrativas de acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, este debe someterse a una detección y medición de dichas cargas administrativas, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

La obligación de las empresas recogida en el artículo 5 de informar por escrito a la representación legal de las personas trabajadoras sobre el contenido de los acuerdos o convenios suscritos con los centros formativos o instituciones académicas para el desarrollo de programas de empresa, así como sobre los datos relativos a las personas en prácticas se puede cuantificar en 100 euros por empresa siguiendo el criterio de la tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas recogida en la guía metodológica para la elaboración de la MAIN.

De cara a calcular la población a la que se aplica lo anterior, tan solo se cuenta con el dato del número de personas en prácticas por las que se cotiza a la Seguridad Social, cifra muy superior al número de acuerdos o convenios suscritos, dado que lo habitual es que en el marco de cada uno de estos realicen prácticas varias personas. Por otra parte, no deben tenerse en cuenta aquellas personas que lleven a cabo el periodo de formación práctica en el marco del Sistema Nacional de Empleo, ya que una obligación análoga ya se prevé en el artículo 3.3 del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre. En cuanto al resto de entidades de naturaleza privada, los datos de altas para 2025 ofrecidos por la Tesorería General de la Seguridad Social son los siguientes:

Empresas privadas	329.599
Universidades privadas	89.039

Agrupación de entidades no incluidas en las anteriores	43.961
Centros docentes privados	28.163
Centros concertados dependientes de las Consejerías de Educación de la Comunidades Autónomas	26.244
Total	517.004

Partiendo de estas cifras, el coste de las cargas administrativas es de 51,7 millones de euros, aunque, de nuevo se trata de una sobrestimación y que parte del peor caso posible, que es el de que bajo cada acuerdo o convenio se dé de alta a una única persona en prácticas.

#### 4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

El artículo 2.3 del anteproyecto de ley establece que: «Las empresas procurarán una presencia equilibrada entre hombres y mujeres cuando incorporen a personas que desarrollen formación práctica, especialmente en aquellos departamentos que presenten una menor representación de alguno de los sexos entre las personas trabajadoras». De este precepto se deduce que el impacto de género que tenga esta norma puede ser positivo, pues fomentar las prácticas no laborales en sectores con infrarrepresentación puede ayudar a reducir la segregación horizontal.

El artículo 4.1, letra e) y letra i), que prevén el derecho a la interrupción del período de prácticas por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género o violencia sexual y la protección frente a la violencia y acoso sexual y el acoso por razón de género, constituyen medidas que repercuten de forma positiva en la igualdad entre mujeres y hombres.

En este sentido, según los datos proporcionados por la Tesorería General de la Seguridad Social, entre el 1 de enero de 2024 y el 22 de septiembre de 2025 realizaron prácticas formativas no remuneradas un total de 925.018 mujeres, representando un 55,87% del total. Por lo tanto, la regulación definida por esta norma beneficiará especialmente a las mujeres.

#### 5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la

infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Dado que, según los datos de los que dispone la TGSS, el 5% de las prácticas son realizadas por menores de 18 años y el 73,1% por jóvenes de entre 18 y 29 años, el proyecto normativo tendrá un impacto positivo en la adolescencia toda vez que los jóvenes que realicen prácticas no laborales se verán beneficiados por la norma, tanto a corto como a medio y largo plazo. A corto plazo, toda vez que sus condiciones durante las prácticas no laborales se verán mejoradas. A medio y largo plazo porque unas prácticas no laborales de calidad pueden ser una herramienta para una carrera profesional más próspera.

## 6. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

En este sentido, si se toma en consideración el reconocimiento del derecho a la compensación de los gastos de las personas que realicen prácticas no laborales, puede concluirse que el proyecto normativo tiene un impacto positivo en las familias, cuyas cargas derivadas de las actividades formativas de los hijos e hijas se ven parcialmente compensadas.

## 7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con lo establecido en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, la letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, debe incluirse una referencia expresa al impacto de la ley por razón de cambio climático, valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Esta norma tiene un impacto nulo sobre el cambio climático.

## 8. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante». Aunque se considera extremadamente difícil el abordaje cuantitativo del mismo,

puede afirmarse que el impacto es positivo. En tal sentido, el establecimiento de una disposición adicional específica que contempla las particularidades que han de atenderse en el desarrollo de las prácticas formativas no laborales cuando se realicen por personas con discapacidad supone un incremento de la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad de este colectivo a estas actividades formativas.

**ANEXO I**

**VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA  
PREVIA**

Nº	OBSERVACIÓN	REMITENTE	VALORACIÓN
1	Se solicita que dentro de los planes formativos se incluya la formación en prevención de riesgos laborales para que cuando se inicien las prácticas en empresas, los alumnos y alumnas ya estén formados en este ámbito.	Federación Nacional de Empresas Instalaciones Eléctricas, Telecomunicaciones y Climatización de España (FENIE)	Se desestima. El contenido de los planes formativos de las diferentes titulaciones no es objeto del proyecto. Por otro lado, cabe indicar que independientemente de que los planes formativos incluyan o no formación en materia de seguridad y salud, esta no exime de la obligación de impartir formación y entregar información preventiva previa y suficiente acerca de los riesgos y las medidas preventivas a adoptar durante el desarrollo de la actividad formativa.
2	Se propone eliminar el requisito de disponer de una categoría laboral mínima para los alumnos y alumnas en prácticas para que puedan tener acceso a las obras.	Federación Nacional de Empresas Instalaciones Eléctricas, Telecomunicaciones y Climatización de España (FENIE)	Se desconoce a qué se refiere con categoría laboral mínima. No existe tal requisito.
3	Se solicita que se incluya en la norma la cobertura de responsabilidad civil del alumno en prácticas por el seguro asociado al centro formativo.	Federación Nacional de Empresas Instalaciones Eléctricas, Telecomunicaciones y Climatización de España (FENIE)	Se desestima. No es objeto de la norma.
4	Se solicita la simplificación de los trámites administrativos asociados a la tutorización del alumno.	Federación Nacional de Empresas Instalaciones Eléctricas, Telecomunicaciones y Climatización de España (FENIE)	Se desestima. La norma no establece trámites administrativos asociados a la tutorización.
5	Se solicita que en el proceso de elaboración de la norma se consulte de manera activa a las Universidades.	Particular (José Vicente Fernández Navarro)	Se efectuará en el marco de la solicitud del informe del ministerio competente. También se han pronunciado en el marco del presente trámite y en el de información pública.
6	Se solicita que se regulen los días de vacaciones/libre disposición de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa; que aumente la remuneración económica; que se regule la concatenación de prácticas	Particular—Claudia María Gómez Casal	El borrador de la norma prevé que el tiempo de desarrollo de la formación práctica en el ámbito de la empresa respete los límites y descansos, incluidos días festivos y vacaciones, fijados en las normas legales y convenios colectivos que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios en la empresa.  En relación con la remuneración económica, el borrador de la norma contempla una compensación de gastos a cargo de la empresa y la posibilidad de que haya una

	curriculares con prácticas extracurriculares; que se revise la cotización al desempleo y, por último, que se estandarice el criterio en base al cual se encuadra a las distintas personas en los grupos de cotización.		asignación económica.  El artículo 1.1.d) prevé la realización de prácticas curriculares y extracurriculares, siendo independiente de su realización concatenada.
7	Se propone la inclusión de las microformaciones y de las prácticas no laborales de las personas recién tituladas.	Federación Autónoma de Centros de Ensino Privado (CEGEGALICIA) y Federación EFA Galicia	Se desestima. El objeto de la norma es la regulación de las prácticas no laborales vinculadas a sistemas de formación y enseñanza.
8	Se propone la eliminación de la imposición de una compensación por gastos a las empresas que acojan a estudiantes durante las estancias formativas.	Federación Autónoma de Centros de Ensino Privado (CEGEGALICIA) y Federación EFA Galicia	Se desestima. La norma contempla que las empresas deban compensar los gastos que las personas en formación incurrirán debido a el desarrollo de la formación práctica, previendo la posibilidad de exceptuar dicha obligación cuando existan otras becas o ayudas que los cubran.
9	Se propone la creación de un sistema de becas destinado a compensar los gastos de las personas con menos recursos.	Federación Autónoma de Centros de Ensino Privado (CEGEGALICIA) y Federación EFA Galicia	Se considera que esta propuesta excede de la materia objeto de esta norma. A ello se suma que la norma ya prevé la compensación de gastos, independientemente de la situación económica de la persona.
10	Se solicita que se garanticen los ajustes razonables y las medidas organizativas y metodológicas precisas para asegurar la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos de la realización de las prácticas, así como en la redacción de los convenios de colaboración y en la redacción de los planes formativos individuales.	Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS)	La individualización del acuerdo o convenio de cooperación y su plan formativo individual permiten adaptarse a las circunstancias personales de cada alumno, lo que incluye las derivadas de una discapacidad. Adicionalmente cuando la transgresión de los derechos de las personas en formación produzca discriminaciones directas o indirectas por razón de discapacidad, tendrán la consideración de infracción muy grave.
11	Se propone no eliminar la posibilidad de que las personas ya egresadas puedan realizar periodos de prácticas no laborales en empresas.	Fundación General de la Universidad de Salamanca	. Las prácticas no laborales deben circunscribirse a los programas educativos. La obtención del título o diploma permite realizar prácticas en los términos del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, siendo innecesaria y problemática la realización de prácticas no laborales.

12	Se propone que conste expresamente en la norma que no sea de aplicación a personas ya tituladas.	Particular—Miguel Ángel Briongos	En el borrador de la norma se indica que las prácticas que se regulan son aquellas que se encuentran vinculadas a grados de formación profesionales, enseñanzas artísticas o educativas del sistema educativo, especialidades formativas del sistema nacional de empleo o las prácticas curriculares o extracurriculares de las Universidades
13	Se propone la eliminación de las prácticas extracurriculares o, si se mantienen, se limite su duración; que se haga referencia expresa a la formación dual contemplada en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores;	Particular—Miguel Ángel Briongos	El artículo 1.1.d) del proyecto limita las prácticas extracurriculares. En relación con la referencia al artículo 11 del ET, el artículo 2.4 del proyecto dispone: «Las prácticas formativas desarrolladas en el marco de un contrato formativo se regirán por lo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores».
14	Se propone que se regule la posibilidad de realizar prácticas en los títulos propios universitarios.	Particular—Miguel Ángel Briongos	Ya se contempla en el borrador de la norma.
15	Se propone que esta norma establezca como anexo un modelo único de convenio a firmar en cada práctica.	Particular—Miguel Ángel Briongos	Se considera suficiente la regulación del contenido mínimo y objeto de los convenios recogida en el borrador de la norma.
16	Se propone que las prácticas curriculares no deban ser obligatoriamente remuneradas y que, en el caso de que se mantengan las prácticas extracurriculares, éstas sí sean en todo caso remuneradas con arreglo al salario mínimo interprofesional.	Particular—Miguel Ángel Briongos	Se desestima. La norma no contempla una remuneración, sino que, tanto para prácticas curriculares como extracurriculares, prevé una compensación de gastos por parte de la empresa, salvo que existan becas o ayudas destinadas a tal fin.
17	Se propone que se limite el número de estudiantes en prácticas por centro de trabajo (no por empresa) y, de forma específica, en las que se realicen en universidades.	Particular—Miguel Ángel Briongos	Ya se contempla en el borrador de la norma. No se considera necesario realizar una distinción para el caso de que el lugar de realización de prácticas sea una universidad.
18	Se propone que no sean de inclusión obligatoria en el régimen general de la Seguridad Social todas las prácticas.	Particular—Miguel Ángel Briongos	Se desestima. No es objeto del proyecto, ya se encuentra regulado en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
19	Se solicita que se excluyan del ámbito de aplicación las prácticas de doctorado y, si se contemplan que se vinculen estrechamente con el trabajo de investigación del doctorando y sólo en ese caso.	Particular—Miguel Ángel Briongos	En el borrador de la norma se contempla que las prácticas de doctorado, al igual que las restantes prácticas formativas no laborales deberán ajustarse al contenido formativo recogido en el plan de formación individual. La diferencia de trato no resultaría justificada.
20	Se propone que se establezca la obligatoriedad de que los convenios	Particular—Miguel Ángel Briongos	El borrador de la norma ya prevé que el tiempo de desarrollo de la formación práctica en el ámbito de la empresa respete los límites y descansos, incluidos días festivos y

	colectivos establezcan las condiciones de jornada y descansos de los estudiantes en prácticas. Se solicita que la nueva regulación se refiera exclusivamente a modelos de "prácticas" de formación no reglada y de programas de formación o empleo lanzados por empresas y otras entidades no regulados. (Existe ya una regulación vigente, válida y de probada eficacia en relación con las prácticas académicas externas y estancias formativas en entidades de acogida, dentro del sistema de educación superior reglado en España.)	Briongos	vacaciones, fijados en las normas legales y convenios colectivos que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios en la empresa.
21		Conferencia de Consejos Sociales de las Universidades Españolas	Se desestima. Como se indica en la exposición de motivos del borrador de la norma, son muchas las razones que llevan a la necesidad de aprobar una nueva norma en la materia que aglutine las diferentes prácticas no laborales en empresas, con alguna excepción.
22	Se destaca la necesidad de establecer reglas y criterios claros y expresos para la delimitación de las actividades formativas no laborales frente a las actividades productivas y laborales. Respecto a la tutorización obligatoria en las prácticas formativas no laborales, se solicita tener en cuenta en la nueva regulación, no sólo las necesidades formativas de los alumnos/as sino también las características del tejido empresarial español (predominio de pymes)	EDUCA S.L.U Educa) BIDCO (Grupo	Ya se contempla en el borrador de la norma.
23		EDUCA S.L.U Educa) BIDCO (Grupo	Ya se contempla en el borrador de la norma.
24	Respecto a la regulación de la compensación económica para las personas en formación, en cuanto a importes, características o cobertura, es necesario tener en cuenta la realidad económica de los agentes del sector educativo para evitar una reducción de la oferta de formación práctica para los alumnos/as.	EDUCA S.L.U Educa) BIDCO (Grupo	De acuerdo con el borrador de la norma la compensación de gastos la asumen las empresas o entidades donde se desarrollen las actividades formativas, sin perjuicio de la posibilidad de que se excluya dicha compensación en caso de que haya becas o ayudas con igual finalidad.
25	Se propone el establecimiento de ayudas e incentivos a las empresas para fomentar su participación en programas de actividades formativas (en especial para las empresas de menor tamaño)	EDUCA S.L.U Educa) BIDCO (Grupo	Ya se contempla en el borrador de la norma.

26	Se considera que los excesos regulatorios en este ámbito pondrían en riesgo los beneficios de este tipo de prácticas para los alumnos.	Universidad Internacional de Rioja.	No se comparte. La regulación está destinada a la protección de los alumnos. Cabe remitir a la exposición de motivos de la norma, donde se justifica la necesidad de su adopción.
27	Se destaca que la futura norma no debe generar sobrecargas y sobrecostes de tutorización, compensación de gastos del becario, alojamiento y manutención, entre otros.	Universidad Internacional de Rioja.	De acuerdo con el borrador de la norma la compensación de gastos la asumen las empresas o entidades donde se desarrollen las actividades formativas, sin perjuicio de la posibilidad de que se excluya dicha compensación en caso de que haya becas o ayudas con igual finalidad.
28	Se considera necesario suprimir las referencias a derechos laborales para los alumnos tutorizados porque son prácticas formativas no laborales.	Universidad Internacional de Rioja.	La norma no recoge derechos laborales al regular una relación no laboral. No obstante, y en aras de otorgar una suficiente protección, en ocasiones se remite a la normativa laboral para delimitar los derechos reconocidos al alumnado, con la necesaria adaptación a su estatus no laboral.
29	Se considera que la norma no debe regular el concreto régimen jurídico de las prácticas académicas (límite de alumnos por entidad de acogida y tutor, nº créditos ECTS..)	Universidad Internacional de Rioja.	No se comparte. La regulación está destinada a la protección de los alumnos.
30	Se destaca que los límites temporales de las prácticas deben coincidir con los establecidos por la normativa vigente en materia de organización de enseñanzas universitarias y prácticas académicas externas.	Universidad Internacional de Rioja.	El borrador de la norma no establece límites temporales.
31	Se indica que se debe incluir expresamente en su ámbito de aplicación las prácticas académicas externas vinculadas a la obtención de títulos universitarios en universidades extranjeras, siempre que dichas prácticas se realicen en empresas y organismos radicados en España.	Universidad Internacional de Rioja.	Las prácticas reguladas en el borrador de la norma están asociadas a programas educativos nacionales. La disposición adicional quinta prevé que deberá regirse por su normativa específica «la formación práctica en el ámbito de la empresa realizada en el marco de programas de movilidad promovidos por la Unión Europea u otros organismos internacionales cuando se desarrollen en todo o en parte en el extranjero —movilidades de salida— o en territorio nacional —movilidades de entrada—».
32	Se propone que se permita la realización de prácticas en modalidad no presencial sin limitación alguna, siempre que la actividad lo permita.	Universidad Internacional de Rioja.	El artículo 3.2 del borrador de la norma prevé la posibilidad de que se supere el límite del 50% de la realización de las prácticas en modalidad no presencial cuando la normativa vigente así lo permita y esté expresamente prevista dicha posibilidad en el título o planes de estudios correspondientes o concurren supuestos de fuerza mayor o salud pública que impidan su desarrollo de forma presencial.
33	Se sugiere no revisar de manera agravada el vigente régimen sancionador de la TRILSOS, ya que esto provocaría un efecto disuasorio para las empresas dificultando su colaboración en sistema de prácticas universitarias.	Universidad Internacional de Rioja.	La norma trata de dotar de mayor protección a los alumnos, no incrementando los importes de las sanciones de multa existentes en el ámbito de las relaciones laborales.

34	Se propone una <i>vacatio legis</i> de un año para una implementación ordenada de la norma.	Universidad Internacional de Rioja.	El borrador de la norma contempla disposiciones transitorias para facilitar la adaptación a la nueva regulación.
35	Se considera que cambiar las prácticas no laborales tal y como están actualmente podría restringir la flexibilidad, reducir el acceso a oportunidades formativas y transformar un modelo cuyo objetivo es educativo en uno más laboral, por lo que se propone fortalecer los mecanismos de control para evitar mala praxis en lugar de alterar el sistema existente.	Escuela de Empresarios (EDEM)	No se acepta. La norma resulta necesaria para dotar de mayor seguridad jurídica a la formación práctica no laboral, en la que no ha sido infrecuente la utilización irregular para encubrir relaciones laborales.
36	Se propone, para el caso de enseñanzas oficiales, el mantenimiento del límite de horas establecido en los artículos 14 y 17 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre. En el caso de los títulos propios, se propone que la duración máxima de las prácticas curriculares sea del 33% de los créditos en los másteres de formación permanente, y del 25% en el resto de títulos. Además, se propone la realización de prácticas académicas externas extracurriculares para el estudiantado universitario en el caso de Grado y Máster universitario, así como en el Máster de Formación Permanente y que se establezca un límite de 600 horas o 6 meses durante toda la titulación.	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE)	La norma ya contempla límites.
37	Se sugiere que se establezca la posibilidad de que se puedan firmar convenios de cooperación genéricos (no por cada estudiante), con los planes formativos incluidos como anexos para cada estudiante.	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE)	El borrador de la norma no especifica que los convenios de cooperación sean individualizados.
38	Respecto de la compensación de gastos, se propone que no recaiga sobre las entidades colaboradoras ni en las instituciones académicas, sino que se enmarquen en un sistema de	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE)	De acuerdo con el borrador de la norma la compensación de gastos la asumen las empresas o entidades donde se desarrollen las actividades formativas, ello sin perjuicio de que no deban abonarlos en el caso de que haya becas o ayudas con idéntico fin. Asimismo, también se contempla que las empresas que participen en programas y actividades formativas previstas en esta norma se podrán beneficiar de

	financiación público y de becas, además de que se defina de manera clara cómo calcular y operacionalizar esta compensación, estableciendo un sistema uniforme para evitar discriminaciones.		los estímulos, así como de las ayudas para atender los costes derivados de la realización de las actividades de tutorización obligatorias previstas en esta norma, en la cuantía y condiciones que se establezcan legalmente.
39	Se propone que se regule una asistencia mínima (supuestos de ausencias por distintas causas como enfermedad o responsabilidades de cuidado, entre otras).	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE)	La norma contempla la posibilidad de ausentarse por causas justificadas, sin perjuicio de la obligación del alumno de «Incorporarse a la empresa de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto educativo».
40	Se propone que la entrada en vigor de la norma sea a partir del curso académico siguiente al de su aprobación para permitir a las instituciones académicas adaptar sus mecanismos administrativos.	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE)	El borrador de la norma contempla disposiciones transitorias para facilitar la adaptación a la nueva regulación.
41	Se propone que la norma indique de manera explícita que las prácticas académicas están intrínsecamente ligadas a la matrícula universitaria vigente y se prohíba expresamente la realización de prácticas por parte de titulados/as universitarios/as.	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE)	El borrador de la norma contempla que las prácticas formativas no laborales están vinculadas a determinados títulos formativos o vinculadas con determinadas enseñanzas. No contempla la norma la posibilidad de hacer prácticas por parte de titulados universitarios.
42	Se propone que se incluya expresamente en la Comisión de Seguimiento a la CRUE y a los ministerios con competencias.	Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE)	De acuerdo con la disposición adicional tercera, la comisión de seguimiento se regulará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma. La norma de desarrollo determinará la participación de los ministerios competentes, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas y del Consejo de Universidades.
43	Se considera que la regulación debe atender a la dimensión real del tejido empresarial (99,8% de mipymes, el 83,5% de las cuales tienen menos de 10 personas trabajadoras)	Pequeña y Mediana Empresa de Cataluña (PIMEC)	El borrador de la norma lo contempla en tanto en cuanto el número máximo de personas en formación depende de la plantilla del centro de trabajo, con la salvedad de que cualquier empresa podrá concertar formación práctica con dos personas, con independencia del número de personas de plantilla.
44	Se considera que la norma no debe imponer mayor rigidez porque podría ir en detrimento de la colaboración voluntaria de las empresas y que se garanticen las condiciones que permitan la necesaria intensificación de la participación de las mipymes en el sistema de prácticas con procedimientos ágiles, accesibles y universales.	Pequeña y Mediana Empresa de Cataluña (PIMEC)	La norma garantizará una mayor protección a los alumnos. La exposición de motivos contiene la justificación de la necesidad de la norma.

45	Se sugiere que se preserve la naturaleza formativa de las prácticas, para lo que la norma debe integrar los medios que aseguren la calidad y finalidad de las prácticas formativas.	Pequeña y Mediana de (PIMEC)	Se contempla en el borrador de la norma.
46	Se propone que en la tramitación se tenga en cuenta además del ámbito laboral, el universitario y de formación profesional ya que, de lo contrario, podría conllevar la presunción de que se trata de una actividad laboral.	Pequeña y Mediana de (PIMEC)	Se contempla en el borrador de la norma.
47	Se propone que la contraprestación económica se trate caso a caso, que compense los gastos propios derivados de la realización de las prácticas y que no se equipare a una prestación de servicios.	Pequeña y Mediana de (PIMEC)	En el borrador de la norma se contempla la compensación de gastos por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta, tales como gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención.
48	Se considera necesario establecer la obligatoriedad de un convenio de colaboración entre la empresa y la entidad educativa, que incluya: un plan formativo individual que contemple los procesos, resultados de aprendizaje y contenidos incluidos en el currículo de cada oferta formativa, así como la duración total de la formación práctica y la jornada diaria máxima, asegurando su compatibilidad con el resto del plan de estudios, y que cualquier modificación sea consensuada por todas las partes; el establecimiento de un sistema de tutorías, tanto académico como empresarial, con mecanismos de seguimiento y evaluación de los aprendizajes, incorporando la percepción de los propios interesados; el establecimiento de un número máximo de estudiantes acorde con la plantilla de la empresa, para garantizar que exista suficiente personal ordinario disponible para orientar a las personas con contrato formativo, sin incurrir en una sobrecarga de trabajo; fomentar una presencia equilibrada de hombres	Fundación Oxfam Intermon	Ya se contempla en el borrador de la norma.

	Y mujeres que realicen formación práctica, especialmente en departamentos y sectores con mayor segregación por sexo.		
49	Se propone el establecimiento de una compensación de gastos por parte de la empresa o entidad con un mínimo de 350 euros, tomando como referencia la cuantía establecida en los certificados de profesionalidad EFP8942/2022, de 23 de septiembre, y que se prohíba cualquier tipo de contraprestación por parte del o la estudiante a la empresa.	Fundación Intermon Oxfam	En el borrador de la norma se contempla una compensación de gastos, por parte de la empresa o entidad en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente convenio o acuerdo de cooperación, por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta.
50	Se propone la creación de un Observatorio de Becas y Prácticas para recopilar datos a efectos estadísticos; la realización de estudios para conocer el grado de empleabilidad de las personas jóvenes tras haber realizado las prácticas; la realización de una evaluación periódica del marco normativo para adaptarlo a las necesidades del mercado laboral y educativo; así como la creación de un canal de denuncias para personas en prácticas.	Fundación Intermon Oxfam	La norma contempla la creación de la Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa que permitirá el cumplimiento de las funciones contenidas en la observación.
51	Se propone que se desarrolle y potencie el uso de los contratos de formación previstos en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.	Fundación Intermon Oxfam	El artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores regula contratos laborales, mientras que el proyecto de la norma regula las prácticas no laborales en el ámbito de la empresa.
52	Se propone que las personas en prácticas curriculares reciban una compensación de gastos de mínimo 15 euros por día de prácticas hasta un máximo de 350 euros al mes, y que la cuantía se actualice conforme al IPC.	Consejo de la Juventud España (CJE)	En el borrador de la norma se contempla una compensación de gastos, por parte de la empresa o entidad en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente convenio o acuerdo de cooperación, por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta.
53	Se propone asegurar que las personas en prácticas curriculares coticen a la prestación por desempleo.	Consejo de la Juventud España (CJE)	No se acepta. Excede el objeto de la norma.
54	Se propone fomentar los periodos de prácticas transfronterizas a través del uso de herramientas como EURES para localizar y asignar periodos de prácticas; así como la creación de	Consejo de la Juventud España (CJE)	Se excluye del objeto de esta norma este tipo de prácticas.

	<p>herramientas que permitan a las organizaciones con sede en otros países, la facilitación de períodos de intercambio entre las personas que estén realizando prácticas curriculares, y de búsqueda de candidatos de otras nacionalidades que deseen un intercambio.</p>		
55	<p>Se propone que las organizaciones contratantes garanticen el reconocimiento, la validación y la certificación de los conocimientos, capacidades y competencias adquiridos durante las prácticas tanto por el proveedor del período de prácticas como por el centro educativo.</p>	<p>Consejo de la Juventud España (CJE)</p>	<p>Se descarta por tratarse de una obligación ajena al ámbito laboral, difícilmente exigible a las empresas.</p>
56	<p>Se propone que se efectúe un seguimiento continuado de la experiencia del practicante de parte de su tutor asignado desde el centro educativo, así como que se establezca un servicio de asesoramiento previo y posterior a la experiencia de prácticas relativo a las perspectivas laborales de futuro. Respecto del horario laboral, debe ajustarse a lo establecido en el contrato, implementando un sistema externo para el registro de horas trabajadas que permita al tutor educativo realizar un seguimiento efectivo. Además, habrá que establecer condiciones para que el horario laboral y lectivo sean compatibles. Asimismo, se propone que las entidades que contraten se aseguren de que los acuerdos sobre la duración, renovación o extensión de los períodos de prácticas no resulten en la sustitución de puestos de nivel inicial, vacantes de empleo a tiempo completo o contratos indefinidos, evitando así la prolongación de prácticas en el mismo puesto.</p>	<p>Consejo de la Juventud España (CJE)</p>	<p>Ya se contempla en el borrador de la norma. No se considera pertinente el registro horario.</p>

57	<p>Se considera que los períodos de prácticas de calidad deben ser accesibles e inclusivos para todos; es fundamental brindar apoyo a las personas con discapacidad para que puedan acceder a estas oportunidades, garantizando un proceso de contratación inclusivo y eliminando barreras; que se deben ofrecer oportunidades específicas para jóvenes de entornos desfavorecidos, especialmente aquellos que no están estudiando, trabajando ni recibiendo formación; y que las organizaciones deberán incluir en sus anuncios de vacantes información clara sobre las condiciones de las prácticas, como la remuneración, las condiciones laborales, las tareas a realizar y los seguros de salud y accidentes, asegurando que sean neutrales en cuanto al género e inclusivos.</p>	<p>Consejo de la Juventud de España (CJE)</p>	<p>En relación con la discapacidad, la individualización del acuerdo o convenio de cooperación y su plan formativo individual permiten adaptarse a las circunstancias personales de cada alumno, lo que incluye las derivadas de una discapacidad. Adicionalmente cuando la transgresión de los derechos de las personas en formación produzca discriminaciones directas o indirectas por razón de discapacidad, tendrán la consideración de infracción muy grave. Respecto de la inclusión de jóvenes de entornos desfavorecidos especialmente aquellos que no están estudiando ni recibiendo información, indicar que no es el objeto de la norma, dado que precisamente el ámbito de aplicación recoge las prácticas no laborales vinculadas a determinadas enseñanzas. A ello cabe añadir que el derecho a una compensación de gastos facilita el acceso a toda persona independientemente de su situación económica.</p>
58	<p>Se considera necesario que se lleve a cabo un estudio por parte del Defensor del Pueblo, y que se incorpore en su informe anual; que se establezca un registro de convenios de prácticas que permita evaluar la empleabilidad de los estudiantes en prácticas curriculares; que se cree un catálogo que detalle los derechos de los practicantes y las obligaciones de las empresas; que se implemente un buzón de denuncias accesible para la inspección laboral, promoviendo la sensibilización, formación y desarrollo de capacidades en las inspecciones del mercado laboral; que se garantice que los inspectores laborales impidan la sustitución de puestos de entrada o permanentes por medio de períodos de prácticas; y que se establezca un Observatorio de Becas y Prácticas que se encargará de recopilar estadísticas sobre los períodos de prácticas, su</p>	<p>Consejo de la Juventud de España (CJE)</p>	<p>Se desestima. Las observaciones relativas al Defensor del Pueblo, buzón de denuncias, actuación inspectora, Observatorio de becas y prácticas, no son objeto de la norma. Respecto de aquellas observaciones relativas a los derechos de las personas en formación y obligaciones de las empresas, ya se contemplan en el borrador de la norma. Además, cabe indicar que, toda vez que la norma atribuye competencia en la materia a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, le será aplicable tanto lo relativo a las denuncias, como a su buzón, como al objetivo de su actuación.</p>

	<p>remuneración y los sectores involucrados; identificar obstáculos que enfrentan los practicantes para acceder a prácticas de calidad y proponer soluciones; analizar el impacto de crisis socioeconómicas recientes en los practicantes; abordar desafíos comunes durante las prácticas y cómo superarlos; y examinar las dificultades que enfrentan los empleadores al ofrecer prácticas de calidad.</p>		
59	<p>Se propone que se establezca la prohibición de realizar prácticas en departamentos donde se hayan realizado expedientes de regulación de empleo de extinción, o de suspensión o reducción de jornada; que se garantice que la realización de las prácticas es adecuado para la formación y que se evite que se generen distorsiones por sustitución de puestos de trabajo en el conjunto del sistema de relaciones laborales; que se establezca un aprendizaje permanente; que las organizaciones que ofrezcan periodos de prácticas no requieran experiencia laboral previa en las convocatorias o anuncios de vacantes para prácticas; y que las organizaciones contratantes ofrezcan información sobre las políticas de contratación, incluida la proporción de trabajadores en prácticas contratados en los últimos años al finalizar el periodo de prácticas.</p>	<p>Consejo de la Juventud de España (CJE)</p>	<p>La norma contempla disposiciones que pretenden evitar la utilización de personas en prácticas no laborales para la cobertura de puestos de trabajo.</p>
60	<p>Se considera necesario determinar de forma precisa el objeto del estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa.</p>	<p>Confederación Nacional de la Construcción (CNC)</p>	<p>Se contempla en el borrador de la norma.</p>
61	<p>Se propone incluir una regulación específica en relación con los seguros de responsabilidad civil y otros vinculados a la actividad de las personas alumnas en prácticas no</p>	<p>Confederación Nacional de la Construcción (CNC)</p>	<p>Excede al objeto de la norma y a la competencia de este departamento ministerial.</p>

	laborales en el centro de trabajo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 76 y 82 de la LO 3/2022, de 31 de marzo.			
62	Se propone que no se excluyan las actividades de construcción de las prácticas no laborales.	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	la la	El borrador de la norma limita la realización de prácticas no laborales en el caso de las actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y para aquellas otras calificadas como peligrosas por la ley o los convenios colectivos, salvo cuando resulte imprescindible para el desarrollo suficiente de la formación práctica, de conformidad con lo previsto en el itinerario formativo contenido en el plan formativo individual.
63	Se propone que se regule de forma unívoca que la persona que realiza una práctica no laboral es alumnado y no personal laboral.	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	la	Ya se contempla en el borrador de la norma.
64	Se propone que la negociación colectiva sectorial fije el importe de los gastos a abonar al alumno o la satisfacción de éstos, sin que puedan ser mayores que los que tenga la empresa con sus personas trabajadoras.	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	la	La norma prevé que sea en el convenio o acuerdo de cooperación donde se recoja la cuantía de la compensación de gastos que será por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos gastos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra a consecuencia de esta.
65	Se propone el establecimiento de un sistema único y digital de comunicación con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que permitiera de forma ágil notificar que, en un determinado lugar de trabajo, en el caso de la construcción de una obra, y durante un espacio de tiempo, N personas están en periodo de práctica no laboral en esa empresa. Así, la inspección de trabajo debería presumir la no existencia de relación laboral.	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	la	Se desestima, no es el objeto de la norma regular los sistemas de comunicación con la ITSS. Adicionalmente, la ITSS de acuerdo con la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tiene autonomía técnica y funcional en el ejercicio de sus funciones.
66	Se considera fundamental el papel de los proveedores de formación que, junto a la empresa, deben de definir las distintas prácticas asociadas a las competencias adquiridas durante el aprendizaje en el centro, mientras que su regulación y control sería competencia de los respectivos departamentos ministeriales	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	la	Se reconoce una participación activa a los centros formativos autorizados en los acuerdos o convenios de cooperación.

	<p>encargados de educación y formación profesional y de Universidades, aportando de ese modo la necesaria flexibilidad que se ha de dotar a este tipo de prácticas.</p>		
67	<p>Se considera que la norma ha de fijar que la empresa en la que se desarrollen las prácticas no laborales no tendrá ningún tipo de responsabilidad laboral, de Seguridad Social, administrativa, ni de prevención de riesgos laborales.</p>	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	Se desestima. La falta de responsabilidades legales impide obtener un escenario de seguridad jurídica.
68	<p>Respecto de los Grados C, se considera que una buena práctica sería que esta formación se impartiera siempre al principio del certificado, favoreciendo de ese modo que el alumnado cuente con las competencias necesarias para acceder a las PNL en la empresa, ya sea en un formato dual, tal y como establece la LO 3/2022, o, transitoriamente, al final del periodo de formación como sucede en el modelo "clásico". En el concreto del sector de la construcción, esta medida permitiría cumplir, además, con la obligatoriedad de contar con competencias de PRL para acceder a las obras, facilitando, asimismo, el acceso del alumnado a través de plataformas de CAE (Coordinación de Actividades Empresariales).</p>	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	Se desestima. No es el objeto de la norma.
69	<p>Se considera que resulta esencial que el nuevo estatuto regule especialmente la tutorización de las PNL, definiendo de forma concreta los roles del tutor de empresa y del tutor del centro formativo. También se considera que sería muy oportuno que en los Certificados Profesionales se establecieran una partida económica concreta fija, aparte para la contratación de tutores, que permitiera un seguimiento óptimo de las PNL.</p>	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	Se desestima, no es objeto de la norma.

	<p>Además, que se debería dejar a la negociación colectiva de ámbito estatal sectorial la posibilidad de regular esta figura pudiendo ser adaptada a las necesidades y circunstancias productivas específicas de cada sector.</p>		
70	<p>Se considera que sería muy oportuno que las empresas colaboradoras percibieran una compensación económica y algún tipo de incentivo fiscal y/o bonificación social.</p>	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	<p>En el borrador de la norma se contempla que las empresas que participen en programas y actividades formativas previstas en esta norma se podrán beneficiar de los estímulos, así como de las ayudas para atender los costes derivados de la realización de las actividades de tutorización obligatorias previstas en esta norma, en la cuantía y condiciones que se establezcan legalmente.</p>
71	<p>Respecto de las cotizaciones a la Seguridad Social, se considera que los plazos de alta son muy ajustados, que no existe una herramienta por parte de la Seguridad Social para registrar las asistencias a las prácticas, que la gestión de los alumnos sin documentación y la disparidad de criterios de la Seguridad Social podría mejorarse mediante guías o recursos gráficos simples por las Comunidades Autónomas, para que sea el propio alumnado quien realice los trámites.</p>	Confederación Nacional de Construcción (CNC)	<p>Se desestima. No es objeto de la norma.</p>
72	<p>Se propone incluir una regulación específica en relación con los seguros de responsabilidad civil y otros vinculados a la actividad de las personas alumnas en prácticas no laborales en el centro de trabajo teniendo en cuenta los artículos 76 y 82 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.</p>	Asociación de Empresas Constructoras y Concesionarias de Infraestructuras (SEOPAN)	<p>No es objeto de esta norma.</p>
73	<p>Se propone que la norma fije que la empresa en la que se desarrollen las prácticas no laborales no tendrá ningún tipo de responsabilidad laboral, de Seguridad Social, administrativa, ni de prevención de riesgos laborales. Para cubrir la posible responsabilidad civil derivada de un accidente mientras se realizan las prácticas, la empresa debería suscribir una póliza de responsabilidad civil que cubriese las</p>	Asociación de Empresas Constructoras y Concesionarias de Infraestructuras (SEOPAN)	<p>No se acepta. En el borrador de la norma se establece que las acciones u omisiones de los sujetos responsables contrarias a lo previsto en la misma, constituyen infracciones administrativas en el orden social en materia laboral.</p>

	consecuencias del mismo.		
74	Se considera que debería dejarse a la negociación colectiva sectorial la fijación del importe de los gastos a abonar al alumno o la satisfacción de estos; y que nunca deben ser mayores que los que tenga la empresa con sus personas trabajadoras.	Asociación de Empresas Constructoras y Concesionarias de Infraestructuras (SEOPAN)	La norma prevé que sea en el convenio o acuerdo de cooperación donde se recoja la cuantía de la compensación de gastos que será por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos gastos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra a consecuencia de esta.
75	Se considera necesario determinar de forma precisa el objeto del futuro estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa.	Fundación Laboral de la Construcción	Ya contemplado en el borrador de la norma.
76	Se considera que la exclusión de actividades de construcción de las PNL supondría una dificultad muy sensible para un sector con necesidades manifiestas de mano de obra. Además, las PNL no sólo resultan imprescindibles para la adquisición de las capacidades técnicas previstas en la programación formativa, sino también para la consolidación de las competencias relacionadas con la seguridad en la obra que, de forma previa, se han trabajado en el centro de formación.	Fundación Laboral de la Construcción	En el borrador de la norma se contempla que las personas en formación no podrán desarrollar las actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, ni aquellas otras calificadas como peligrosas por la ley o los convenios colectivos, salvo cuando resulte imprescindible para el desarrollo suficiente de la formación práctica, de conformidad con lo previsto en el itinerario formativo contenido en el plan formativo individual.
77	Se considera que el aspecto fundamental que tiene que regular de forma unívoca el estatuto es que la persona que desempeña una PNL es alumnado y no personal laboral.	Fundación Laboral de la Construcción	Se considera que la norma ya establece que el alumnado no es personal laboral.
78	Se considera que sería una buena práctica establecer un sistema único y digital de comunicación con la inspección de trabajo, que permitiera de forma ágil notificar que, en un determinado lugar de trabajo, en el caso de la construcción una obra, y durante un espacio de tiempo N personas están en periodo de PNL en esa empresa. Así, la inspección de trabajo debería presumir la no existencia de relación laboral.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima, no es el objeto de la norma regular los sistemas de comunicación con la ITSS. Adicionalmente, la ITSS de acuerdo con la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, tiene autonomía técnica y funcional en el ejercicio de sus funciones.

79	Se considera que resulta fundamental el papel de los proveedores de formación que, junto a la empresa, deben de definir las distintas prácticas asociadas a las competencias adquiridas durante el aprendizaje en el centro, mientras que su regulación y control sería competencia de los respectivos departamentos ministeriales encargados de educación y formación profesional y de Universidades, aportando de ese modo la necesaria flexibilidad que se ha de dotar a este tipo de prácticas.	Fundación Laboral de la Construcción	Se reconoce una participación activa a los centros formativos autorizados en los acuerdos o convenios de cooperación.
80	Se considera que, dado que los Grados C cuentan entre sus contenidos con un módulo profesional de prevención de riesgos laborales, una buena práctica sería que esta formación se impartiera siempre al principio del certificado, favoreciendo de ese modo que el alumnado cuenta con las competencias necesarias para acceder a las PNL en la empresa.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima. No es objeto de esta norma.
81	Se considera que resulta esencial que el nuevo estatuto regule especialmente la tutorización de las PNL, definiendo de forma concreta los roles del tutor de empresa y del tutor del centro formativo y, para ello, que sería muy oportuno que los Certificados Profesionales establecieran una partida económica concreta fija aparte para la contratación de tutores que permitiera un seguimiento óptimo y con un mínimo de dedicación de las PNL.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima la parte relativa a los certificados de profesionalidad al no ser objeto de esta norma. En lo relativo a la tutorización, el borrador de la norma contiene previsiones sobre la materia.
82	Se considera que las empresas colaboradoras deberían recibir algún tipo de incentivo o bonificación fiscal.	Fundación Laboral de la Construcción	El borrador de la norma contempla ayudas y beneficios para las empresas para atender los costes derivados de la realización de actividades de tutorización obligatorias.
83	Consideran fundamental diferenciar dos ámbitos de actuación: - las prácticas académicas externas y estancias formativas en entidades de	Red de Fundaciones Universidad Empresa	En el borrador de la norma se recogen las distintas prácticas que se incluyen en su ámbito de aplicación.

	<p>acogida dentro del sistema de educación superior reglado.</p> <p>- El resto de fórmulas que no están dentro de ese sistema reglado.</p>		
84	<p>Indican que dentro del sistema de educación superior se define la competencia para legislar y definir la política en materia educativa y que en ningún caso es el MITES (en formación profesional el MEFPD y en formación universitaria el MCIU y la autonomía universitaria).</p>	<p>de</p> <p>Red Fundaciones Universidad Empresa</p>	<p>Se trata de una norma del orden social y más concretamente, de empleo, razón por la cual la aprobación del proyecto de ley por el Gobierno se plantea en virtud del artículo 149.1.7.ª CE.</p>
85	<p>Consideran que las prácticas externas son una actividad exclusivamente académica de carácter formativo, tanto las universitarias como las estancias formativas del sistema de formación profesional y que existe un ordenamiento jurídico claro y concreto al respecto y no necesita modificación, por tanto, el proyecto no puede referirse al ámbito de la Educación Superior Reglada en España.</p>	<p>de</p> <p>Red Fundaciones Universidad Empresa</p>	<p>El necesario deslinde de esta actividad formativa de la actividad laboral hace adecuada la intervención normativa.</p>
86	<p>Consideran que, en cualquier caso, la norma no debe referirse solo al ámbito de la empresa, ya que existen otras entidades en las que pueden realizarse esas actividades, indican que se hable de "entidades de acogida".</p>	<p>de</p> <p>Red Fundaciones Universidad Empresa</p>	<p>La norma ya hace referencia a la «empresa o entidad equiparada».</p>
87	<p>Entienden que las actividades de carácter puramente formativo, y obligatorias, no tienen por qué tener una compensación de gastos, al igual que no la tienen el resto de las materias curriculares, excepto en los casos que así lo marque la legislación educativa.</p>	<p>de</p> <p>Red Fundaciones Universidad Empresa</p>	<p>Se desestima. La compensación de gastos permite el acceso a las diferentes personas, independientemente de su situación económica, y va en línea con la obtención de prácticas de calidad.</p>
88	<p>Indican que cualquier propuesta de modificación del actual sistema, debiera contar no solo con la participación del sistema educativo y de las entidades de acogida, sino con</p>	<p>de</p> <p>Red Fundaciones Universidad Empresa</p>	<p>La norma ha sido objeto de una intensa y prolongada negociación en el ámbito del diálogo social y, aunque haya tomado en consideración e incorporado un importante conjunto de propuestas tanto empresariales como sindicales, su texto final ha sido objeto de acuerdo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal.</p>

	<p>todos aquellos organismos intermedios que han gestionado a lo largo de estos años formación práctica no laboral en el ámbito de la Educación Superior. Tener en cuenta el diálogo social por el que aboga el RD-Ley 32/2021, de 28 de diciembre.</p>		
89	<p>Indican que, para poder analizar los datos sobre el supuesto fraude masivo de los falsos becarios, la ITSS debería emitir un estudio detallado del citado fraude, puesto que, tomando datos de informes de la ITSS del año 2021, de 1880 actuaciones solo detectaron 74 infracciones.</p>	<p>Red de Fundaciones Universidad Empresa</p>	<p>La memoria anual de la ITSS de 2012 indica que, en el marco de las actuaciones inspectoras realizadas en esta materia, se constató la existencia de 1.038 falsos becarios.</p>
90	<p>Consideran que la propuesta de Estatuto debe ir acompañada de una reforma integral del RD 592/2014, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.</p>	<p>Coordinadora de Representantes de Estudiantes de Universidades Públicas (CREUP)</p>	<p>La modificación del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, no se puede incluir en una norma de este rango.</p>
91	<p>Consideran que el nombre de la propuesta debería ser Estatuto de las personas en formación práctica, eliminando la parte de en el ámbito de la empresa, o cambiando empresa por las entidades colaboradoras, ya que no solo se realizan en empresas privadas, sino también en Administraciones Públicas u otro tipo de entidades.</p>	<p>Coordinadora de Representantes de Estudiantes de Universidades Públicas (CREUP)</p>	<p>Se valora la propuesta.</p>
92	<p>Indican que todas las prácticas académicas no son iguales para las titulaciones oficiales de grado, las de máster, las de doctorado y las que tienen que ver con titulaciones no oficiales, llamadas titulaciones propias. Por lo tanto, deberán tener criterios diferentes tanto en el contenido de las prácticas como en las horas de prácticas máximas que se pueden dar.</p>	<p>Coordinadora de Representantes de Estudiantes de Universidades Públicas (CREUP)</p>	<p>En el borrador de la norma se contempla la duración máxima de las prácticas en función de la titulación y difieren según los planes de estudios pues se fija una duración máxima aplicando un porcentaje. Respecto del contenido de las prácticas, se ajustará al contenido formativo recogido en el plan individual.</p>
93	<p>Indican que hay que tener en cuenta la variedad de titulaciones con las que cuentan las universidades y las prácticas que se realizan en</p>	<p>Coordinadora de Representantes de Estudiantes de Universidades</p>	<p>Ya se contempla en el borrador de la norma.</p>

	administraciones públicas.	Públicas (CREUP)	
94	Consideran fundamental que el sistema de becas socioeconómicas con el que cuentan las universidades no entre en conflicto con la capacidad de recibir la aportación económica.	Coordinadora de Representantes de Estudiantes Universidades Públicas (CREUP)	Se prevén las garantías oportunas.
95	Indican que es necesario que esta norma no afecte al correcto funcionamiento de las prácticas y se siga garantizando la oferta de prácticas para las titulaciones oficiales, en particular para los estudiantes que deseen realizar prácticas en administraciones públicas.	Coordinadora de Representantes de Estudiantes Universidades Públicas (CREUP)	Esta norma pretende el objetivo contrario, mejorar el correcto funcionamiento de las prácticas.



**ANEXO II**

**VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA**

Nº	OBSERVACIÓN	REMITENTE	VALORACIÓN
1	Se considera que la norma se centra en limitar la duración de las prácticas, en lugar de en la calidad de las mismas.	Ruth García Aldea —Ciudadana—	Se desestima. El objeto de la norma es, por un lado, la delimitación de las actividades formativas de las puramente laborales y, de otro, la determinación del estatuto jurídico de las personas durante el tiempo que desarrollan dicha actividad formativa en el ámbito de la empresa. Sin perjuicio de la concreción de la observación, se considera que la norma sí supone una mejora en la calidad de las prácticas no laborales.
2	Se considera que la norma traslada a las universidades la carga económica de las prácticas.	Ruth García Aldea —Ciudadana—	Se desestima. Se entiende que hace referencia a la compensación de gastos regulada en el artículo 4.1.b). Sin embargo, el abono de la compensación de gastos corresponde a la empresa o entidad donde los alumnos desarrollen las actividades formativas, por lo que no recaería en las universidades, salvo en la medida en que sean receptoras de alumnos en prácticas no laborales.
3	Respecto de lo dispuesto en el artículo 1.2 d) sobre la realización de prácticas en el ámbito de las universidades, se considera que es complicado que no se superen las 480 horas en las prácticas extracurriculares ya que, actualmente la duración es de cerca de 750 horas, por lo que se solicita que se elimine la restricción de las 480 horas y se limite al 15% de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación cursada.	Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo	Se descarta. Se limita tanto a través del 15% de los créditos ECTS de la titulación como por las 480 horas.
4	Se considera que de lo dispuesto en el artículo 1.2.d) 1º para las prácticas curriculares en el ámbito de las universidades, no queda claro si puede haber titulaciones universitarias que puedan tener más de un 25% de horas prácticas curriculares, por lo que se solicita que se clarifique, y que se amplíe ese límite del 25%.	Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo	Se acepta. Se clarifica y distingue entre prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado que no deben superar el 25 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación y las prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios de máster universitario o, en su caso, doctorado, que no podrán superar el 33 por 100 de la carga crediticia total del plan de estudios.
5	Se considera que han de suprimirse las limitaciones establecidas para los títulos propios en el artículo 1.2.d) 3º por las particularidades que existen en los títulos propios.	Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo	Se acepta en parte. Se amplía el límite de créditos ECTS para las prácticas curriculares o extracurriculares desarrolladas durante los estudios vinculados al master de formación permanente de las universidades de 25 a 33 créditos ECTS. En el caso del resto de títulos de formación permanente, requieran o no titulación universitaria, la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares se establece que no podrá superar las

			<p>horas correspondientes al 25 por 100 de los créditos ECTS de la titulación. Se elimina la limitación temporal de tres meses para los títulos propios con duración mínima de 60 créditos ECTS.</p> <p>Se desestima. En la disposición final primera del proyecto se introduce la modificación pertinente para establecer que será la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el organismo que tendrá encomendada la vigilancia y exigencia de cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidos en el mismo.</p> <p>Se desestima. De acuerdo con el borrador de la norma la compensación de gastos la asumen las empresas o entidades donde se desarrollen las actividades formativas. Únicamente la empresa o entidad donde se desarrollen las prácticas no estarán obligadas en caso de que haya becas o ayudas con igual finalidad, o en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.</p> <p>Se descarta por no corresponder la materia sobre la que versa la observación -Seguridad Social- a la competencia de este departamento ministerial.</p>
6	<p>Se considera que el segundo párrafo del artículo 2.1 genera indefensión a los estudiantes en prácticas al no establecerse cuál será el órgano competente para determinar que la actividad desarrollada esté sustituyendo las funciones de una persona trabajadora.</p>	<p>Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo</p>	<p>La norma ha sido objeto de un proceso transparente y participativo, en el que se ha garantizado el diálogo social y la recepción de aportaciones por parte de las organizaciones e instituciones afectadas.</p> <p>En primer lugar, se cumplió con la consulta pública, tal como lo exige la legislación vigente, permitiendo la participación de los interesados a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Además, en cumplimiento con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto fue sometido a información pública, lo que amplió la visibilidad del texto y facilitó el acceso a toda la ciudadanía. Como parte del trámite de audiencia, se solicitó el informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, asegurando así la inclusión de las voces más relevantes en el ámbito laboral.</p>
7	<p>Se considera que el artículo 4 es incoherente al establecer que las universidades puedan pagar gastos de alojamiento o manutención, cuando la Ley General de Subvenciones no lo permite, por lo que se podrán dar situaciones en las que las empresas no quieran dar estas ayudas y las universidades no puedan legalmente concederlas, por lo que se producirá un incumplimiento de la norma.</p>	<p>Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo</p>	
8	<p>En relación con la cotización del estudiantado para las prácticas (DA 52 LGSS) se señala que los ministerios competentes y las instituciones públicas tendrán que asumir el gasto que esto conlleva para las prácticas que reciban ya que dicha cuestión no se hizo para la cotización del estudiantado.</p>	<p>Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo</p>	
9	<p>Se considera que la norma presenta graves problemas de fondo para su aplicación en el ámbito universitario y que debe hacerse de forma consensuada con las universidades y con la representación estudiantil.</p>	<p>Consejo de Estudiantes de la Universidad de Oviedo</p>	<p>Este proceso refleja un compromiso con la</p>

			transparencia, el diálogo social y la incorporación de diversas perspectivas, lo que fortalece la legitimidad y la calidad de la norma.
10	Se considera necesario que la ley refleje expresamente que escuelas de posgrado, que no tienen relación con ninguna universidad, pero que están firmando convenios de cooperación educativa con empresas, no están autorizadas para la firma de dichos convenios.	Talento Farmacéutico y Sanitario S.L. (Fernando Abadía Hernández)	Se desestima. Se considera que la norma permite determinar qué centros, escuelas o universidades pueden recurrir a la celebración de las prácticas no laborales a las que se aplica esta norma.
11	Se considera que las universidades, en concreto, la Universidad Miguel Hernández de Eliche, no pueden cumplir lo dispuesto en el artículo 4.1 b) relativo a la compensación de gastos.	Domingo Rafael Galiana Lapera — Ciudadano—	Se desestima. De acuerdo con el borrador de la norma la compensación de gastos la asumen las empresas o entidades donde se desarrollen las actividades formativas. Únicamente la empresa o entidad donde se desarrollen las prácticas no estarán obligadas en caso de que haya becas o ayudas con igual finalidad, o en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.
12	Se considera que, respecto de la formación asociada a la construcción, resulta muy negativa la consideración y condicionantes particulares de las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997 ya que, además de requerir una justificación pedagógica adicional, se dificulta la participación de las empresas por la obligación de realizar la vigilancia de la salud del alumnado participante, lo que implica, entre otras actuaciones, la realización de reconocimientos médicos con el sobrecoste que conlleva para la empresa o centro de formación.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima. La norma no contiene una prohibición absoluta de la realización de actividades encuadradas en el anexo I del Real decreto 39/1997, de 17 de enero, sino que la posibilidad de realizar prácticas en tales supuestos se vincula a la necesidad para el desarrollo suficiente de la formación práctica, con objeto de proteger la seguridad y salud de las personas en formación. El mismo objetivo se pretende conseguir garantizando la vigilancia de la salud, vigilancia que no es automática, sino que será exigible en los mismos términos que los previstos en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.
13	Respecto del artículo 1, se señala que si se considera como ámbito de aplicación de las PNL las ofertas de formación reguladas por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en los términos previstos en la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, se dejaría fuera la posibilidad de realizar PNL en ofertas de formación no regulada.	Fundación Laboral de la Construcción	Se descarta. La limitación de la formación habilitante para la realización de las prácticas no laborales constituye una garantía de calidad.
14	Respecto del artículo 2, se considera que en el ámbito de la construcción es difícil determinar la conexión entre el programa de formación con las tareas que se realicen, ya que en este sector hay tareas similares, pero a la vez distintas y con momentos productivos dispares a lo largo de un determinado periodo de tiempo.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima. En aras de proteger los derechos de las personas en formación es necesario vincular las actividades prácticas en empresa u organismo equiparado al plan de formación. De esta misma forma se regula por ejemplo en el artículo 66 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional: "Los periodos de formación en empresa u organismo equiparado, durante los cuales la persona estudiante conservará su

			estatus de tal, deberán comportar esencialmente actividades vinculadas al desarrollo de competencias profesionales que forman parte del currículo, de acuerdo con su plan de formación”.
15	Respecto del artículo 2, en relación con la presencia equilibrada entre hombres y mujeres, se considera que es un requerimiento muy difícil de garantizar en la construcción.	Fundación Laboral de la Construcción	La norma no impone cuotas mínimas de hombres o mujeres. Se trata de una obligación de compromiso, que no de resultado.
16	Respecto del artículo 3, se considera recomendable la inclusión en la norma de un anexo con un acuerdo o convenio estándar a modo de ejemplo.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima. Se entiende que la regulación del contenido mínimo es suficiente.
17	Se considera que la norma no define los roles del tutor de empresa y del tutor del centro formativo.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima, no es el objeto de la norma. Los roles de tutor de empresa y tutor de centro formativo se recogen en la normativa que desarrolla la formación universitaria y la formación profesional (Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad o la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, entre otras).
18	Se considera que debería incluirse que los Certificados Profesionales establecieran una partida económica concreta fija aparte para la contratación de tutores que permitiera un seguimiento óptimo y con un mínimo de dedicación de las PNL.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima. No es objeto de la norma.
19	Se considera fundamental el papel de los proveedores de formación a la hora de definir las diferentes prácticas.	Fundación Laboral de la Construcción	Sin perjuicio de la concreción de la observación, se entiende que la participación de los proveedores de formación está contemplada por la norma en la medida en que están involucrados en la definición del acuerdo o convenio de cooperación y en el plan formativo individual.
20	Se considera fundamental para el éxito del sistema de formación dual en general y de las prácticas no laborales en particular, tener presentes las características particulares del sector de la construcción.	Fundación Laboral de la Construcción	Sin perjuicio de la concreción de la observación, se considera que la norma permite la adaptación de las prácticas no laborales a las realidades sectoriales a través de los acuerdos o convenios de cooperación y los planes formativos individuales.
21	Respecto del artículo 4 se considera recomendable el establecimiento de orientaciones respecto del importe que sería mínimo para sufragar los gastos por parte de la empresa en conceptos de desplazamiento, transporte y alojamiento; así como dejarse a la negociación colectiva sectorial la fijación del importe de los gastos a abonar al alumnado.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima. No ese considera recomendable establecer un importe mínimo dada la multitud de casuísticas posibles. Es por ello que se establece que la cuantía mínima deberá ser suficiente para compensar todos aquellos gastos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta, como son los derivados de desplazamiento, alojamiento o manutención. Esos gastos pueden sufrir grandes variaciones dependiendo

			de circunstancias como la ciudad donde se realice la formación práctica.
22	Se considera que el aspecto fundamental que tiene que regular de forma unívoca el estatuto es que la persona que desempeña una práctica no laboral es sin ninguna duda alumnado y no personal laboral.	Fundación Laboral de la Construcción	La norma ya regula ese extremo.
23	Se considera que debe quedar perfectamente establecido en el estatuto todo lo relacionado con la formación que sea necesaria en prevención de riesgos laborales que el alumnado debe recibir antes de acceder al centro donde realizará la actividad.	Fundación Laboral de la Construcción	El artículo 4.1.g) del proyecto reconoce el derecho a la formación previa y suficiente acerca de los riesgos a los que puedan estar expuestos por la actividad formativa desarrollada y las medidas preventivas correspondientes. Por lo tanto, se considera suficiente.
24	Respecto del artículo 6, se considera que aunque establece la inclusión en el sistema de Seguridad Social del alumnado, no refiere nada acerca de la obligatoriedad de cotizar a la Seguridad Social por estos alumnos.	Fundación Laboral de la Construcción	La regulación de disposiciones del ámbito de la Seguridad Social excede del objeto de la norma, habiendo sido objeto de otras modificaciones normativas ya en vigor.
25	Se considera que la disposición adicional segunda no establece ningún sistema transparente de compensación a las empresas colaboradoras.	Fundación Laboral de la Construcción	La disposición adicional segunda se remite expresamente, respecto a posibles beneficios y ayudas, a las cuantías y condiciones que se establezcan legalmente, debiendo estar a dicha regulación futura.
26	Se considera que la disposición adicional cuarta y la disposición final segunda no establecen criterios claros respecto de la labor de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y que sería una buena práctica para garantizar la labor inspectora establecer un sistema único y digital de comunicación con la inspección de trabajo.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima. La labor de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se encuentra regulada en su normativa específica, como es la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En relación con el establecimiento de un sistema único y digital de comunicación, tal pretensión excede del objeto de esta norma.
27	Respecto del posterior desarrollo reglamentario de la norma se considera que deben regularse cuestiones relativas a en qué período los centros de formación deben ofrecer la posibilidad de realizar las prácticas; la posibilidad de realizar una finalización parcial porque señalan que en determinadas comunidades autónomas hasta que todo el alumnado finalice, el resto no se pueden titular; aunar la regulación relativa a la dedicación/contratación/finalización de los tutores; eliminar limitaciones entre provincias de una misma comunidad autónoma en los supuestos en los que no se pueden realizar prácticas en provincia diferente de aquella en la que se efectuó la formación; establecer convocatorias de subvenciones donde prime un enfoque modular, sin desvirtuar la importancia de los certificados profesionales completos.	Fundación Laboral de la Construcción	Se desestima. No es objeto de la norma.
28	Se considera que la limitación del tiempo de realización al 25% de las horas que se concreten en los créditos de los títulos propios (y máximo 3 meses) supone un perjuicio para el aprendizaje de los estudiantes, ya que se estima que el plazo idóneo para el aprendizaje es de 6 meses.	Buenaventura Gómez Gutiérrez (Director de Empleabilidad de ESIC University)	Se modifica parcialmente. Se amplía el límite de créditos ECTS para las prácticas curriculares o extracurriculares desarrolladas durante los estudios vinculados al master de formación permanente de las universidades de 25 a 33 créditos ECTS. En el caso del resto de títulos de formación permanente, requieran o no titulación universitaria, la suma total de prácticas

			curriculares y extracurriculares se establece que no podrá superar las horas correspondientes al 25 por 100 de los créditos ECTS de la titulación. Se elimina la limitación temporal de tres meses para los títulos propios con duración mínima de 60 créditos ECTS, aplicándose las reglas anteriores.
29	Se realiza la sugerencia de incluir en el artículo 2 un párrafo que establezca lo siguiente: Se otorgará prioridad a las personas con discapacidad en la elección y adjudicación de las empresas para asegurar las condiciones de accesibilidad y los ajustes razonables.	Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS)	Se desestima su inclusión. Se recuerda que las medidas para favorecer la empleabilidad de las personas con discapacidad ya se encuentran incluidas en la normativa laboral. El resto de las prioridades no laborales serán objeto de regulación en normas de educación.
30	Se realiza la sugerencia de incluir en el artículo 3.2 a continuación del segundo párrafo lo siguiente: En el caso de que se trate de una persona con discapacidad deberá incluirse en el programa individual los recursos y medidas de apoyo, los ajustes razonables, las adaptaciones organizativas, metodológicas previstas.	Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS)	Se entiende que la individualización del plan de formación individual permite la inclusión de tales extremos.
31	Se realiza la sugerencia de incluir en el apartado 4 lo siguiente: En la letra f) la adición del siguiente texto «En el caso de tutorizar a una persona con discapacidad, velará porque el proceso de formación se desarrolle de acuerdo con el principio de igualdad de trato y de oportunidades de las personas con discapacidad y verificará que cuenta con los recursos de apoyo y los ajustes razonables que precisa» Añadir un apartado j) con el siguiente texto: «En el caso de personas con discapacidad se les otorgará prioridad en la elección y adjudicación de las empresas para asegurar las condiciones de accesibilidad tanto en el puesto de trabajo como en el acceso al mismo, la adaptación de los puestos de trabajo y los ajustes razonables. Se ofrecerá la posibilidad de incrementar la duración de la formación práctica y se podrá contar con la colaboración de entidades sociales para llevar a cabo el apoyo en la formación práctica sobre la base de la metodología de empleo con apoyo.	Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS)	Se desestima. Se recuerda que las medidas para favorecer la empleabilidad de las personas con discapacidad ya se encuentran incluidas en la normativa laboral. El resto de prioridades no laborales serán objeto de regulación en normas de educación.
32	Se considera que antes de reducir la jornada, sería importante aumentar la productividad.	María Montserrat Álvarez Alcon (ABF CONSULTORES SCCL)	No procede valoración, no es el objeto de la norma.
33	Proponen la adición de una letra e) en el apartado 2 del artículo 1 con la siguiente redacción: «Estancias formativas en empresas u organismos equiparados autorizadas y/o vinculadas a programas de las administraciones públicas». La justificación esgrimida es que las administraciones públicas promueven a través de diferentes programas estancias formativas en empresas, organismos equiparados, etc. y que la redacción actual del texto supondría una derogación de facto de la normativa que los regula.	Federación EFA Galicia	El proyecto normativo pretende dotar de un marco jurídico único a las prácticas no laborales, subsistiendo las peculiaridades necesarias que así resulten de la normativa específica.
34	Se interesa la modificación del artículo 4. 1 b) para que su redacción sea la siguiente: «A la compensación de gastos, a través de un sistema de becas públicas destinadas a compensar los gastos de las personas en prácticas». Los motivos esgrimidos son los siguientes: 1) la imposición de una	Federación EFA Galicia	Se desestima. La compensación de gastos permite el acceso a las diferentes personas, independientemente de su situación económica. A ello se suma que se prevé la posibilidad de exceptuar dicha compensación

	compensación económica a las empresas tendrá efectos disuasorios y reducirá el número de empresas dispuestas a colaborar en la formación práctica; 2) dará lugar a una discriminación velada hacia los estudiantes procedentes de otras provincias o regiones; 3) Se exacerbará las desigualdades territoriales entre el medio rural y urbano, incentivando la migración de jóvenes hacia las zonas urbanas.		económica cuando los gastos se vean sufragados mediante becas u otras ayudas.
35	Se solicita la modificación del apartado 3 de la disposición adicional quinta, que quedaría redactado del siguiente modo: «Asimismo, se regirá por su normativa específica la formación práctica en el ámbito de la empresa realizada en el marco de programas de movilidad promovidos por la Unión Europea u otros organismos internacionales o entidades del tercer sector, cuando se desarrollen en todo o en parte en el extranjero —movilidades de salida— o en territorio nacional—movilidades de entrada—.» El motivo de incluir a las entidades del tercer sector estriba en su destacado papel en el ámbito de la cooperación al desarrollo.	Federación EFA Galicia	Se desestima. Los programas de movilidad referidos en el apartado 3 tienen un origen institucional (UE y otros organismos internacionales). No tienen cabida, al menos en este apartado, las entidades del tercer sector.
36	Se interesa la adición de una letra e) en el apartado 2 del artículo 1 con la siguiente redacción: «Estancias formativas en empresas y organismos equiparados autorizadas y/o vinculadas a programas de las administraciones públicas». La justificación esgrimida es que las administraciones públicas promueven a través de diferentes programas estancias formativas en empresas, organismos equiparados, etc, y que la redacción actual del texto supondría una derogación de facto de la normativa que los regula.	Federación Autonómica de Centros de Ensino Privado (CEGEGALICIA)	El proyecto normativo pretende dotar de un marco jurídico único a las prácticas no laborales, no considerándose necesaria la introducción de especialidades en esta norma por razón del vínculo con la administración pública.
37	Se interesa la modificación del artículo 4. 1 b) para que su redacción sea la siguiente: «A la compensación de gastos, a través de un sistema de becas públicas destinadas a compensar los gastos de las personas en prácticas». Los motivos esgrimidos son los siguientes: 1) la imposición de una compensación económica a las empresas tendrá efectos disuasorios y reducirá el número de empresas dispuestas a colaborar en la formación práctica; 2) dará lugar a una discriminación velada hacia los estudiantes procedentes de otras provincias o regiones; 3) Se exacerbará las desigualdades territoriales entre el medio rural y urbano, incentivando la migración de jóvenes hacia las zonas urbanas	Federación Autonómica de Centros de Ensino Privado (CEGEGALICIA)	Se desestima. La compensación de gastos permite el acceso a las diferentes personas, independientemente de su situación económica. A ello se suma que se prevé la posibilidad de exceptuar dicha compensación económica cuando los gastos se vean sufragados mediante becas u otras ayudas.
38	Se solicita la modificación del apartado 3 de la disposición adicional quinta, que quedaría redactado del siguiente modo: «Asimismo, se regirá por su normativa específica la formación práctica en el ámbito de la empresa realizada en el marco de programas de movilidad promovidos por la Unión Europea u otros organismos internacionales o entidades del tercer sector, cuando se desarrollen en todo o en parte en el extranjero —movilidades de salida— o en territorio nacional—movilidades de entrada—.» El motivo de incluir a las entidades del tercer sector estriba en su destacado papel en el ámbito de la cooperación al desarrollo.	Federación Autonómica de Centros de Ensino Privado (CEGEGALICIA)	Se desestima. Los programas de movilidad referidos en el apartado 3 tienen un origen institucional (UE y otros organismos internacionales). No tienen cabida, al menos en este apartado, las entidades del tercer sector.
39	Se considera que si se establece la obligatoriedad al empresario de abonar gastos de alojamiento, manutención y desplazamiento dará lugar a que las empresas no deseen tener alumnos en prácticas.	Pedro Morera Marimon — Ciudadano—	La compensación de gastos permite el acceso a las diferentes personas, independientemente de su situación económica. A ello se suma que se prevé la posibilidad de exceptuar dicha compensación

			<p>económica cuando los gastos se vean sufragados mediante becas u otras ayudas.</p> <p>Se desestima. No es el objeto de la norma. La equivalencia en horas de cada crédito queda recogida en el artículo 4 del Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.</p> <p>Se ha optado por utilizar ese término para dar cabida a las diferentes metodologías de aprendizaje práctico que puedan incluirse en el marco de las prácticas no laborales. Se considera que la utilización de este término es adecuada y dotará de flexibilidad a los intervinientes en las PNL para fijar el camino hacia la adquisición de competencias profesionales prácticas.</p>
40	<p>Se considera que en el artículo 1.2.d) 1º, 2º y 3º no se establece con claridad la limitación de horas y que sería recomendable establecer la equivalencia en horas de cada crédito (haría falta establecer que cada crédito son 25 horas).</p>	<p>Miguel Ángel García Briongos — Ciudadano—</p>	<p>Se descarta por cuanto se prevé que lo fijado por el acuerdo o convenio de cooperación es la cuantía mínima, por lo que hay cabida para incrementos.</p>
41	<p>Se considera que en el artículo 3.1.c) no está claro qué comprende el término «procesos».</p>	<p>Miguel Ángel García Briongos — Ciudadano—</p>	<p>Se desestima al entenderse garantizada suficientemente con la redacción actual de las disposiciones sobre compensación de gastos.</p>
42	<p>Respecto del artículo 3.1.i), se considera que es más lógico incorporarla en el anexo de cada estancia. Los convenios tienen habitualmente una vigencia de 4 años, por lo que fijar la cuantía en el convenio marco podría favorecer que las cuantías no se revaloricen durante esa vigencia.</p>	<p>Miguel Ángel García Briongos — Ciudadano—</p>	<p>Se desestima. Se considera que queda implícito en el segundo párrafo del artículo 4.1b) al indicar que: La empresa no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas que los cubran. Asimismo, <b>esta compensación se entenderá resarcida</b> por la puesta a disposición de la persona en formación práctica de todos los servicios necesarios o, <b>en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.</b></p>
43	<p>Respecto del artículo 4.1b), se considera que debería establecerse una recomendación general para que en los convenios de cooperación educativa se pacten las compensaciones, o una obligación genérica para que las universidades establezcan programas de becas o ayudas para compensar esos gastos.</p>	<p>Miguel Ángel García Briongos — Ciudadano—</p>	<p>Se desestima. En el artículo citado se contempla la no realización de prácticas los días festivos y vacaciones, <b>fijados en las normas legales y convenios colectivos</b> que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios en la empresa.</p>
44	<p>Respecto del artículo 4.1.b), se considera que debería establecerse expresamente que la compensación obligatoria de gastos mínimos no implica que las prácticas se consideren como remuneradas.</p>	<p>Miguel Ángel García Briongos — Ciudadano—</p>	<p>Se entiende que esos días de no realización de prácticas son conocidos con anterioridad por lo que a la hora de fijar la duración de las prácticas podrán ser</p>
45	<p>Respecto del artículo 4.1.c), se considera que, si en el caso de una estancia de prácticas curriculares los estudiantes disfrutan de vacaciones según los días de prácticas, ello implicaría que no se cumplirían las horas de prácticas previstas en la asignatura, o que la estancia tendría que ser más larga para cumplir con los objetivos formativos previstos en el plan de estudios.</p>	<p>Miguel Ángel García Briongos — Ciudadano—</p>	

			tenidos en cuenta.
46	Se considera que el establecimiento de limitaciones excesivas en el número de horas de prácticas no laborales, sean curriculares o extracurriculares, perjudica la formación práctica de los estudiantes, imprescindible para su pronta incorporación al mundo laboral, y lo mismo cabe decir respecto de los títulos propios. Por ello se propone que en las prácticas a que hace referencia el artículo 1. 2 d) 2º la limitación sea que «no superen el 25 por 100 de las horas en que se concreten los créditos ECTS de la titulación, ni 900 horas»; y en el artículo 1. 2 d) 3º que el límite a las prácticas que regula sea que «no supere el 50 por 100 de los créditos ECTS».	Universidad San Pablo-CEU	Se acepta en parte. Se amplía el límite de créditos ECTS para las prácticas curriculares o extracurriculares desarrolladas durante los estudios vinculados al master de formación permanente de las universidades de 25 a 33 créditos ECTS. En el caso del resto de títulos de formación permanente, requieran o no titulación universitaria, la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares se establece que no podrá superar las horas correspondientes al 25 por 100 de los créditos ECTS de la titulación. Se elimina la limitación temporal de tres meses para los títulos propios con duración mínima de 60 créditos ECT.
47	En aras de otorgar a las empresas y personas que desarrollan las prácticas no laborales la flexibilidad necesaria para adaptar el momento en que se recibe dicha formación, se considera que debe añadirse al artículo 3. 1 f) lo siguiente: «La secuencia de los periodos de formación podrá ser modificada en función de las necesidades organizativas de la empresa, así como las formativas del estudiante».	Universidad San Pablo-CEU	Se desestima. Se entiende implícito al contemplar que el acuerdo o convenio de cooperación debe contener, entre sus extremos, los contemplados en el artículo 3.1.f), estos son, la coordinación, las secuencias y la duración de los periodos de formación en la empresa, si estuvieran distribuidos en distintos momentos de la oferta formativa.
48	Respecto del artículo 3.1.h) se considera que la referencia al artículo 4 b) no es correcta, debiendo sustituirse por 4. 1 b).	Universidad San Pablo-CEU	Se acepta.
49	Se solicita la supresión de la letra h) del apartado 1 del artículo 3 por los motivos que se indican respecto del artículo 4.1 b).	Universidad San Pablo-CEU	Se desestima. El objeto de la compensación de gastos es permitir el acceso a las diferentes personas, independientemente de su situación económica. A ello se suma que se prevé la posibilidad de exceptuar dicha compensación económica cuando los gastos se vean sufragados mediante becas u otras ayudas.
50	Se propone la supresión del artículo 4. 1 b) porque se considera que introducir el derecho a la compensación de gastos de las empresas a los estudiantes, más allá de lo que las empresas decidan voluntariamente, desincentivará la firma de convenios por las empresas, especialmente en las entidades del sector público.	Universidad San Pablo-CEU	Se desestima. El objeto de la compensación de gastos es permitir el acceso a las diferentes personas, independientemente de su situación económica. A ello se suma que se prevé la posibilidad de exceptuar dicha compensación económica cuando los gastos se vean sufragados mediante becas u otras ayudas.
51	Respecto del artículo 4. 1 d), en cuanto a la ausencia por asistencia a personal facultativo o diplomado sanitario, se considera que debe añadirse «previo aviso y justificando su ausencia», así como un inciso final indicando «En el caso de que se hubiera pactado una asignación económica, ésta se interrumpirá por el periodo que duren las mismas». Y ello para incluir expresamente en el precepto que durante los periodos de ausencia de las personas que desarrollan las prácticas no laborales, las empresas no	Universidad San Pablo-CEU	Se desestima. Condicionar el derecho de la asignación económica a la asistencia continua, sin admitir ausencias por motivos médicos, equivale a penalizar a la persona en formación por ejercer un derecho básico a la salud.
			Las condiciones de justificación y preaviso de estas

	asuman la carga de mantener una asignación económica, así como que es necesario realizar un preaviso y justificar la ausencia.		ausencias serán objeto de acuerdo entre la persona en formación práctica, la empresa y el centro formativo.
52	Se considera que en la disposición transitoria primera debe sustituirse la fecha de 31 de diciembre de 2025 por «la fecha de su extinción» (de los acuerdos o convenios de cooperación). Y ello porque se considera que, por un criterio de seguridad jurídica, la vigencia de los acuerdos o convenios de cooperación debe continuar hasta la fecha de su extinción.	Universidad San Pablo-CEU	Se desestima. En todo caso la entrada en vigor y transitoriedad podría depender del tiempo que lleve la tramitación parlamentaria.
53	Modificar el artículo 1 2.d).1º porque la limitación del 25% de los créditos totales del título entra en contradicción con el artículo 17 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, que establece un límite del 33%. También se propone quitar la referencia al doctorado, pues señalan que no existen doctorados con prácticas curriculares. Y que no se aplique la limitación a las formaciones que habiliten para el ejercicio de «profesiones reguladas» ya que éstas responden a exigencias específicas.	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se amplía la limitación del artículo 1.2.d).1º del 25 al 33%, siendo, por tanto, coincidente con el límite máximo que fija el artículo 17 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre. En relación con las formaciones habilitantes para el ejercicio de profesiones reguladas cabe indicar que se regulan por su normativa propia conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta.
54	Modificar el artículo 1.2.d).3º en el sentido de que en los títulos propios que tengan una duración mínima de 60 créditos ECTS se permita establecer prácticas equivalentes a un tercio de las horas en que se concreten los créditos de la titulación, siendo esta en todo caso de máster universitario.	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se da nueva redacción al artículo 1.2.d)3º, que pasa a ser la siguiente: « Prácticas curriculares o extracurriculares desarrolladas durante los estudios vinculados al master de formación permanente de las universidades, que de forma conjunta no podrán superar el 33 por 100 de los créditos ECTS de su plan de estudios. En el caso del resto de títulos de formación permanente, requieran o no titulación universitaria, la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares no podrá superar las horas correspondientes ael 25 por 100 de los créditos ECTS de la titulación.»
55	Modificar la redacción del artículo 1. 2 d) 2º en el sentido de que el límite horario no sea de 480 horas sino de 900.	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se descarta. Se considera suficiente el límite recogido por la norma.
56	Se propone la ampliación del artículo 1 en el sentido de que, respecto de la duración de la jornada de prácticas, no tenga por qué coincidir con la jornada laboral ordinaria completa del personal trabajador en el centro de trabajo. Además, que se establezca que el horario será de un máximo de 5 horas diarias, distribuyéndose de forma regular o irregular hasta un total de 25 horas semanales, pudiéndose autorizar de manera excepcional jornadas más prolongadas.	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se desestima. Se considera más adecuado dejar libertad a las partes involucradas para su definición y poder así adaptarse a la realidad sectorial, empresarial y formativa correspondientes.
57	Modificación del artículo 4.1.b) en el sentido de que la compensación tenga lugar en un «ámbito geográfico de influencia» distinto al de la Universidad, o bien cuando la distribución de la jornada implique la necesidad de manutención adicional, como en el caso de jornadas partidas o prolongadas. En el caso del ámbito sanitario y educativo, de debe garantizar una financiación pública que permita a estas entidades afrontar dichas cargas. En	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se desestima. El artículo 4.1.b) no contempla que las universidades asuman estas compensaciones, será la empresa u organismo equiparado donde los alumnos desarrollan su formación práctica quien deberá asumir la compensación, salvo que existan ayudas o becas que la cubran en su totalidad o que lleve aparejada una

	ningún caso podrán las universidades asumir estas compensaciones.		asignación económica, que por sí misma, o unida a becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.
58	Se propone la ampliación del artículo 4 en el sentido de que se establezca una asistencia mínima para evitar que la persona en formación pueda aprobar sin haber completado el tiempo necesario en las prácticas.	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se desestima. No es competencia regular criterios de evaluación. A ello se suma que se considera suficiente los deberes de las personas en prácticas no laborales recogidos en el artículo 4.2.a) y d) consistentes en cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por su centro formativo, así como en cumplir el horario previsto en el proyecto educativo.
59	Se propone introducir en el artículo 1.2, un apartado e) que establezca que «las prácticas académicas externas estarán intrínsecamente ligadas a la matrícula universitaria vigente y no podrán ser realizadas por el estudiante universitario ya titulado». Así, aseguraría que no pudieran realizarse las prácticas por personas ya tituladas y egresadas.	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se desestima. La norma ya indica que las prácticas que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación son aquellas desarrolladas durante los estudios.
60	Se propone modificar la disposición transitoria primera en el sentido de que los acuerdos o convenios suscritos antes de la entrada en vigor del Estatuto, continúen rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su firma, hasta el 31 de diciembre de 2027, salvo que el propio texto prevea una duración inferior.	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se desestima. En todo caso la entrada en vigor y transitoriedad podría depender del tiempo que lleve la tramitación parlamentaria
61	Se propone modificar la disposición final séptima en el sentido de que la entrada en vigor de la norma se produzca a partir del siguiente curso académico tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para que ello permita una transición más fluida y evite interrupciones en la planificación y ejecución de las prácticas formativas.	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se acepta.
62	Se propone la modificación de la disposición adicional tercera relativa a la Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa, a fin de que se incluya en su participación a los ministerios con competencias en Administración Pública, a fin de que se asegure una supervisión adecuada y una coordinación efectiva en el desarrollo y aplicación de las prácticas académicas externas.	CONFERENCIA DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (CRUE)	Se desestima, La propia disposición adicional tercera contempla que la normativa de desarrollo de esta ley determinará la adscripción, así como la participación de los ministerios competentes, de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas y del Consejo de Universidades.
63	Se propone añadir un apartado e) en el artículo 1 2 a fin de que se incluyan las estancias formativas en empresas u organismos equiparados autorizadas y/o vinculadas a programas de las administraciones públicas. Ello con el fin de garantizar la continuidad de programas gubernamentales como CULTIVA o los vinculados al sistema de garantía juvenil.	CENTRO DE INICIATIVAS PARA LA FORMACIÓN AGRARIA S.A. (CIFASA)	Se desestima. El ámbito de aplicación del artículo 1.2 contempla los supuestos considerados formación práctica no laboral. El Sistema de Garantía Juvenil está dirigido a personas jóvenes que no se encuentren estudiando o en formación, ni trabajando por cuenta propia o ajena, y quieran lograr su inserción plena en el mercado laboral. El programa CULTIVA tiene su propia regulación específica. Adicionalmente, el proyecto

			normativo pretende dotar de un marco jurídico único a las prácticas no laborales, subsistiendo las peculiaridades necesarias que así resulten de la normativa específica.
64	Se propone la modificación del artículo 4.1,b) relativo a la compensación de gastos, para que se realice a través de un sistema de becas públicas destinadas a compensar los gastos de las personas en prácticas.	CENTRO DE INICIATIVAS PARA LA FORMACIÓN AGRARIA S.A. (CIFASA)	Se desestima. La compensación de gastos permite el acceso a las diferentes personas, independientemente de su situación económica. A ello se suma que se prevé la posibilidad de exceptuar dicha compensación económica cuando los gastos se vean sufragados mediante becas u otras ayudas.
65	Se propone la modificación del apartado h) del artículo 3. 1, para que tenga la siguiente redacción a consecuencia de la propuesta de modificación del artículo 4. 1 b): «En su caso, la cuantía de compensación económica».	CENTRO DE INICIATIVAS PARA LA FORMACIÓN AGRARIA S.A. (CIFASA)	En base a lo indicado en la respuesta a la observación anterior, se desestima.
66	Se propone la modificación del apartado 3 de la disposición adicional quinta a efectos de que la formación práctica en el ámbito de la empresa realizada en entidades del tercer sector, cuando se desarrollen en todo o en parte en el extranjero o en territorio nacional, se rija por su normativa específica.	CENTRO DE INICIATIVAS PARA LA FORMACIÓN AGRARIA S.A. (CIFASA)	Se desestima. Los programas de movilidad referidos en el apartado 3 tienen un origen institucional (UE y otros organismos internacionales). No tienen cabida, al menos en este apartado, las entidades del tercer sector.
67	Se solicita que se modifique la Exposición de motivos de la norma para adecuarlo a los cambios propuestos.	CENTRO DE INICIATIVAS PARA LA FORMACIÓN AGRARIA S.A. (CIFASA)	Se desestima por no haberse aceptado los cambios propuestos.
68	Se propone introducir una disposición adicional para que las empresas que participen en programas y actividades formativas previstas en la norma puedan optar a la obtención de una certificación oficial de calidad formativa o sello de calidad. Se trataría de un incentivo para las empresas en este ámbito.	Compañía General de Compras Agropecuarias S.L.U (GRUPO VALL COMPANYS)	Se desestima. No es el objeto de la norma regular los estímulos. Así, la disposición adicional segunda prevé que se establecerán legalmente.
69	Se propone modificar la disposición adicional segunda, añadiendo que «aquellas empresas que prioricen la participación de colectivos de personas vulnerables o de baja empleabilidad se podrán beneficiar de estímulos adicionales, en la cuantía y condiciones que se establezcan legalmente». De esta forma se fomentaría la inclusión y participación de estos colectivos.	Compañía General de Compras Agropecuarias S.L.U (GRUPO VALL COMPANYS)	Se desestima. No es el objeto de la norma. Nada impide su inclusión en la futura regulación.
70	Se propone la modificación de la disposición final primera a fin de introducir una modificación en el apartado 5 de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, relativo a la cotización a la Seguridad Social.	Compañía General de Compras Agropecuarias S.L.U (GRUPO VALL COMPANYS)	Se desestima. No es objeto de esta norma.
71	Se propone ampliar la redacción del artículo 1, limitando la jornada laboral sin supeditarla a la persona que tutorice, con el fin de asegurar que las	UNIVERSIDAD PÚBLICA DE	Se desestima. Se considera más adecuado dejar libertad a las partes involucradas para su definición y

	prácticas mantengan su naturaleza formativa, proteger los derechos del estudiantado y diferenciar su rol del resto de personal trabajador. Así, se propone la adición del siguiente texto: «La duración de la jornada de prácticas del estudiantado no tiene por qué coincidir con la jornada laboral ordinaria completa del personal trabajador en el centro de trabajo, no sobrepasando el máximo de 7 horas diarias.»	NAVARRA	poder así adaptarse a la realidad sectorial, empresarial y formativa correspondientes.
72	Se propone que la norma atienda a la dimensión real del tejido empresarial español (manifiestan que el 99,8% son PYMES y 83,5% de ellas tienen menos de 10 trabajadores).	CONFEDERACIÓN NACIONAL DE PYMES	Se desestima. La norma ya contempla especificidades según el tamaño de la plantilla.
73	Se considera que el riesgo de imponer mayor rigidez puede ir en detrimento de la colaboración de las empresas en estas actividades. La regulación debería garantizar las condiciones que permitan la necesaria intensificación de la participación de las micropymes en el sistema de prácticas.	Confederación Nacional de Pymes	Se desestima. La norma ya lo contempla al establecer que cualquier empresa pueda concertar formación práctica con dos personas, con independencia del número de personas de plantilla. Adicionalmente, se considera que la norma deja margen de libertad a las partes en el marco de los acuerdos o convenios de cooperación, al limitarse a regular su contenido mínimo y a establecer una serie de condiciones mínimas.
74	Se considera que ha de preservarse la naturaleza pura y esencialmente formativa de las prácticas universitarias, lejos de posturas más ideológicas que reales, asegurando la calidad y finalidad de las mismas, reconociendo la función formativa que asumen las empresas al participar voluntariamente en estas actividades.	Confederación Nacional de Pymes	Se desconoce la pretensión concreta de la observación. A ello se suma que se entiende que la norma preserva la naturaleza formativa de las prácticas.
75	Se considera que se ha llevado el debate exclusivamente en el ámbito laboral y no en el universitario, dando por asumida la laboralización.	Confederación Nacional de Pymes	Se desestima. La norma incide en la no laboralidad de las prácticas formativas.
76	Se considera que la prestación económica tiene que compensar los gastos propios derivados de la realización de las prácticas y no equipararse a una prestación de servicios. No convendría determinar una cuantía mínima de manera generalizada sino valorar caso a caso.	Confederación Nacional de Pymes	Se desestima. En el artículo 4.1.b) de la norma ya contempla que la compensación de gastos se encuentre dirigida a compensar todos aquellos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de las prácticas, tales como gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención. La asignación económica, el que caso de que exista, compensará los gastos solo cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para la cobertura total de los citados gastos. Se desconoce el motivo por el cual se indica que no conviene determinar una cuantía mínima generalizada, al no establecerse por esta norma.
77	Se considera que la eliminación de las prácticas extracurriculares limitará las oportunidades formativas. Al tratarse de unas prácticas de carácter voluntario, consideran que no es lógico negar a las personas estudiantes que consideren esta opción.	Confederación Nacional de Pymes	Se desestima. La norma no elimina las prácticas extracurriculares, se encuentran recogidas en el artículo 1.2.d) 2º.
78	Consideran que se podría bonificar al cien por cien las cuotas de la Seguridad Social de las prácticas y apoyar con desgravaciones fiscales a las empresas que acojan a trabajadores en prácticas no laborales.	Confederación Nacional de Pymes	En relación con las bonificaciones, se ha considerado adecuado igualar las mismas a las establecidas en el artículo 25 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero.

			En lo relativo a las desgravaciones fiscales, se considera que excede del objeto del proyecto.
79	Se considera que debe modificarse el artículo 4. 1 b) añadiéndose que «En ningún caso, podrán las universidades asumir estas compensaciones». Se considera que si se asumieran se sumaría a la infrafinanciación estructural que sufren las universidades lo que pondría en desventaja a sus estudiantes respecto de los de las universidades privadas (que podrían repercutirlo en el precio de la matrícula)	UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID	Se desestima. En la norma no se indica que sean las universidades quien deban asumir las compensaciones de gastos, sino las empresas o entidad donde se desarrollen las actividades formativas.
80	Se considera que debe modificarse la disposición transitoria primera en el sentido de que los acuerdos o convenios de cooperación con los centros formativos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma, continúen rigiéndose por la regulación bajo la cual se suscribieron hasta el 31 de diciembre de 2027, con el fin de facilitar una transición adecuada y permitir a las universidades y entidades colaboradoras adaptarse progresivamente a las nuevas exigencias establecidas en la norma y poder gestionar la carga administrativa.	UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID	El plazo transitorio reflejado resulta suficiente para garantizar la aplicación de la norma.
81	Se propone introducir dos apartados en el artículo dos: el primero de ellos con la siguiente redacción: «Los períodos de prácticas formativas deberán ser accesibles e inclusivos, así como los espacios en los que se lleven a cabo. Las empresas garantizarán que las personas con discapacidad puedan acceder a estas oportunidades formativas, realizando un proceso de contratación inclusivo y eliminando las barreras que dificulten su incorporación en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores. Asimismo, se deberán establecer herramientas que permitan ofrecer prácticas formativas para jóvenes en entornos desfavorecidos, poniendo el foco en aquellos que no están estudiando ni trabajando»; el segundo de ellos con la siguiente redacción: «Sólo podrán ofertarse plazas de prácticas formativas en los departamentos donde no se haya realizado un ERTE o un ERE en el último año».	CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA	Se desestima. No existe proceso de contratación alguno de las personas con discapacidad.  Las prácticas van dirigidas a todas las personas que se encuentren incluidas en los supuestos contemplados en el artículo 1.2 de la norma (ámbito de aplicación) con independencia de su condición económica o social.  No es lógico asociar la realización de prácticas formativas no laborales a la inexistencia de ERTE o ERE por la propia naturaleza de las prácticas no laborales.
82	Se propone la modificación de la disposición adicional cuarta, introduciendo un nuevo apartado con la siguiente redacción: «Se implementará un sistema de buzón de denuncias accesible y vinculado a las personas que estén realizando periodos de formación práctica para que la inspección laboral pueda realizar un seguimiento exhaustivo de su situación. Lo anterior vendrá acompañado de la sensibilización, formación y desarrollo de las capacidades en las inspecciones del mercado laboral.	CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA	Se desestima. La actuación de la ITSS se encuentra regulada en la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Adicionalmente cabe indicar que ya existe un buzón de denuncias a la ITSS operativo desde 2013.
83	Se propone la modificación de la disposición final primera en el sentido de que se introduzca una modificación en el apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima segunda de la LGSS para que quede redactado como sigue: «La acción protectora será la correspondiente al régimen de Seguridad Social aplicable, con la exclusión de la cobertura del Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional. En el supuesto de las prácticas no remuneradas se excluirá también la protección por la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. Las prestaciones económicas por nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante	CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA	Se descarta al no ser objeto de esta norma la revisión de la normativa en materia de Seguridad Social aplicable a las personas que realicen estas prácticas.

	<p>el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, se abonarán por la entidad gestora o, en su caso, por la mutua colaboradora, mediante pago directo de la misma. Las prestaciones que correspondan por la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o profesionales se abonarán en todo caso mediante pago delegado».</p> <p>Se considera que la redacción del artículo 1. 2 d) no se ajusta a lo dispuesto en el Real Decreto 822/2021 respecto de lo dispuesto para el máster y el doctorado por lo que se propone modificar el mismo en el sentido de establecer que los límites de las prácticas externas en los estudios oficiales de máster universitario que no superen un tercio de las horas en que se concreten los créditos ECTS de titulación; y en los estudios oficiales de doctorados no superen los períodos que se regulen en su normativa específica.</p>	<p>CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)</p>	<p>Se ha dado nueva redacción al citado precepto, que ahora dispone así en el artículo 1.2.d).1º: «Prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado, que no superen las horas equivalentes al 25 por 100 de los créditos ECTS de la titulación. En el caso del máster universitario o, en su caso, doctorado, las horas de prácticas no podrán superar el 33 por 100 de la carga crediticia total del plan de estudios».</p>
84		<p>CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)</p>	<p>Se desestima. No es el objeto de la norma.</p>
85	<p>Se propone modificar el artículo 2.2 para asegurar que los centros formativos o instituciones académicas no puedan abonar cuantías económicas para que sus estudiantes accedan de forma preferente a un centro de prácticas.</p> <p>Se propone la adición de un quinto punto en el artículo 2 que especifique las causas por las cuales se imposibilita a una entidad el desarrollo de las prácticas en su seno, con la siguiente redacción: «No podrán suscribir convenios de cooperación para el desarrollo de prácticas curriculares aquellas entidades colaboradoras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) haber sido condenadas con carácter firme por un delito contra los derechos de los trabajadores o haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional; b) no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. A este respecto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente de dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas; c) haber realizado procedimientos de despido colectivo, o de suspensión de contratos y reducción de jornada en los términos regulados en el Real Decreto 14/3/20122 de 29 de octubre, en los últimos 24 meses; d) haber sido objeto de sanción firme por comisión de infracciones contempladas en la LISOS; e) haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores en los términos establecidos en el artículo 43 del ET, en los últimos 24 meses; f) haber realizado extinciones contractuales en los últimos 12 meses en el mismo departamento en el que se vaya a desarrollar la práctica. A estos efectos, no se considerarán los despidos disciplinarios que no sean calificados como improcedentes, ni las extinciones motivadas por dimisión, muerte o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores; g) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres</p>	<p>CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)</p>	<p>Se desestima. Parece inadecuado exigir unos requisitos para la celebración de estas prácticas que no son exigidos para la contratación de personas trabajadoras.</p>

	<p>humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, prevaricación, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.</p>		
87	<p>Se propone la adición de causas específicas para la rescisión del acuerdo o convenio en el artículo 3. 1 j), estableciéndose que serán causas de rescisión, al menos, las siguientes: a) por finalización anticipada del proyecto formativo anexo; b) por mutuo acuerdo de las partes; c) por denuncia de una de las partes; d) por imposibilidad de cumplimiento; e) por condiciones que vulnieren de forma continuada los derechos del estudiantado, o por cualquier otro motivo que comprometa su integridad.</p>	<p>CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)</p>	<p>Se desestima. Son extremos a regular en los acuerdos o convenios de cooperación correspondientes. Se considera más apropiada dejar libertad a las partes para la determinación de las causas extintivas.</p>
88	<p>Se propone añadir al último párrafo del artículo 3.1 que «el acuerdo o convenio deberá ser suscrito por el estudiantado implicado en formación práctica, y su formalización será previa a la incorporación del estudiantado a la entidad colaboradora» para garantizar que el convenio o acuerdo se formalice antes de que el estudiantado comience su período de formación práctica.</p>	<p>CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)</p>	<p>Se descarta por cuanto la norma ya contempla que la realización de prácticas solo es posible en el marco de un acuerdo o convenio de cooperación y, por tanto, este debe preexistir. Por su parte, la elección de las prácticas por parte del estudiantado y, por tanto, el sometimiento al consiguiente acuerdo o convenio es una cuestión de materia ajena a este departamento ministerial.</p>
89	<p>Se propone modificar el artículo 4.1.b) ya que se considera necesario fijar unas cuantías mínimas para asegurar realmente que la compensación de gastos tiene unas garantías para todo el estudiantado, así como clarificar que no se considerará que las becas y ayudas al estudio estatales y autonómicas tendrán la consideración de becas o ayudas que cubren los gastos asociados a la realización de prácticas por parte del estudiantado. Así, se propone que se establezca que «la fijación de las cuantías de compensación supondrá, como mínimo, lo dispuesto en el Real Decreto 462/2002, de 26 de mayo y aquellas órdenes y disposiciones legales que lo concreten»; asimismo, que se establezca que la empresa no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas que los cubran, «excluyendo las becas y ayudas al estudio del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, así como las becas y ayudas al estudio propias de las Comunidades Autónomas y centros formativos o universidades»</p>	<p>CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)</p>	<p>Se desestima. No es posible establecer un importe mínimo dada la multitud de casuísticas posibles. Es por ello que se establece que la cuantía mínima deberá ser suficiente para compensar todos aquellos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta, tales como gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención. Esos gastos pueden sufrir grandes variaciones dependiendo de circunstancias como la ciudad donde se realice la formación práctica. Por lo que se refiere a la exclusión de determinadas becas a la hora de computar las ayudas recibidas para compensar los gastos derivados de las prácticas, no parece procedente efectuar una exclusión generalizada, debiendo estar a las convocatorias que concedan las becas para poder valorar si compensan o no tales gastos.</p>
90	<p>Se propone la modificación del artículo 4.1.c) ya que se considera que la posibilidad de que la formación práctica se realice en horario nocturno o a turnos sólo debe poder realizarse «previa solicitud del estudiantado por motivos de compatibilidad con la vida laboral o familiar y acuerdo con la institución o empresa».</p>	<p>CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)</p>	<p>Se desestima dado que, con carácter general, las prácticas formativas no podrán desarrollarse a turnos o en horario nocturno, salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el plan formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad.</p>

91	Se propone la modificación del artículo 4.1.d) ya que se considera fundamental que el estudiantado en periodos de formación práctica no laboral pueda equiparar sus derechos de ausencia a los de las personas trabajadoras, así como que se añadan garantías a la realización de actividades de representación y gestión.	CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)	Se desestima. La norma ya contempla el derecho a ausentarse para la asistencia a personal facultativo o diplomado sanitario, y a la interrupción temporal del periodo de prácticas por enfermedad o accidente de esta que imposibiliten el desarrollo de la formación práctica, por atención a responsabilidades de cuidado de la persona en formación práctica por las causas consignadas en el convenio de colaboración, por acuerdo entre la persona en formación práctica, la empresa y el centro formativo.
92	Se propone la modificación del artículo 4.1.g) a fin de que la formación en prevención de riesgos laborales se realice en el horario de prácticas.	CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)	Se desestima. La limitación en la duración de las prácticas no laborales pretende evitar excesos indebidos y la prolongación más allá de lo necesario para la obtención de una formación práctica acompañada a las necesidades formativas teóricas. Se considera innecesario que esta formación práctica sea computada a los efectos de la duración de las prácticas.
93	Se propone la adición de las causas de acoso previstas en la Ley 15/2022 en el apartado 4.1.h), citándose expresamente que el estudiantado tiene derecho a la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual y el acoso por razón de «nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social»	CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)	De acuerdo con el ámbito de aplicación de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, la ley es de aplicación en el ámbito de la educación, por tanto, cabría entender que las personas en formación se encuentran incluidas por lo que no serían necesario especificarlo en la norma.
94	Se propone la modificación de la disposición adicional tercera ya que se considera esencial que en la composición de la Comisión de seguimiento de la formación práctica se refleje la participación del estudiantado como colectivo al que va destinada la regulación de esta norma. Así, se propone la siguiente redacción: «[...] De acuerdo con dicho objetivo, la correspondiente norma de desarrollo determinará su adscripción, así como la participación de los ministerios competentes, de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales y organizaciones de representación del estudiantado más representativas, del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, el Consejo Escolar del Estado y del Consejo de Universidades. Esta comisión trabajará junto con las entidades de formación para establecer, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este estatuto, los mecanismos y canales oportunos a disposición del estudiantado para comunicar con la protección necesaria los malos usos y las infracciones de esta norma.»	CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)	Se desestima. Se considera que figuran las entidades más representativas en relación con la aplicación de una norma del orden social como la presente.
95	Se propone la modificación de la disposición adicional quinta ya que no se considera que en aquellos aspectos en los que la ley no contradice la regulación de prácticas habilitantes, el estudiantado que las cursa deba quedar excluido del amparo legal de las mismas, ya que supone un agravio	CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO	Se descarta al entender que su normativa específica otorga garantía de calidad de las prácticas.

	comparativo grave que no está ligado ni justificado a ninguna realidad normativa previa. Por ello, se propone que se excluya de las regulaciones del Estatuto al estudiantado que cursa prácticas habilitantes únicamente en aquellos aspectos que entren en contradicción (como es, fundamentalmente, la regulación de la duración de las prácticas) con las citadas normas específicas títulos que habilitan para profesiones reguladas.	(CEUNE)	
96	Se considera que el borrador actual del Estatuto, en su disposición derogatoria única, recoge la derogación de cuantas normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este anteproyecto de ley. Se propone una modificación en la redacción para que solo queden derogados los aspectos y apartados que entren en conflicto directo con lo dispuesto en este Estatuto.	CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)	Se desestima al utilizarse la fórmula derogatoria estándar.
97	Se propone la modificación de la disposición final primera en el sentido de que se establezca que la adición de un nuevo apartado 5 en el artículo 282 de la LGSS quede redactado como sigue: «La prestación y el subsidio por desempleo, las situaciones de embarazo, maternidad, paternidad, nacimiento, adopción o guarda con fines de adopción o acogimiento serán compatibles con la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, regulada en la disposición adicional quincuagésima segunda».	CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIO DEL ESTADO (CEUNE)	No es el objeto de esta norma la regulación de modificaciones en materia de Seguridad Social, que ya han sido objeto de tratamiento por normas anteriores.
98	Se adhieren a todas las propuestas del CEUNE (84 a 97).	CONSEJO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE ALCALÁ	Ver observaciones 84 a 97.
99	Se adhieren a todas las propuestas del CEUNE (84 a 97).	CONSEJO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID	Ver observaciones 84 a 97.
100	Se adhieren a las propuestas de la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (53 a 62)	ASOCIACIÓN CATALANA DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS (ACUP)	Ver observaciones 53 a 62.
101	Modificar el artículo 1. 2 d) 1º porque la limitación del 25% de los créditos totales del título entra en contradicción con el artículo 17 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, que establece un límite del 33%. También se propone quitar la referencia al doctorado, pues señalan que no existen doctorados con prácticas curriculares. Y que no se aplique la limitación a las formaciones que habiliten para el ejercicio de «profesiones reguladas» ya que éstas responden a exigencias específicas.	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Se acepta en parte. Ver observación 4 respecto de las enseñanzas de máster universitario y 13 respecto de las profesiones reguladas.
102	Modificar el artículo 1. 2 d) 3º añadiendo, respecto de los títulos propios, que en aquellos que tengan una duración mínima de 60 créditos ECTS se permitirá establecer prácticas equivalentes a un tercio de las horas en que se concreten los créditos de la titulación, siendo esta en todo caso de máster de	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Se acepta en parte. Ver observación 5

	formación permanente. Se considera que ha de modificarse ya que la redacción actual expresa la limitación en meses, y consideran que así no se refleja de manera objetiva la carga de trabajo del estudiantado.		
103	Modificar la redacción del artículo 1. 2 d) 2º en el sentido de que el límite horario no sea de 480 horas sino de 900.	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Misma observación que la 3.
104	Se propone la ampliación del artículo 1 en el sentido de que, respecto de la duración de la jornada de prácticas, no tenga por qué coincidir con la jornada laboral ordinaria completa del personal trabajador en el centro de trabajo. Además, que se establezca que el horario será de un máximo de 5 horas diarias, distribuyéndose de forma regular o irregular hasta un total de 25 horas semanales, pudiéndose autorizar de manera excepcional jornadas más prolongadas.	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Se desestima. No es el objeto de la norma. Este extremo cabría regularlo en su normativa específica, por ejemplo en el artículo 58.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, se establece que «La concreción del plan de formación, el sistema de seguimiento y evaluación del aprendizaje, así como los procesos de asignación de las personas en formación y de distribución del tiempo entre el centro de formación profesional y la empresa o entidad se establecerán por las administraciones en cada caso competentes, con la colaboración de los centros de formación y las empresas».
105	Modificación del artículo 4. 1 b) en el sentido de que la compensación tenga lugar en un «ámbito geográfico de influencia» distinto al de la Universidad, o bien cuando la distribución de la jornada implique la necesidad de manutención adicional, como en el caso de jornadas partidas o prolongadas. En el caso del ámbito sanitario y educativo, de debe garantizar una financiación pública que permita a estas entidades afrontar dichas cargas. En ningún caso podrán las universidades asumir estas compensaciones.	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Se desestima. El artículo 4.1.b) no contempla que las universidades asuman estas compensaciones, será la empresa u organismo equiparado donde los alumnos desarrollan su formación práctica quien deberá asumir la compensación, salvo que existan ayudas o becas que la cubran en su totalidad o que lleve aparejada una asignación económica, que por sí misma, o unida a becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.
106	Se propone la ampliación del artículo 4 en el sentido de que se establezca una asistencia mínima para evitar que la persona en formación pueda aprobar sin haber completado el tiempo necesario en las prácticas.	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Se desestima. No es objeto de la norma.
107	Se propone introducir en el artículo 1.2, un apartado e) que establezca que «las prácticas académicas externas estarán intrínsecamente ligadas a la matrícula universitaria vigente y no podrán ser realizadas por el estudiantado universitario ya titulado». Así, aseguraría que no pudieran realizarse las prácticas por personas ya tituladas y egresadas.	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Se desestima. La norma ya indica que las prácticas que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación son aquellas desarrolladas durante los estudios.
108	Se propone modificar la disposición transitoria primera en el sentido de que los acuerdos o convenios suscritos antes de la entrada en vigor del Estatuto, continúen rigiéndose por la normativa vigente en el momento de su firma, hasta el 31 de diciembre de 2027, salvo que el propio texto prevea una duración inferior.	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Ver observación 60.
109	Se propone modificar la disposición final séptima en el sentido de que la entrada en vigor de la norma se produzca a partir del siguiente curso académico tras su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para que ello permita una transición más fluida y evite interrupciones en la	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Ver observación 61.

	planificación y ejecución de las prácticas formativas.			
110	<p>Se propone la modificación de la disposición adicional tercera relativa a la Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa, a fin de que se incluya en su participación a los ministerios con competencias en Administración Pública, a fin de que se asegure una supervisión adecuada y una coordinación efectiva en el desarrollo y aplicación de las prácticas académicas externas.</p> <p>Se propone la modificación del artículo 4. 1 b) con la siguiente redacción: «A la compensación de gastos, por parte de la empresa o entidad en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente convenio o acuerdo de cooperación, en el caso de que las prácticas se realicen en un “ámbito geográfico de influencia” distinto al de la Universidad, o bien cuando la distribución de la jornada implique la necesidad de manutención adicional, como en el caso de jornadas partidas o prolongadas. La ayuda deberá tener una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos gastos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta, tales como gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención. En el caso de que las prácticas se lleven a cabo en las entidades públicas, como ministerios y otras instituciones, como es el caso del ámbito sanitario y educativo, se garantizará una financiación pública adecuada que permita a estas entidades afrontar dichas cargas.</p> <p>En ningún caso, podrán las universidades asumir estas compensaciones. Por este motivo, se deberá establecer un procedimiento efectivo que determine el protocolo a seguir con el fin de asegurar que ningún estudiante se quedará sin la posibilidad de realizar las PAE en el supuesto en el que no haya suficientes entidades y, por tanto, plazas, disponibles que quieran asumir los gastos derivados de las ayudas previstas, especialmente en lo que se refiere a titulaciones habilitantes. Este punto es específicamente relevante en el caso de entidades públicas, donde el protocolo tiene que quedar claramente especificado que avale que todos los estudiantes podrán llevar a cabo sus PAE.» La modificación propuesta se debe a que consideran que vincular la compensación de gastos únicamente a circunstancias objetivas como desplazamientos o manutención permite preservar el carácter formativo de las prácticas; consideran que las entidades públicas se enfrentan a dificultades para cubrir los costes de seguridad social de los estudiantes en prácticas, y que debe evitarse que cualquier coste no asumido por las empresas pueda ser asumido por las universidades repercutiéndolo en la matrícula de cada estudiante.</p>	UNIVERSIDAD DE LEÓN	Se desestima. La norma establece que formarán parte “Ministerios competentes” sin excluir a los que tienen competencias en Administración Pública.	
111	<p>En ningún caso, podrán las universidades asumir estas compensaciones. Por este motivo, se deberá establecer un procedimiento efectivo que determine el protocolo a seguir con el fin de asegurar que ningún estudiante se quedará sin la posibilidad de realizar las PAE en el supuesto en el que no haya suficientes entidades y, por tanto, plazas, disponibles que quieran asumir los gastos derivados de las ayudas previstas, especialmente en lo que se refiere a titulaciones habilitantes. Este punto es específicamente relevante en el caso de entidades públicas, donde el protocolo tiene que quedar claramente especificado que avale que todos los estudiantes podrán llevar a cabo sus PAE.» La modificación propuesta se debe a que consideran que vincular la compensación de gastos únicamente a circunstancias objetivas como desplazamientos o manutención permite preservar el carácter formativo de las prácticas; consideran que las entidades públicas se enfrentan a dificultades para cubrir los costes de seguridad social de los estudiantes en prácticas, y que debe evitarse que cualquier coste no asumido por las empresas pueda ser asumido por las universidades repercutiéndolo en la matrícula de cada estudiante.</p>	UNIVERSIDAD DE AUTÓNOMA DE MADRID	Se desestima. El artículo 4.1.b) no contempla que las universidades asuman estas compensaciones, será la empresa u organismo equiparado donde los alumnos desarrollan su formación práctica quien deberá asumir la compensación, salvo que existan ayudas o becas que la cubran en su totalidad o que lleve aparejada una asignación económica, que por sí misma, o unida a becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.	
112	Se adhieren a las propuestas del CEUNE (84 a 97).	CONSEJO DE ESTUDIANTES UNIVERSIDAD DE JAÉN (CEUJA)	Ver observaciones 84 a 97.	

113	Respecto del artículo 3. 1 a), en el acuerdo o convenio de cooperación se debe hacer constar el centro o centros en los que se desarrollará la actividad formativa práctica. Se solicita que se recoja la casuística de las empresas instaladoras, donde no se suele poder prever el centro de trabajo donde prestarán sus servicios, ya que la ejecución y el mantenimiento de instalaciones se produce dependiendo de los clientes que los solicitan.	FENIE	Se desestima. No es necesario especificar los distintos lugares de prestación de servicios de la empresa. Se entiende comprendida esta circunstancia en el inciso del artículo 3.1.a) "Dicho centro podrá modificarse durante el desarrollo de la formación práctica en la empresa, siempre que existan razones justificadas y objetivas de carácter formativo".
114	Respecto del artículo 3. 1 e), se considera que debe definirse que, de forma periódica, el tutor del centro formativo y el tutor designado por la empresa mantengan encuentros para el intercambio de información para la reducción de la carga administrativa y de gestión documental para la empresa.	FENIE	Se desestima. No es el objeto de la norma. Las funciones de los tutores se recogen en normativa específica como el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios o la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
115	Se solicita que en el artículo 3 se especifique que la cobertura de responsabilidad civil para el alumno es proporcionada por el centro educativo donde realiza su formación, así como la cuantía de la misma.	FENIE	No es objeto de la norma.
116	Se considera que la formación mínima de prevención de riesgos laborales debe venir reglada en los planes formativos y no en la realización de cursos adicionales; se considera que el hecho de estar matriculado el alumnado en un grado sea suficiente para acceder a las labores del día a día de la empresa. Por ello se propone que, dentro de los requisitos del artículo 3, se establezca que mientras la persona desarrolle su formación práctica no laboral, no se le podrán exigir formaciones específicas en materia de prevención de riesgos laborales, adicionales a las cursadas dentro de su plan formativo.	FENIE	Se desestima. En los grados universitarios no suele haber formación en prevención de riesgos laborales. De cualquier forma, aunque la hubiera, como ocurre en los grados de formación profesional, esta formación es genérica y no específica de los riesgos que pueden encontrarse durante la realización de las prácticas formativas.  Debe garantizarse que la empresa que recibe al alumno asegure un conjunto mínimo de protecciones frente a los riesgos de la actividad y del centro de trabajo donde deben formarse los estudiantes, estando la formación incluida en ese conjunto mínimo de protecciones.
117	Se considera que en el artículo 4 debe recogerse el derecho de acceso a cualquier centro de trabajo relacionado con la actividad formativa en el que la empresa desarrolle sus actividades.	FENIE	Se desestima. No es necesario. Se entiende comprendida esta circunstancia en el inciso del artículo 3.1.a) "Dicho centro podrá modificarse durante el desarrollo de la formación práctica en la empresa, siempre que existan razones justificadas y objetivas de carácter formativo".
118	Se propone que la norma sea denominada «Anteproyecto de Ley del Estatuto de las Personas en Formación Práctica en Entidades de Acogida» para poner de manifiesto que las prácticas no se realizan exclusivamente en empresas privadas, ya que el 60% de las prácticas universitarias se realizan en administraciones públicas y en entidades del sector público.	RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Se desestima. La norma hace referencia a empresa u organismos equiparados en el apartado 3 del artículo 1.
119	Se propone la modificación del artículo 1. 1 para que se establezca que «La presente norma tiene por objeto determinar los periodos de formación práctica no laboral, que se pueden realizar en el ámbito de las entidades de acogida, que constituyen una actividad de naturaleza plenamente formativa,	RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA	Se desestima. Se considera suficientemente claro el precepto.

	cuya finalidad es la de complementar la formación académica, así como desarrollar el régimen jurídico que los ordena». De esta forma, se subraya una circunstancia esencial como es que la regulación de la actividad formativa debe contar con el visto bueno de la parte académica evitando de esta forma cualquier indicio de laboralidad.	(RedFUE)	
120	Se propone la modificación del artículo 1. 2 a) para añadir que la formación práctica tutorizada en entidades de acogida vinculadas a la obtención de los grados correspondientes al sistema de formación profesional, tenga los siguientes límites: «1. Formación profesional general. La duración de la formación en entidad de acogida, que no supere el 35% de la duración total de la formación ofertada. Se procurará distribuir, preferentemente, a lo largo del transcurso de la formación; 2. Formación profesional intensiva. Este modelo se concretará mediante un contrato laboral de formación, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral correspondiente»	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Se desestima. Se pretende que se excluyan las prácticas de formación profesional intensiva en el apartado 2, y que sea relación laboral
121	Se propone la modificación del artículo 1. 2 b), para establecer límites a las mismas, con la siguiente redacción: «Prácticas externas en entidades de acogida vinculadas a las enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo, en los términos y con las condiciones previstas en La Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Siempre que se ajusten a los siguientes límites: 1. Prácticas desarrolladas durante los estudios de Grado de las enseñanzas artísticas. Cuya duración máxima no supere el 25 por cien de la duración total de los títulos. Se procurarán realizar preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios. 2. Prácticas desarrolladas durante los estudios de Másteres Oficiales de enseñanzas artísticas. La duración de las prácticas estará definida en cada uno de los planes de estudio. Los planes de estudios tendrán entre 60 y 120 créditos, y tendrá que definir las prácticas externas. 3. Prácticas desarrolladas durante las enseñanzas deportivas. Tendrán la duración definida por el módulo de formación práctica.»	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Se considera que dicha materia debe resultar coherente con la normativa educativa, por lo que los límites deberán derivarse de esta.
122	Se propone la modificación del artículo 1. 2 d) con la siguiente redacción: « En el ámbito de las prácticas académicas externas de las universidades, las prácticas curriculares, así como las extracurriculares, entendiéndose por estas últimas aquellas que, teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente plan de estudios, pero guardan una relación directa con los estudios cursados y están contempladas en el suplemento europeo al Título y cuyo objetivo es permitir aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en la formación académica, en los términos y condiciones previstas en la Ley Orgánica 2/2023, del sistema Universitario, en el Real Decreto 822/2021, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y en el Real Decreto	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Se acepta en parte. Ver observaciones 4 y 5.

	<p>592/2014, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios, siempre que se ajusten a los siguientes límites:</p> <p>1º Prácticas académicas externas en los estudios oficiales de grado. Tendrán una extensión máxima equivalente al 25 por ciento del total de los créditos del título, con excepción de aquellos grados que por las normas del Derecho de la Unión Europea deban tener otro porcentaje, o de carácter profesionalizante, y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios. Las prácticas académicas externas podrán ser curriculares o extracurriculares.</p> <p>2º. Prácticas académicas externas en las enseñanzas universitarias oficiales de Máster Universitario. Estas prácticas no podrán superar un tercio de la carga crediticia total que conforma el plan de estudios. Las prácticas académicas externas podrán ser curriculares o extracurriculares.</p> <p>3º Prácticas académicas externas desarrolladas durante los estudios vinculados a títulos propios de las Universidades. Estarán definidas en los planes de estudios aprobados por los sistemas internos de garantía de la calidad de la Universidad, donde se definirán los créditos ECTS que tendrá la asignatura</p> <p>Las prácticas académicas externas de las Universidades, sin perjuicio de la modalidad, se registrarán por el mismo Sistema Interno de Garantía de Calidad de cada universidad, en el que se articulan los procedimientos que garanticen la calidad de las prácticas.» Los motivos de la propuesta son ajustar la norma a la legislación vigente, el RD 822/2021, de 28 de septiembre y Ley 2/2023, así como la eliminación del doctorado de esta regulación que no le es de aplicación.</p>		
123	<p>Se propone la modificación del artículo 2. 3, añadiendo al final del mismo la siguiente redacción: «teniendo en cuenta, no obstante, la situación existente en el ámbito formativo de referencia». El motivo es que se considera desafortunado que el legislador pretenda imponer una supuesta presencia equilibrada entre perfiles por género en la acogida de estudiantes, cuando la realidad del ámbito académico no es así.</p>	<p>RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>La norma no impone cuotas mínimas de hombres o mujeres. No existe requerimiento a garantizar más allá de procurar la presencia equilibrada.</p>
124	<p>Se propone la modificación del artículo 3. 1 párrafo 1, a efectos de facilitar la participación de las entidades de acogida en el proceso formativo de los estudiantes, independientemente de su tamaño. Así, se propone la siguiente redacción: «Las actividades formativas de carácter práctico solo se podrán desarrollar en una entidad de acogida al amparo de un acuerdo o convenio de cooperación con el correspondiente centro formativo autorizado para impartir las ofertas de formación de las que dichas prácticas forman parte, y, en su caso, con la entidad gestora u organismo intermedio encargado de las estancias en la entidad de acogida vinculada a dicho centro formativo».</p>	<p>RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se desestima. No es necesario. El apartado 1 del artículo 3 no excluye la posibilidad de que exista entidad gestora o intermedia</p>
125	<p>Se propone la modificación del artículo 3. 1 párrafo 2 a efectos de que se cite la normativa vigente en la materia. Así, se propone la siguiente redacción: «Dicho acuerdo o convenio deberán recoger, como mínimo, los extremos siguientes y, en todo caso, siempre cumpliendo con la normativa vigente relacionada con: (i) la formación profesional regulada en la Ley Orgánica</p>	<p>RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se acepta en parte. Ver observaciones 13 respecto a profesiones reguladas. Se añade inciso en el artículo 3 para especificar que en el caso de las prácticas académicas externas realizadas por estudiantes matriculados en estudios oficiales de Grado y de Máster,</p>

	<p>3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, así como en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional; (ii) la formación universitaria regulada en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios; (iii) las enseñanzas artísticas reguladas en el Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; y (iv) las enseñanzas deportivas reguladas en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.»</p>		<p>el convenio y el plan formativo se regirá por lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.</p>
126	<p>Se propone la modificación del artículo 3. 1 a) en el sentido de añadir la denominación de la entidad de acogida y de que en el caso de intervenir una entidad gestora u organismo intermedio, estos deberán firmar también el acuerdo o convenio de cooperación o en su caso un anexo, en el que se detallan las funciones de cada una de las partes. El motivo es que se considera fundamental que se refleje el papel responsable de la figura de la entidad gestora u organismo intermedio en la firma de los convenios que correspondan.</p>	<p>RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se desestima. No es objeto de la norma regular la actuación de la entidad gestora u organismo intermedio.</p>
127	<p>Se propone la modificación del artículo 3. 1 c) en el sentido de que se incluya el «proyecto formativo» además de los «planes de formación individual» para que se considere así la formación universitaria, la formación profesional y las enseñanzas artísticas y deportivas.</p>	<p>RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se desestima. Se considera suficientemente claro el precepto.</p>
128	<p>Se propone la modificación del artículo 3. 1 h) en el sentido de eliminar el establecimiento de límites mínimos, que, manifiestan, constituyen una barrera para las pequeñas entidades de acogida que suponen la mayor parte de las entidades.</p>	<p>RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se desestima. La necesidad de establecer una cuantía mínima es la facilitar el acceso a las prácticas formativas de cualquier persona en formación independientemente de sus condiciones económicas.</p>
129	<p>Se propone la modificación del artículo 3. 1 i) en el sentido de que se elimine la primera frase del mismo (asignación económica vinculada, en su caso, de la formación, y cuantía mínima de esta). Se modificaría así el establecimiento de límites mínimos que constituyen una barrera para las entidades de acogida, y permitiría que el convenio recogiese toda la información necesaria sobre las condiciones que se ofrecen al estudiantado que desarrolla prácticas en el extranjero.</p>	<p>RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se desestima. La necesidad de establecer una cuantía mínima es la facilitar el acceso a las prácticas formativas de cualquier persona en formación independientemente de sus condiciones económicas.</p>
130	<p>Se propone la modificación del artículo 3. 2 en el sentido de que se incluya el «proyecto formativo» y los «planes de formación individual» en la redacción de este apartado. Además, se propone incluir un inciso final con la siguiente redacción: «En este caso el proyecto formativo del estudiante deberá recoger los criterios claves de tutorización en la modalidad remota, que garanticen el correcto aprendizaje durante su estancia en la empresa u organismo equiparado.»</p>	<p>RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se desestima. Se considera suficientemente claro el precepto.</p>

131	Se propone la modificación del artículo 4. 1 b) con la siguiente redacción: «A la compensación de gastos, por parte de la entidad de acogida en la que se desarrollen las actividades formativas, si así hubiera quedado previsto en el correspondiente convenio o acuerdo de cooperación.» El motivo es que al no tener la compensación de gastos límites mínimos definidos, se considera necesario referenciar al convenio de cooperación educativa para advertir los términos de compensación de gastos si los hubiera.	RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	DE	Se desestima. La necesidad de establecer una cuantía mínima es la facilitar el acceso a las prácticas formativas de cualquier persona en formación independientemente de sus condiciones económicas.
132	Se propone la modificación del artículo 4.1 c) y d) en el sentido de sustituir el término «empresa» por el de «entidad de acogida», y añadir la sujeción al cumplimiento de los criterios académicos de evaluación correspondientes y al cumplimiento íntegro del desarrollo de la actividad formativa.»	RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	DE	Se desestima. Respecto a entidad de acogida, véase la observación 118. Respecto a incluir la sujeción al cumplimiento de los criterios académicos de evaluación correspondientes y al cumplimiento íntegro del desarrollo de la actividad formativa excede del objeto de la norma.
133	Se propone la modificación del artículo 4. 1 e) con la siguiente redacción: «A los servicios con los que cuenten las personas trabajadoras en el centro de trabajo, que se determinen en el acuerdo o convenio al que alude el artículo anterior, tales como restauración, zona de descanso, aparcamiento u otros, en las mismas condiciones que aquellas, en la medida en que la organización e infraestructuras de la entidad de acogida lo permitan.» Se considera que los servicios que se ofrezcan a los estudiantes no tienen que ser necesariamente el 100% de los servicios que tienen todos sus trabajadores.	RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	DE	Se desestima. Ya se contempla en el propio apartado “en la medida en que la organización e infraestructuras de la empresa lo permitan”.
134	Se propone la modificación del artículo 4. 1 f) con la siguiente redacción: «A una adecuada tutorización en el desarrollo de su actividad formativa práctica en la entidad de acogida. A tal fin, las personas que sean designadas por la entidad de acogida para el desarrollo de las tareas de tutorización se harán cargo de la coordinación con la persona tutora del centro formativo, del seguimiento del itinerario formativo y de la emisión de aquella documentación formativa, de seguimiento y tutorización, requerida por la legislación vigente en materia educativa.» Con ello se pretende definir las acciones que la persona tutora de la entidad de acogida debe desempeñar, fomentando la transparencia y claridad en la normativa.	RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	DE	Se desestima. No es el objeto de la norma. Las funciones de los tutores se recogen en normativa específica como el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios o la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
135	Se propone la modificación del artículo 4. 1 g) en la que se resalte la obligación de que los estudiantes se formen en materia de prevención de	RED FUNDACIONES	DE	Se desestima. Ya se contempla suficientemente la obligación de formación e información en esta materia

	<p>riesgos laborales, protegiéndolos tanto a ellos como a los profesionales con los que interactúen. Así, proponen la siguiente redacción: «A una protección adecuada de su salud, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la prevención de los riesgos a los que puedan estar expuestas por la actividad formativa desarrollada. Comportará, como mínimo, a una información y la realización de formación básica en Prevención de Riesgos Laborales y recibir información suficiente acerca de dichos riesgos y las medidas preventivas a adoptar, la dotación de los correspondientes equipos de protección individual, así como aquellas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas en formación práctica con cuya actividad pudiera resultar concurrente la actividad formativa.</p> <p>Se prestará especial atención en su caso, a las medidas específicas de prevención de riesgos cuando concurra alguna discapacidad en las personas en formación en la empresa.»</p>	<p>UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>con la actual redacción del artículo.</p>
136	<p>Se propone la modificación del artículo 4. 1 g) 2º párrafo para diferenciar entre la obligación de la entidad de acogida de poner a disposición de los estudiantes en prácticas todos los medios a su alcance para cumplir con el Reglamento de los Servicios de Prevención y, por otra parte, asegurar que la presencia de estos alumnos en prácticas en la entidad de acogida no afectará al cómputo necesario para la configuración de la representación de las personas trabajadoras en materia de prevención de riesgos laborales. Así, se propone incluir un inciso final con la siguiente redacción: «Lo expuesto en este apartado no afectará a la configuración de la representación legal de las personas trabajadoras en materia de prevención de riesgos laborales ni a la constitución de las correspondientes modalidades preventivas.»</p>	<p>RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se desestima. No se considera necesaria la adición pues ya se regula expresamente en el propio párrafo 2º del artículo 4.1.g) “En estos supuestos, además de las medidas previstas en el párrafo anterior, la empresa garantizará que se extienden a las personas en formación práctica la presencia y funciones de los recursos preventivos, así como la vigilancia de la salud en los términos recogidos en el artículo 22.1 de la Ley de prevención de Riesgos Laborales”.</p>
137	<p>Se propone la modificación del artículo 4. 2 j), añadiendo el término «educativa» para especificar a qué se refiere a acuerdos o convenios se refiere y que no dé lugar a interpretaciones erróneas.</p>	<p>RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se desestima. No se considera necesaria la adición.</p>
138	<p>Se propone la modificación del artículo 5. 1 a fin de proteger los datos personales del estudiantado. La redacción propuesta es la siguiente: «La entidad de acogida informará por escrito a la representación legal de las personas trabajadoras sobre el contenido de los acuerdos o convenios suscritos con los centros formativos o instituciones académicas para el desarrollo de programas de formación práctica en la entidad de acogida, así como de los datos relativos al número de personas que estén desarrollando dicha formación práctica y la identidad de las personas tutoras designadas».</p>	<p>RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)</p>	<p>Se desestima. Se considera necesario informar acerca de las condiciones concretas de duración, horario, la cuantía de la compensación de gastos y, en su caso, la remuneración económica prevista sin que suponga vulneración alguna de la protección de datos del estudiantado.</p>
139	<p>Se propone la modificación del artículo 6, para que se incluya la mención en el primer párrafo de la disposición adicional quincuagésima segunda del Real Decreto-Ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de los derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de</p>	<p>RED FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA</p>	<p>Se desestima. Dado que la disposición adicional quinta ya está modificada y consolidada en el marco normativo vigente, no es necesario incluir una remisión específica a la disposición modificadora, salvo que se pretenda</p>

	género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones. Consideran que la mención a esta norma supone una precisión normativa necesaria para abarcar la totalidad del marco regulatorio.	(RedFUE)	enfaticar un cambio concreto introducido por esta última, no siendo este el objetivo del artículo 6.
140	Se propone la modificación de la disposición adicional quinta apartado primero, añadiendo un inciso final con la siguiente redacción: «y, en defecto de previsión al respecto, por lo dispuesto en esta Ley». El motivo es establecer una previsión normativa que aporta claridad a la legislación supletoria aplicable en caso de necesidad.	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Tal previsión arrojaría incertidumbre sobre un régimen que se viene aplicando sin deficiencias conocidas.
141	Se propone la modificación de la disposición adicional quinta apartado segundo, añadiendo un inciso final con la siguiente redacción: «Así como aquellas formaciones prácticas que se realicen en el marco de programas de recuperación o de especial interés nacional (Dana, España vaciada, Digitalización) establecidos por la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas». El motivo es para aportar claridad respecto a la legislación aplicable, así como para abarcar otras formaciones prácticas que se adapten a las necesidades del contexto social y humanitario.	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Véase la valoración anterior.
142	Se propone la modificación de la disposición transitoria primera para garantizar un tiempo de correcta adaptación a la norma, estableciendo que los acuerdos o convenios de cooperación con los centros formativos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma continuarán rigiéndose por la regulación bajo la cual se suscribieron hasta el siguiente curso académico, salvo que expresamente se prevea en su texto un plazo de duración inferior, en cuyo caso se estará a este.»	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Observación 52.
143	Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda apartado 2 con la siguiente redacción: «Las prácticas no laborales desarrolladas en el ámbito de la entidad de acogida a las que se refiere el artículo 1 se regirán por la normativa vigente antes de la entrada en vigor de esta norma, dependerá de la publicación de esta.» El motivo es la necesidad de delimitar correctamente la vigencia temporal de las prácticas, apoyándose en la normativa vigente anterior y en el momento puntual de la publicación, eludiendo programas creados de forma ambigua y no regulada.	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Se desestima. Ya se delimita correctamente. No se considera necesario.
144	Se propone la modificación de la disposición transitoria segunda apartado 3 corrigiendo el año a 2025, entendiéndose que se trata de un error en el texto propuesto.	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Se admite.
145	Respecto de la disposición derogatoria única, se considera que debe delimitarse qué normativa queda derogada.	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	No se acepta. No se considera necesario y ya se señala la norma que queda derogada expresamente.

146	Respecto de la disposición final séptima, se considera que la entrada en vigor de la norma el día siguiente de su publicación impide la adaptación a los centros educativos y a las entidades de acogida, por lo que se solicita que se considere un plazo de tiempo que permita dicha adaptación.	RED DE FUNDACIONES UNIVERSIDAD EMPRESA (RedFUE)	Se desestima. La norma contempla los plazos de adaptación necesarios en las disposiciones transitorias primera y segunda.
147	Se propone la modificación del artículo 1. 2 a) a fin de añadir un inciso final con la siguiente redacción: «y también aplicable a las titulaciones derivadas de la formación profesional no reglada». Consideran necesario que se incorpore al articulado las prácticas de capacitación profesional no reglada, ya que la norma limita las prácticas en empresas a contextos educativos formales y reglados.	Educa Bidco S.L.U. (Grupo Medac-MasterD)	El objeto de la norma es delimitar claramente el ámbito de la formación no laboral, quedando el resto de supuestos sujetos al régimen correspondiente conforme al artículo 2.
148	Se propone la supresión de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 relativo a la compensación de gastos. Alegan que se introducen costes adicionales para las empresas que acogen alumnos en prácticas y que se incrementa el coste de ofrecer periodos formativos en empresas.	Educa Bidco S.L.U. (Grupo Medac-MasterD)	Se desestima. El objeto de la compensación de gastos es permitir el acceso a las diferentes personas, independientemente de su situación económica.
149	Se propone la modificación del artículo 4. 1 f), suprimiendo los párrafos segundo, tercero y cuarto. Se considera que no deben establecerse límites al número de alumnos por tutor ni límites a las empresas en cuanto al número de personas en formación práctica que puedan acoger.	Educa Bidco S.L.U. (Grupo Medac-MasterD)	Se desestima. El límite de alumnos por tutor garantiza que el alumno reciba la atención necesaria, coordinación, seguimiento etc. por parte del tutor. El límite de personas en formación en la empresa igualmente garantiza que el alumno reciba por parte de la empresa la formación de manera adecuada.
150	Se propone incluir un artículo 7 que incorpore los derechos específicos de las personas con discapacidad cuando realicen prácticas no laborales, con la siguiente redacción: «En el caso de los alumnos o alumnas con discapacidad, se permitirá la solicitud de ajustes razonables para poder realizar las prácticas en la empresa. El plan de formación del alumnado deberá ser adaptado a las características personales de las personas y la información que se recoge en el apartado 4. 1 a) deberá ser accesible. En el caso de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo, se facilitará la posibilidad de hacer las prácticas con apoyos tutor de empresa y apoyo por parte de la entidad formativa en el lugar de trabajo siempre que sea necesario.»	CONFEDERACIÓN PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA	Tales garantías ya rigen con carácter general, y por tanto son aplicables en este ámbito.
151	Se adhieren a las observaciones del CEUNE (84 a 97).	Consejo del Estudiante de la Universidad de Santiago de Compostela (USC)	No requiere realizar observación alguna. Ver observaciones 84 a 97.
152	Se considera que la norma debería ser objeto de un análisis objetivo e integral que evalúe su impacto económico y regulatorio, prestando especial atención a la carga que podría derivarse de su implantación y, en todo caso, estableciendo los mecanismos pertinentes para su mitigación. Ello porque consideran que la norma podría conllevar obligaciones administrativas y de gestión para las empresas tales como: las empresas estarán obligadas a	Cámara de Comercio España	La memoria de análisis de impacto normativo contempla el impacto económico y presupuestario y las cargas administrativas que conlleva.

	documentar adecuadamente los acuerdos de prácticas, garantizando su alineación con los requisitos del programa formativo; será necesario designar un tutor que supervise las actividades formativas, asegurando que estas se ajusten a los objetivos previstos, lo que demandará tiempo y recursos adicionales; las empresas deberán informar a los representantes legales de los trabajadores sobre los acuerdos de prácticas que se desarrollen en su organización.		
153	Respecto de los límites establecidos respecto del número de horas de realización de prácticas que establece el artículo 1. 2 d), se considera que las diferencias en los porcentajes de aplicación, según el tipo de prácticas y las horas asociadas a los créditos ECTS de las distintas titulaciones, podrían generar disfunciones, una carga excesiva en términos de cálculos formales para cada caso concreto y restricciones en las prácticas profesionales de los estudiantes en las empresas, lo que podría desincentivar la celebración de las prácticas. Se considera, por tanto, conveniente, simplificar y homogeneizar esos límites, alineándolos con lo establecido en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre que esta norma derogará.	Cámara de Comercio España	Las diferencias resultan necesarias para que los límites resulten coherentes con la modalidad formativa que se desarrolle en cada caso.
154	Se considera que la norma podría incorporar una orientación explícita o modelo oficial de convenio a suscribir con la entidad formativa, con el objeto de reducir la carga administrativa que se pueda generar.	Cámara de Comercio España	No es objeto de la norma incorporar un modelo oficial de acuerdo o convenio de cooperación.
155	Se considera que la norma podría ser una oportunidad para facilitar la colaboración efectiva entre Universidades, centros de Formación Profesional y entidades de acogida, contribuyendo a generar opciones de prácticas/estancias que respondan a las necesidades del mercado laboral actual. Especialmente, a través del fomento de la cooperación con los organismos intermedios (Cámaras de Comercio, Fundaciones Universidad-Empresa, organizaciones empresariales, sectoriales y territoriales, etc.) que ya están desempeñando un papel clave en su desarrollo.	Cámara de Comercio España	No requiere realizar observación alguna.
156	Respecto del artículo 1 señalan que hay incongruencias respecto de la normativa actual, por lo que se propone eliminar los límites de las prácticas curriculares al estar ya delimitados por las normas específicas o, a menos, dejar fuera de este apartado las enseñanzas universitarias, dado que ya disponen de regulación específica propia (quedaría vigente por tanto para las enseñanzas de formación profesional, artísticas o deportivas y vinculadas a especialidades formativas del sistema nacional de empleo).	Universidad Carlos III de Madrid	Se acepta en parte. Ver observación 4.
157	En relación con las prácticas extracurriculares, se propone equiparar el límite máximo de horas de las prácticas extracurriculares al de Ects previstos, es decir, permitir hasta 900 horas, que es el límite máximo preferente indicado en la normativa en vigor.	Universidad Carlos III de Madrid	Se desestima, al considerarse unas cuantías desproporcionadas.
158	En relación con las prácticas de los títulos propios, consideran que sería aconsejable definir de una forma más clara, en su caso, la extensión de dichas prácticas en el ámbito de los másteres de formación permanente, que tienen una extensión equivalente a los másteres universitarios (60, 90 o 120 ects) y por tanto podrían quedar asimilados a estos últimos en cuanto a la	Universidad Carlos III de Madrid	Se acepta. Ver observación 5.

159	<p>extensión de los periodos de prácticas externas.</p> <p>Se propone añadir el siguiente inciso a la letra d) del artículo 1. 2: «En el ámbito de las prácticas académicas externas de las Universidades, las prácticas curriculares, así como las extracurriculares, realizadas en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional [...]» Y ello porque se considera que si bien es cierto que el artículo 2.2 del Real Decreto 592/2014, por el que se regulan las prácticas académicas externas, indica que las mismas «podrán realizarse en la propia universidad o en entidades colaboradoras, tales como, empresas, instituciones y entidades públicas y privadas en el ámbito nacional e internacional», al ser este texto un proyecto de Ley, se considera que debería quedar claramente recogido en el texto la posibilidad de realizar las prácticas externas en los centros y servicios universitarios.</p>	<p>Universidad Carlos III de Madrid</p>	<p>Se contempla en el apartado 3 del artículo 1: "A efectos de la presente norma serán organismos equiparados tanto las entidades comprendidas en el sector público como las entidades sin ánimo de lucro, extendiéndose a las mismas todas las previsiones efectuadas respecto de las empresas".</p>
160	<p>Respecto del artículo 2 se propone añadir en su redacción final «sin perjuicio de los precios públicos establecidos para el acceso a estos servicios». Y ello porque dado que las prácticas académicas externas están siempre ligadas a una matrícula activa en un determinado estudio universitario, se considera conveniente excluir expresamente de dicha previsión el pago de los precios públicos vigentes para cada curso académico.</p>	<p>Universidad Carlos III de Madrid</p>	<p>Se desestima. El precio público de la matrícula universitaria no se entiende en modo alguno incluido en el apartado 2 del artículo 2. El apartado se refiere a evitar tener que pagar cuantía o contraprestación alguna para acceder a la formación práctica en el ámbito de la empresa.</p>
161	<p>Respecto del artículo 3, se considera que la determinación exhaustiva de todas estas condiciones, apartados e información que deberán incluir los convenios de colaboración y los planes formativos (bajo el nuevo marco jurídico resultante de este Anteproyecto, pero también del resto de normativa aplicable que establece otras condiciones y requisitos: Ley 40/2015, RD 822/2021, RD 592/2014, sin perjuicio de aquellas que las universidades puedan aprobar, por ejemplo, en virtud de lo establecido en el artículo 11.5 del RD 822/2021), debe simplificarse y flexibilizarse para evitar trasladar una carga administrativa y burocrática intensa sobre las universidades, empresas e instituciones que se postulan para colaborar en el desarrollo de prácticas formativas de los estudiantes.</p>	<p>Universidad Carlos III de Madrid</p>	<p>Se acepta en parte. Se añade inciso en el artículo 3 para especificar que en el caso de las prácticas académicas externas realizadas por estudiantes matriculados en estudios oficiales de Grado y de Máster, el convenio y el plan formativo se regirá por lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, y en el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.</p>
162	<p>Respecto del artículo 4. 1 b) relativo a la compensación de gastos, se propone añadir que «en el caso de que las prácticas se lleven a cabo en las entidades públicas, se garantizará una financiación pública adecuada que permita a estas entidades afrontar dichas cargas». Teniendo en cuenta que las instituciones públicas no se han hecho cargo de los gastos de cotización a la SS, si no se les compensa, supondría de facto la extinción de prácticas en instituciones públicas.</p>	<p>Universidad Carlos III de Madrid</p>	<p>Se desestima. No es objeto de la norma.</p>
163	<p>Respecto del artículo 4. 1 b), se propone también añadir que «cuando esta compensación de gastos se limite a cubrir los costes señalados de desplazamiento, alojamiento o manutención, las prácticas académicas tendrán la consideración de no remuneradas a los exclusivos efectos de su inclusión en el régimen de cotización a la Seguridad Social.» Se considera</p>	<p>Universidad Carlos III de Madrid</p>	<p>No se acepta.</p>

	necesario incluir esta previsión para clarificar el régimen de Seguridad Social aplicable a las prácticas una vez exista la obligación de compensar dichos costes a los estudiantes. Con esta previsión, se pretende fijar un marco claro para entidades e instituciones públicas y privadas en materia de afiliación a la Seguridad Social de los estudiantes en prácticas. Así, en la medida en que únicamente se compensen los gastos indicados en el mencionado artículo 4.1.b, se considera que dicha asignación económica no debe ser tratada como remuneración, dado su carácter compensatorio sobre los costes en los que pueden incurrir los estudiantes en prácticas, y por tanto que sean consideradas como no remuneradas a los efectos de su inclusión en el régimen de Seguridad Social correspondiente. Considerar como prácticas remuneradas aquellas prácticas en las que se produzca esta compensación de gastos, vendría a incrementar aún más las cargas administrativas y económicas de las entidades colaboradoras, universidades y administraciones, siendo imprescindible su inclusión en la memoria de análisis del impacto económico.			
164	Respecto del artículo 4. 1 d), que garantiza el derecho a la compatibilidad de las prácticas formativas con el resto de la actividad formativa en el centro de formación, se propone flexibilizar esta redacción para que no colisione con la autonomía universitaria en la organización de las enseñanzas y el establecimiento de horarios, especialmente si el estudiante no sigue un adecuado progreso académico.	Universidad Carlos III de Madrid	Se desestima. La redacción del artículo 4.1.d) no colisiona con la autonomía universitaria, En sentido contrario, garantiza la compatibilidad con el resto de la actividad formativa en el centro de formación	
165	Respecto del artículo 4. 1 f) se considera que el límite máximo de estudiantes a tutorizar simultáneamente por la persona tutora de la empresa (5 en general, 3 en las de menos de 30 personas en plantilla) va a suponer incidencias en empresas o entidades colaboradoras para el desarrollo de las prácticas y su resistencia a participar en estos programas dado que, el volumen menor de tutorizados no va a justificar la carga de trabajo que conlleva dicha labor. Este punto combinado, entre otros, con el límite del 20% de la plantilla, el papel inspector de la Comisión de Seguimiento y el régimen sancionador, disuade de manera muy evidente a las empresas de participar en la formación práctica. Por ello, se propone ampliar esos límites en la normativa.	Universidad Carlos III de Madrid	Se reitera la respuesta a la observación 149.	
166	Respecto del artículo 4. 1 j) se considera que la redacción actual es excesivamente amplia y que los derechos de las personas en formación práctica no laboral se encuentran recogidos en el texto normativo en cuestión y en los convenios de colaboración y acuerdos que se sustancien para el desarrollo de dicha actividad formativa. Dado que las personas en formación práctica no son trabajadores, la referencia a la normativa vigente en general resulta excesiva en su aplicación. Por ello, se propone eliminar de la redacción de este apartado la referencia a cualquier otro derecho previsto en la normativa vigente, y que por tanto la redacción sea la siguiente: «Cualquier otro derecho previsto en el acuerdo o convenio de cooperación.»	Universidad Carlos III de Madrid	Se desestima. No se considera necesario. La redacción es correcta, ni amplia ni excesiva. No pueden ser aplicados derechos establecidos para los trabajadores dado que las practicas realizadas son no laborales.	
n	Respecto de la disposición adicional quinta, el Anteproyecto parece que deja fuera de esta regulación las prácticas realizadas en el marco de programas	Universidad Carlos III de Madrid	Se desestima. Tanto el artículo 3.1.d) como la Disposición Adicional Quinta contemplan que en el caso	

168	de movilidad europeos o internacionales cuando se desarrollen en el extranjero. Parece adecuado que se excluyan del Anteproyecto ya que se rigen por sus propias normativas (algo claro en Erasmus estudios y Erasmus placement, por ejemplo). Sin embargo, resulta confuso que, además de esta referencia general, haya algunas referencias independientes en algunos apartados, así como también es incierta la intención del legislador sobre lo que se espera de su régimen en el caso de prácticas en el extranjero, como por ejemplo dispone el artículo 3. 1 i). Por ello, se propone la eliminación de la alusión en este artículo a las prácticas en el extranjero, quedando su redacción de esta manera: «i) Asignación económica vinculada, en su caso, de la formación, y cuantía mínima de esta.» En caso de mantenerse la redacción, parece necesaria su clarificación en un precepto relativo a dichas prácticas en el extranjero que aglutine otros aspectos de interés.	Universidad Carlos III de Madrid	de que las prácticas se desarrollen en el extranjero, se registrarán por su normativa específica.
169	Respecto de la disposición transitoria primera, se considera que dependiendo de la entrada en vigor de la norma, la vigencia hasta el 31/12/2025 de los convenios firmados con anterioridad puede ser un límite razonable para los convenios en este periodo transitorio.	Universidad Carlos III de Madrid	Ver observación 52.
170	Sobre la disposición transitoria segunda apartado 3, el límite del 31 de diciembre de 2024 se considera que no tiene sentido porque la norma ya va a entrar en vigor con posterioridad a la fecha indicada.	Universidad Carlos III de Madrid	Se estima.
171	Respecto del artículo 1. 1 se propone sustituir el término «la empresa» por el siguiente texto: «las entidades colaboradoras, tales como entidades privadas, con y sin ánimo de lucro, y en las administraciones públicas y otros entes del sector público, de ámbito estatal e internacional»  Se propone modificar el artículo 1. 2 d) para que quede redactado como sigue: «En el ámbito de las prácticas académicas externas de las Universidades, las prácticas curriculares, así como las extracurriculares, desarrolladas durante los estudios oficiales de Grado, Máster Universitario o, en su caso, Doctorado; así como las desarrolladas durante los estudios propios universitarios.»	Coordinadora de representantes de estudiantes universitarias públicas (CREUP)	Se desestima. La norma hace referencia a empresa u organismos equiparados en el apartado 3 del artículo 1: “A efectos de la presente norma serán organismos equiparados tanto las entidades comprendidas en el sector público como las entidades sin ánimo de lucro, extendiéndose a las mismas todas las previsiones efectuadas respecto de las empresas”.
		Coordinadora de representantes de estudiantes universitarias públicas (CREUP)	Se desestima. La cuestión objeto de observación se considerada adecuadamente precisada en el precepto.  El Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios -al que remite el anteproyecto de ley-, abarca los diferentes estudios contemplados en la modificación propuesta. En particular, su artículo 1 establece:  «1. Podrán realizar prácticas académicas externas:  a) Los estudiantes matriculados en cualquier enseñanza impartida por la Universidad o por los Centros adscritos a la misma.  b) Los estudiantes de otras universidades españolas o

			<p>extranjeras que, en virtud de programas de movilidad académica o de convenios establecidos entre las mismas, se encuentren cursando estudios en la Universidad o en los Centros adscritos a la misma».</p> <p>Asimismo, el artículo 1.2.d) de la presente norma precisa, posteriormente, las distintas modalidades de estudios estableciendo los límites aplicables a cada una de ellas en el marco de la regulación de las prácticas externas.</p>
172	<p>Se propone la modificación del artículo 2. 1 sustituyendo el término «empresa» por el de «entidad colaboradora», eliminando los apartados 3 y 4 y añadiendo un nuevo apartado con la siguiente redacción: «Dado el carácter formativo de las prácticas, de su realización no se derivarán, en ningún caso, obligaciones propias de una relación laboral, ni su contenido podrá dar lugar a la sustitución de la prestación laboral propia de puestos de trabajo.»</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes universidades públicas (CREUP)</p>	<p>Se desestima la propuesta de eliminación de los apartados 3 y 4 por la falta de justificación de la observación. Se desestima incluir la redacción propuesta por ser más clara la redacción actual.</p>
173	<p>Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción: «Artículo 3. Duración y horarios de realización de las prácticas académicas externas universitarias</p> <p>1. La duración de los periodos de formación práctica se establecerá en el Convenio de Cooperación Educativa mediante acuerdo con el estudiantado.</p> <p>2. En el caso de las prácticas académicas externas curriculares universitarias se establecen las siguientes limitaciones:</p> <p>a) En estudios de Grado, las prácticas curriculares tendrán la duración que establezca el plan de estudios, y tendrán una extensión máxima del 15 por 100 del total de créditos ECTS del plan de estudios, hasta un máximo de 900 horas en la entidad colaboradora. Deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad de este.</p> <p>b) En estudios de Máster Universitario, las prácticas curriculares no podrán superar un tercio de la carga crediticia total que conforma el plan de estudios. En caso de los estudios de doctorado, se regirán por su normativa propia.</p> <p>c) Los títulos universitarios oficiales de Grado o Máster Universitario que habiliten para el desarrollo de actividades profesionales reguladas o, aunque el título de Grado no tenga el carácter habilitante, este sea requisito imprescindible para acceder a un título de Máster Universitario habilitante, el Gobierno establecerá las condiciones y el desarrollo de las prácticas académicas que deban incorporarse en los respectivos planes de estudios.</p> <p>d) En estudios de posgrado y titulaciones propias, las prácticas tendrán la duración que establezca el plan de estudios y no podrá superar el 15 por 100 de los créditos ECTS o las 900 horas.</p> <p>3. En el caso de las prácticas académicas externas extracurriculares universitarias, cada universidad establecerá la duración mínima y máxima de sus programas de prácticas extracurriculares, no pudiendo ser la suma de</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes universidades públicas (CREUP)</p>	<p>Se acepta en parte. Ver observaciones 4 respecto a enseñanzas de máster universitario, 5 respecto a títulos propios y 13 respecto a profesiones reguladas.</p>

174	<p>las horas dedicadas a prácticas curriculares y extracurriculares superior a 900 horas a lo largo de la titulación.</p> <p>4. La suma de las horas máximas dedicadas a prácticas curriculares y extracurriculares en una misma entidad colaboradora no podrá superar las 900 horas.</p> <p>5. El o la estudiante podrá realizar periodos de formación práctica hasta la finalización del curso académico en el cual se haya matriculado.</p> <p>6. Los horarios de realización de los periodos de formación práctica se establecerán de acuerdo con el o la estudiante en prácticas y, en todo caso, serán compatibles con la actividad académica, formativa, asociativa o de representación estudiantil y participación desarrollada por este.</p> <p>7. Los horarios de realización de los periodos de formación práctica no pueden exceder de 5 horas diarias o 25 horas semanales en periodo lectivo cuando el estudiante esté matriculado, en su caso, de matrícula completa o 60 créditos o más por curso, y de 7 horas diarias o 35 horas semanales en periodo no lectivo, cuando el estudiante esté matriculado a tiempo parcial o cuando la carga lectiva se encuentre concentrada en otro periodo del curso en el que realice las prácticas o, en general, cuando el proyecto formativo así lo aconseje.</p> <p>8. Todos los periodos de formación práctica se desarrollarán en un horario entre las 08:00 y las 22:00 horas, a no ser que por causas específicas y justificadas contempladas en el correspondiente Convenio sea necesario otro horario y el descanso mínimo será de 48 horas ininterrumpidas a la semana.»</p>	
Se propone la adición de un nuevo artículo con la siguiente redacción: «Artículo 4. Cuota de personas en formación práctica por entidad colaboradora 1. Con el fin de garantizar la realización de prácticas de calidad y facilitar la tutela efectiva y personalizada, el número total de personas en formación práctica que realizan dichos periodos simultáneamente en una misma entidad colaboradora dependerá del tamaño de la plantilla del centro de trabajo. 2. Cada persona tutora en la entidad colaboradora podrá tener como máximo, de modo simultáneo, a cinco personas en formación práctica, que serán tres, en el caso de empresas de menos de treinta personas de plantilla. 3. Sin perjuicio de lo anterior, el máximo de personas en formación práctica durante el primer mes en formación de modo simultáneo será de una por cada persona tutora. 4. El número de personas en formación práctica no podrá superar el veinte por ciento de la plantilla total del centro de trabajo, salvo que se prevea otro límite diferente en el Convenio, que no podrá ser superior al treinta por ciento y deberá justificarse en atención a los siguientes elementos: número de departamentos existentes, titulaciones que potencialmente pueden dar lugar a prácticas en el centro de trabajo, presencialidad total o parcial de la	<p>Se desestima. El límite de alumnado en prácticas por tutor debe establecerse por ley y no por convenio colectivo.</p> <p>Coordinadora de representantes de estudiantes de universidades públicas (CREUP)</p>	

175	<p>formación práctica, o número de horas de prácticas al día.</p> <p>5. No obstante, cualquier entidad colaboradora podrá concertar formación práctica con dos personas, con independencia del número de personas de plantilla.</p> <p>6. Las entidades colaboradoras deberán facilitar a los representantes legales de la plantilla los datos relativos al número de personas cursando prácticas y, como mínimo, sus condiciones respecto a la duración, horario y aportación económica de estas.»</p> <p>Se propone la modificación del artículo 3, pasando a ser el artículo 5, con la siguiente redacción: «Artículo 5. Convenio de Cooperación Educativa.</p> <p>1.La realización de las prácticas exigirá la suscripción de un Convenio de Cooperación Educativa entre el centro formativo, la entidad colaboradora y el o la estudiante en formación práctica. La formalización del Convenio será previa a la incorporación del estudiantado a la entidad colaboradora.</p> <p>2. Las partes que suscriban el Convenio de Cooperación Educativa acordarán el contenido de este, que será considerado el marco regulador de las relaciones entre el o la estudiante en formación práctica y las partes. El contenido del Convenio deberá integrar, en sus estipulaciones básicas o en los anexos que lo desarrollen, al menos:</p> <p>a) Denominación del centro formativo y la entidad colaboradora entre los que se establece Convenio, así como centro o centros en los que se desarrollará la actividad formativa práctica en caso de que la entidad colaboradora tuviera varias sedes. Dicho centro podrá modificarse durante el desarrollo de la formación práctica en la entidad colaboradora, siempre que existan razones justificadas y objetivas de carácter formativo y siempre que no suponga una variación sustancial del Convenio; en ningún caso este cambio podrá realizarse sin el acuerdo previo del afectado ni podrá suponer para el estudiantado costes relacionados con su actividad formativa en la entidad colaboradora.</p> <p>b) El proyecto formativo para el que se establece el periodo de formación prácticas.</p> <p>c) Procedimiento para la definición conjunta entre el centro de formación y las entidades colaboradoras del proyecto formativo de cada persona, así como la identificación de los procesos, resultados de aprendizaje o contenidos incluidos en el currículo de cada oferta formativa a abordar en la entidad colaboradora.</p> <p>d) Derechos y obligaciones de las personas en formación práctica que, en todo caso, deberán respetar los mínimos previstos en esta norma.</p> <p>e) Sistema de tutorías, que incluya los mecanismos de seguimiento y evaluación de los aprendizajes a realizar durante el periodo en la entidad colaboradora, que deberán incorporar la percepción de los propios interesados.</p> <p>f) La coordinación, las secuencias y la duración de los periodos de formación en la entidad colaboradora empresa, si estuvieran distribuidos en distintos momentos de la oferta formativa.</p>	<p>Coordinadora de representantes de universidades públicas (CREUP)</p>	<p>No se considera. El contenido del convenio debe formar parte de cada régimen educativo concreto, y esta norma del orden social debe respetar dicho ámbito.</p>
-----	---	---	---

176	<p>g) Régimen de permisos, ausencias y suspensión de la actividad formativa.</p> <p>h) El régimen de suscripción y pago de seguros, tanto de accidentes como de responsabilidad civil, o garantía financiera equivalente.</p> <p>i) La aportación económica para la persona en formación práctica de carácter mínimo y la forma de su satisfacción, según lo recogido en la presente norma.</p> <p>j) Asignación económica vinculada, en su caso, de la formación, y cuantía mínima de esta. En el caso de que las prácticas se desarrollen en el extranjero, se regirán por su normativa específica, debiendo el Convenio reflejar las condiciones de traslado y estancia, así como la información adecuada sobre la regulación de los derechos y obligaciones de estas personas en el país de acogida. El coste no podrá recaer en la persona en formación práctica salvo que esté recibiendo otro tipo de ayuda económica que no sea de carácter educativo reconocidas en el territorio español.</p> <p>k) Causas de rescisión del acuerdo o convenio.</p> <p>l) La protección de los datos.</p> <p>m) La regulación de los eventuales conflictos surgidos en su desarrollo.</p> <p>n) Los términos del reconocimiento del centro formativo a la labor realizada por las personas que ejerzan la tutoría en la entidad colaboradora.</p> <p>3. El Convenio de Cooperación Educativa recogerá las causas de finalización anticipada del período de formación práctica del estudiante y, en su caso, consecuencias asociadas al incumplimiento de las obligaciones y deberes de las partes de acuerdo con la normativa interna del centro formativo y de lo establecido en el correspondiente Convenio. Se podrá finalizar anticipadamente por las siguientes causas:</p> <p>a) Por finalización anticipada del proyecto formativo anexo.</p> <p>b) Por mutuo acuerdo de las partes.</p> <p>c) Por denuncia de una de las partes.</p> <p>d) Por imposibilidad de cumplimiento.</p> <p>e) Por otras causas previstas en la legislación vigente.</p> <p>4. Se garantizará que las entidades colaboradoras observen los criterios de accesibilidad universal y diseño para todos, según lo dispuesto en el Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre BOE 3 de diciembre de 2013 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.»</p> <p>Se propone la modificación del artículo 3, pasando a ser artículo 6, con la siguiente redacción: «1.El Convenio incorporará, como anexo, el plan formativo en que se concreta la realización de cada período de formación práctica y deberá fijar los objetivos educativos y las actividades a desarrollar.</p> <p>2. Los objetivos se establecerán considerando las competencias básicas, genéricas o específicas que debe adquirir el o la estudiante así como el correspondiente nivel MECES que adquiera. Asimismo, los contenidos del período de formación práctica se definirán de forma que aseguren la relación directa de las competencias a adquirir con los estudios cursados.</p> <p>3. Las tareas asignadas en el período de formación práctica deben ajustarse</p>		
		<p>Coordinadora de representantes de estudiantes de universidades públicas (CREUP)</p>	<p>Véase la valoración anterior.</p>

177	<p>al contenido formativo recogido en el proyecto formativo, que cumplirá lo establecido en el Convenio y se desarrollarán en los centros de trabajo que corresponda de acuerdo con lo previsto en la presente norma, bajo la dirección y supervisión de una persona tutora designada por la entidad colaboradora y en coordinación con la persona tutora designada por el centro de formación. 4. En todo caso, el proyecto formativo se conformará siguiendo los principios de inclusión, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y deberá participar en su elaboración la persona en formación práctica.</p> <p>5. Las condiciones particulares de cada práctica se recogerán en un documento anexo al Convenio de Cooperación Educativa o en el mismo Convenio, de acuerdo con el procedimiento que establezca la universidad de origen del estudiante. El anexo ha de incluir, como mínimo, la siguiente información: a) Datos de la persona en formación práctica. b) Estudios y centro formativo correspondiente. c) Créditos ECTS de la asignatura, si procede, y horas totales efectivas de prácticas. d) Fecha de incorporación y finalización de la práctica. e) Horarios y días de la semana en la que se desarrollará la práctica. f) Datos de las personas que ejerzan la tutoría en la universidad o el centro adscrito y en la entidad colaboradora. g) Proyecto formativo a desarrollar. h) Las tareas a desempeñar y su relación con las competencias generales o específicas que se adquieren con la titulación que el o la estudiante curse y con el correspondiente nivel MECES que adquiera.</p> <p>6. Asimismo, este plan podrá prever el desarrollo de formación práctica en modalidad no presencial en los supuestos en los que la actividad profesional a la que se refiere la formación lo permita, sin que dicha modalidad pueda superar el 50% de la duración total prevista, salvo que la normativa vigente así lo permita y esté expresamente prevista dicha posibilidad en el título o estudios correspondientes o concurren supuestos de fuerza mayor o salud pública que impidan su desarrollo de forma presencial.»</p>		
177	<p>Se propone la modificación del artículo 4, pasando a ser el artículo 7, con la siguiente redacción: «Derechos de las personas en formación práctica.</p> <p>1. Las personas que participen en los programas de formación práctica tendrán los siguientes derechos:</p> <p>a) A la información completa, participación y decisión sobre el contenido y las condiciones de desarrollo de la formación, antes del inicio del periodo formativo en la entidad colaboradora.</p> <p>b) A la aportación económica, por parte de la entidad colaboradora en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente Convenio de Cooperación Educativa, cuya cuantía mínima no podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente, calculado en proporción a la duración horaria de las prácticas.</p> <p>La Administración General del Estado se encargará de abonar a las correspondientes administraciones y Comunidades Autónomas a través de los Presupuestos Generales del Estado el coste de las aportaciones</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes de universidades públicas (CREUP)</p>	<p>No se acepta. Se refiere a numerosas cuestiones de carácter no social.</p>

económicas de las formaciones prácticas no laborales realizadas en entidades de carácter público.

La entidad colaboradora deberá hacerse cargo, según lo dispuesto en el Convenio Colectivo que resulte de aplicación al departamento o área en el que se desarrollen las prácticas, de todos los costes necesarios para la actividad de la persona en prácticas que incluirá, entre otros, gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención.

La empresa no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas que los cubran., siempre y cuando estas becas o ayudas no sean dirigidas específicamente al estudio y de carácter socioeconómico. Asimismo, esta compensación se entenderá resarcida por la puesta a disposición de la persona en formación práctica de todos los servicios necesarios o, en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.

c) A que el tiempo de desarrollo de la formación práctica en el ámbito de la entidad colaboradora respete los límites y descansos, incluidos días festivos y vacaciones, fijados en las normas legales y convenios colectivos que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios en esta.

No obstante, las actividades formativas no podrán desarrollarse en horario nocturno ni a turnos, salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el proyecto formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad; tampoco podrá realizarse la actividad formativa una vez alcanzado el tiempo de formación práctica previsto para el día, semana o mes correspondiente en el proyecto formativo.

d) A la conciliación y compatibilidad con el resto de la actividad formativa en el centro de formación, así como, en su caso, siempre que la disponibilidad de la entidad colaboradora lo permita, con la actividad laboral, sin perjuicio, en este último caso, de las previsiones del art. 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, las personas que desarrollen actividad formativa tendrán derecho a ausentarse para la asistencia sanitaria, y a la interrupción temporal del periodo de prácticas por enfermedad o accidente de esta que imposibiliten el desarrollo de la formación práctica, por atención a responsabilidades de cuidado de la persona en formación práctica por las causas consignadas en el Convenio, por acuerdo entre la persona en formación práctica, la entidad colaboradora y el centro formativo.

El ejercicio de los derechos previstos en este no podrá perjudicar, por sí mismo, la evaluación correspondiente, que deberá ceñirse a los criterios académicos.

e) A la conciliación con la actividad de representación estudiantil, participación, la vida personal y familiar, así como el desarrollo de actividades de interés social, deportivo o cultural, previa comunicación con antelación suficiente a la entidad colaboradora y en los términos que

contemplen las normas internas del centro formativo para el estudiantado y se recojan en el Convenio de Cooperación Educativa.

f) A todos los servicios con los que cuenten las personas trabajadoras en el centro de trabajo, tales como restauración, zona de descanso, aparcamiento u otros, en las mismas condiciones que aquellas, en la medida en que la organización e infraestructuras de la entidad colaboradora lo permitan.

g) A recibir, por parte de la entidad colaboradora, todos los medios y recursos necesarios para su formación durante la actividad formativa, sin que pueda extraerse bajo ningún concepto de la aportación económica percibida por la persona en prácticas.

h) A una adecuada tutorización e individualizada en el desarrollo de su actividad formativa práctica en la entidad colaboradora. A tal fin, las personas que sean designadas por la entidad colaboradora para el desarrollo de las tareas de tutorización se harán cargo de la coordinación con la persona tutora del centro formativo, del seguimiento del itinerario formativo y de la emisión de un informe final de evaluación, y deberán disponer del tiempo necesario para desarrollar las labores de tutoría dentro de su jornada de trabajo habitual., en los términos dispuestos en la presente norma y en su normativa específica.

i) A una protección adecuada de su salud, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la prevención de los riesgos a los que puedan estar expuestas por la actividad formativa desarrollada, que incluirán, como mínimo, a una información y formación previa y suficiente acerca de dichos riesgos y las medidas preventivas a adoptar, la dotación de los correspondientes equipos de protección individual, así como aquellas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras con cuya actividad laboral pudiera resultar concurrente la actividad formativa.

Las personas en formación no podrán desarrollar las actividades incluidas en el Anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, o aquellas otras calificadas como peligrosas por la ley o los convenios colectivos, salvo cuando resulte imprescindible para el desarrollo suficiente de la formación práctica, de conformidad con lo previsto en el itinerario formativo contenido en el proyecto formativo. En estos supuestos, además de las medidas previstas en el párrafo anterior, la empresa garantizará que se extienden a las personas en formación práctica la presencia y funciones de los recursos preventivos, así como la vigilancia de la salud en los términos recogidos en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

j) A la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, identidad y expresión de género, así como orientación sexual. En este ámbito, en todo caso resultará de aplicación íntegra de las medidas previstas en el ámbito de la empresa en cumplimiento del artículo 48 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

k) A la protección de las personas que informen sobre infracciones

178	<p>normativas y de lucha contra la corrupción por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.</p> <p>l) A la obtención de un informe por parte de la entidad colaboradora donde ha realizado las prácticas, con mención expresa de la actividad desarrollada, su duración y, en su caso, su rendimiento.</p> <p>m) A la propiedad intelectual e industrial en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia.</p> <p>n) A disponer de los recursos necesarios para el acceso a la tutela, a la información, a la evaluación y al propio desempeño de las prácticas en igualdad de condiciones así como,</p> <p>en el caso de las personas con discapacidad, a conciliar la realización de las prácticas con aquellas actividades y situaciones personales derivadas o conectadas con situación de discapacidad.</p> <p>o) A desarrollar su periodo de formación práctica en las áreas de trabajo o departamentos en los que, previo a su incorporación, exista al menos un profesional con competencias adecuadas para desarrollar las funciones y tareas a desempeñar por el estudiante, debiendo coincidir ambos en el mismo horario para evitar la sustitución.</p> <p>p) A que se tenga en cuenta su situación individual personal, familiar, o circunstancias específicas derivadas de una situación laboral concreta, entre otros.</p> <p>q) Cualquier otro derecho previsto en la normativa vigente o en el acuerdo o Convenio de Cooperación Educativa.</p> <p>2. Al estudiantado en periodo de formación práctica regulado en la presente norma, se le deberá aplicar los mecanismos de inclusión en la Seguridad Social contemplados en la legislación vigente. Las entidades colaboradoras deberán causar el alta del estudiante en el régimen de la seguridad social que corresponda. La base de cotización vendrá determinada por la normativa vigente y los derechos en materia de Seguridad Social de las personas en formación práctica serán los previstos en la normativa específica.»</p> <p>Se propone modificar el artículo 4, pasando a ser el artículo 8, con la siguiente redacción: «Artículo 8. Obligaciones de las personas en formación práctica.</p> <p>Las personas en formación práctica en el ámbito de la entidad colaboradora tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Cumplir la normativa vigente relativa a prácticas externas establecida por su centro formativo.</p> <p>b) Conocer y cumplir el proyecto formativo de las prácticas, siguiendo las indicaciones de la persona tutora asignada por la entidad colaboradora bajo la supervisión de la persona tutora académica.</p> <p>c) Mantener contacto con la persona tutora académica durante el desarrollo de la práctica y comunicarle cualquier incidencia que pueda surgir durante esta, así como hacer entrega de los documentos e informes de seguimiento</p>		
	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes de universidades públicas (CREUP)</p>	<p>Véase la valoración anterior.</p>	

	<p>que le sean requeridos.</p> <p>d) Incorporarse a la entidad colaboradora de que se trate en la fecha acordada, cumplir el horario previsto en el proyecto formativo y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales de la misma.</p> <p>e) Desarrollar el proyecto formativo y cumplir con diligencia las actividades acordadas con la entidad colaboradora conforme a las líneas establecidas en el mismo.</p> <p>f) Guardar confidencialidad en relación con la información interna de la entidad colaboradora y guardar secreto profesional sobre sus actividades, durante el periodo de formación práctica y finalizada ésta.</p> <p>g) Mostrar, en todo momento, una actitud respetuosa hacia la política de la entidad colaboradora, salvaguardando el buen nombre del centro formativo al que pertenece.</p> <p>h) Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente o en el correspondiente Convenio de Cooperación Educativa, atendiendo a los derechos previstos en la presente norma y en su normativa específica.»</p>		
179	<p>Se propone la modificación del artículo 5, pasando a ser el artículo 9, modificando la referencia a los «acuerdos», a «la empresa» y a la «compensación de gastos».</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes de universidades públicas (CREUP)</p>	<p>Se desestima.</p>
180	<p>Se propone la modificación del artículo 6, pasando a ser el artículo 10, sustituyendo el término «empresa» por el de «entidad colaboradora».</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes de universidades públicas (CREUP)</p>	<p>Se desestima.</p>
181	<p>Se propone la adición de un artículo 11 con la siguiente redacción: «Artículo 11. Motivos de exclusión de la entidad colaboradora</p> <p>1. No podrán suscribir Convenios de Cooperación Educativa para el desarrollo de periodos de formación práctica aquellas entidades colaboradoras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Haber sido condenadas con carácter firme por un delito contra los derechos de los trabajadores o haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave en materia profesional.</p> <p>b) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes. A este respecto, se considerará que las empresas se encuentran al corriente de dicho cumplimiento cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.</p> <p>c) Haber realizado procedimientos de despido colectivo, o de suspensión de contratos y reducción de jornada en los términos regulados en el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, en los últimos seis meses.</p> <p>d) Haber sido objeto de sanción firme por comisión de infracciones</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes de universidades públicas (CREUP)</p>	<p>Se desestima, por considerarse una materia ajena al orden social.</p>

182	<p>contempladas en el Real Decreto Legislativo 5/2000, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de infracciones y Sanciones en el Orden Social.</p> <p>e) Haber incurrido en cesión ilegal de trabajadores en los términos establecidos en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, en los últimos veinticuatro meses.</p> <p>f) Haber realizado extinciones contractuales en los últimos seis meses en el mismo Departamento en el que se vaya a desarrollar la práctica. A estos efectos, no se considerarán los despidos disciplinarios que no sean calificados como improcedentes, ni las extinciones motivadas por dimisión, muerte, o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de los trabajadores.</p> <p>g) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción entre particulares, en los negocios y en transacciones económicas internacionales, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, prevaricación, malversación, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.</p> <p>2. Las entidades colaboradoras deberán comunicar durante la vigencia del convenio a los centros formativos cualquier modificación que se produjera en alguna de estas situaciones citadas en el presente artículo.»</p> <p>Se propone la modificación de la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción: «Disposición adicional tercera. Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de las entidades colaboradoras.</p> <p>1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma se regulará, previa consulta con el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado, el Consejo de Universidades, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas, la Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el ámbito de las entidades colaboradoras, que se reunirá dos veces al año y cuyas funciones quedarán vinculadas al estudio y diagnóstico de la formación práctica, que tendrá como misión:</p> <p>a) El estudio y el diagnóstico de los datos recogidos de los programas de formación práctica.</p> <p>b) Participar como órgano consultivo en el diseño de las políticas públicas de empleo dirigidas a jóvenes titulados y velar por la calidad de los periodos de formación práctica.</p> <p>c) Emitir recomendaciones y guías éticas destinadas tanto a los centros formativos como a las entidades colaboradoras sobre la gestión de las actividades formativas.</p> <p>d) Estudiar la oferta de prácticas académicas externas en todo tipo de</p>		
	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes de universidades públicas (CREUP)</p>		<p>No se acepta. Se considera que figuran las entidades más representativas en relación con la aplicación de una norma del orden social como la presente.</p>

	<p>entidades, fomentando la oferta en todas ellas.</p> <p>2. De acuerdo con dicho objetivo, la correspondiente norma de desarrollo determinará la adscripción del mismo, así como la participación de los ministerios competentes, de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas, del Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y del Consejo de Universidades.</p> <p>3. En particular, y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria segunda, corresponderá a esta Comisión la elaboración de un análisis acerca de los límites previstos en esta norma y las consecuencias que estos pudieran tener en relación con la calidad de las prácticas y la efectiva realización de estas.»</p>		
183	<p>Se propone la modificación de la disposición adicional quinta, eliminando el apartado 1 y sustituyendo el término «empresa» por el de «entidad colaboradora»</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes universitarios públicas (CREUP)</p>	<p>Se desestima.</p>
184	<p>Se propone la adición de una disposición adicional sexta con la siguiente redacción: « Disposición adicional sexta. Oferta de prácticas</p> <p>1. La Administración General del Estado garantizará el correcto desarrollo de la norma, sin que esta pueda suponer ningún problema en el correcto desarrollo, funcionamiento y oferta de prácticas, realizando las aportaciones económicas oportunas y necesarias para sufragar los costes que se generen a las Comunidades Autónomas y universidades, que se encargarán de la gestión de estas.</p> <p>2. En ningún caso esta norma podrá suponer al estudiantado inconvenientes en realizar prácticas en cualquier entidad colaboradora.»</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes universitarios públicas (CREUP)</p>	<p>Se desestima por tratarse de una cuestión ajena al orden social.</p>
185	<p>Se propone la adición de una disposición adicional séptima con la siguiente redacción: «Disposición adicional séptima. Transparencia y publicidad de los datos</p> <p>El Gobierno, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente norma, establecerá los mecanismos para que el Instituto Nacional de Estadística incluyan la figura de las prácticas externas universitarias en sus estadísticas y en los cuestionarios empleados para elaborar la Encuesta de Población Activa, publicando anualmente un Informe indicativo del número de estudiantes universitarios en prácticas desglosado por sectores de actividad, las condiciones y duración media de las mismas. Para dicha labor, el INE contará con la colaboración del Sistema Integrado de Información Universitaria.»</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes universitarios públicas (CREUP)</p>	<p>Se desestima por tratarse de una cuestión ajena al orden social.</p>
186	<p>Se propone la adición de una disposición adicional octava, con la siguiente redacción: «Disposición adicional octava. Abono de las aportaciones económicas</p> <p>Para el abono de las aportaciones económicas establecidas en la presente norma, el Gobierno podrá habilitar el uso del Fondo de Garantía Juvenil, introduciendo las modificaciones legales y reglamentarias que sean necesarias para que las personas autónomas y las pequeñas y las medianas</p>	<p>Coordinadora de representantes de estudiantes universitarios públicas (CREUP)</p>	<p>Se desestima por tratarse de una cuestión ajena al orden social.</p>

	empresas puedan tener acceso a financiación a través de dicho fondo.»			
187	Se propone la adición de una disposición adicional novena, con la siguiente redacción: «Disposición adicional novena. Regulación de las prácticas académicas externas universitarias En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta norma, se realizará el desarrollo reglamentario de las prácticas académicas externas universitarias, modificando el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. Este desarrollo se hará consultando y de acuerdo con el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado y el Consejo de Universidades.»	Coordinadora de representantes de estudiantes universidades públicas (CREUP)	Se desestima por tratarse de una cuestión ajena al orden social.	
188	Se propone la modificación de la disposición final primera, sustituyendo el término «alumnos» por el de «estudiantes».	Coordinadora de representantes de estudiantes universidades públicas (CREUP)	Se rechaza. No se trata de un cambio que aclare el sentido del texto.	
199	Proponen modificar el artículo 1.2.d) 1º haciendo referencia al RD 822/2021, asimismo modificar la extensión de la duración de las prácticas de los masters de un 25% a un 33% para ser coherente con dicho real decreto. También proponen la eliminación de la referencia al doctorado ya que indican que no existen doctorados con prácticas curriculares. Proponen el siguiente texto: De acuerdo con los artículos 14 y 17 del RD 822/2021, las prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado tendrán una extensión máxima del 25 por ciento de las horas en que se concreten los créditos de la titulación, con excepción de aquellos grados que por las normas del Derecho de la Unión Europea deban tener otro porcentaje. En el caso de los másteres universitarios, este máximo será de un tercio de las horas en que se concreten los créditos de la titulación.	Universidad Extremadura	Se acepta en parte. Ver observación 4.	
200	Proponen modificar el artículo 1.2.d) 2º aumentando el límite de las prácticas extracurriculares a 900 horas, dado que indican que un máximo de 480 es insuficiente para determinadas titulaciones.	Universidad Extremadura	Ver observación 3.	
201	Proponen modificar el artículo 4b) de forma que la compensación de gastos únicamente proceda en caso de que las prácticas se realicen en un "ámbito geográfico de influencia" distinto al de la Universidad. Asimismo, proponen una financiación pública adecuada que permita a las entidades públicas, ministerios y otras instituciones afrontar dichas cargas. Por último, añaden que las universidades en ningún caso podrán asumir las compensaciones.	Universidad Extremadura	Se desestima. El artículo 4.1.b) no contempla que las universidades asuman estas compensaciones, será la empresa u organismo equiparado donde los alumnos desarrollan su formación práctica quien deberá asumir la compensación, salvo que existan ayudas o becas que la cubran en su totalidad o que lleve aparejada una asignación económica, que por sí misma, o unida a becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.	
202	Proponen que la norma entre en vigor a partir del inicio del siguiente curso académico tras su publicación en el BOE.	Universidad Extremadura	Se desestima.	
203	Proponen incluir en el artículo 1.2 d) 3º las prácticas desarrolladas durante	Asociación	No se acepta. El ámbito de aplicación ha sido delimitado	

	los estudios vinculados a los títulos certificados por entidades de calidad de las escuelas de negocios.	Española Escuelas de Negocios	de de	conforme a los objetivos que persigue la norma.
204	Consideran que la forma en que se realiza la consulta devalúa el papel de los interlocutores sociales dentro del engranaje democrático, convirtiéndolo en un mero trámite, sin virtualidad práctica, la consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Se justifica indicando que la consulta a las organizaciones empresariales se ha realizado simultáneamente al trámite de audiencia e información pública dirigido a los ciudadanos y debido a la provisionalidad del texto y la falta de integración en su tramitación de todos los análisis requeridos.	CEOE-CEPYME		Los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública permiten la participación de todos los interlocutores sociales.
205	Consideran que la norma se elabora desde una visión prejuiciosa del fraude generalizado en el desarrollo de las prácticas en las empresas. Justifican que se fraude generalizado no lo avalan los resultados de la propia actuación de la ITSS.	CEOE-CEPYME		No procede valoración por falta de concreción. Se debe hacer referencia a los objetivos y contenido de la norma descritos en la exposición de motivos.
206	La norma debe atender las demandas de todos los implicados. En la mesa de diálogo social no participaron todos los ministerios implicados.	CEOE-CEPYME		La norma se negoció por parte del ministerio competente, sin perjuicio de la participación del resto de departamentos afectados en el marco de la tramitación del proyecto.
207	La norma no se integra con los sistemas de formación profesional y universitario. Consideran que la propuesta irrumpe en ellos alterándolos gravemente.	CEOE-CEPYME		Véase la valoración a la observación 205.
208	Consideran que la norma invade la estructura pedagógica de las prácticas.	CEOE-CEPYME		Véase la valoración a la observación 205.
209	Consideran necesario facilitar una transición efectiva de los estudiantes hacia entornos laborales reales mediante una colaboración más estrecha entre instituciones educativas, empresas y administraciones públicas.	CEOE-CEPYME CEOE-CEPYME		Véase la valoración a la observación 205.
210	Consideran que la norma carece de un enfoque coordinado con las autoridades educativas y el sector productivo, y que debe enfocarse en simplificar y optimizar los marcos normativos existentes en lugar de fragmentarlos.	CEOE-CEPYME		Véase la valoración a la observación 205.
211	Consideran necesario que se delimite con claridad los supuestos en los que procede la aplicación de las prácticas en empresas y los supuestos en los que procede el contrato formativo del artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.	CEOE-CEPYME		Se delimita con claridad en los artículos 1 "objeto y ámbito de aplicación" y 2 "garantías de la formación práctica en el ámbito de la empresa",
212	Consideran necesario que se delimite con claridad cuáles son las obligaciones de las empresas u organismos equiparados que acogen a personas en formación en lo que respecta a la compensación de gastos y sobre la obligación de cotizar por dichos conceptos, y que se establezcan de igual manera en el sector público y en el privado.	CEOE-CEPYME		Se delimitan con claridad en el artículo 4.1.b los gastos a compensar por parte de la empresa.
213	Se considera que en el artículo 1.1 ha de hacerse referencia no sólo a la empresa sino también a «organismos equiparados»	CEOE-CEPYME		Se realiza mención expresa en el artículo 1.3
214	En el artículo 1.2 se considera que se debe hacer alusión a los periodos de formación práctica «no laboral» e incluir entre dichos supuestos las prácticas	CEOE-CEPYME		Se acepta en parte. Ver observación 5.

	no laborales realizadas en el marco de la Garantía Juvenil Plus y a las realizadas en empresas vinculadas a la obtención de los títulos propios de instituciones acreditadas.		
215	Se considera que las prácticas académicas externas de las universidades — artículo 2.1 d)— deben regirse por la legislación académica vigente y no introducirse duraciones que no se corresponden con las mismas. Se propone la siguiente redacción alternativa: «Las prácticas académicas externas realizadas por los estudiantes universitarios y supervisadas por las universidades y sus centros adscritos, cuyo objetivo es permitir a los mismos aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en su formación académica, en los términos y condiciones previstas en la Ley Orgánica 2/2023, del Sistema Universitario; en el Real Decreto 822/2021, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; y en el Real Decreto 592/2014, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios.» Se alega que el motivo de tal redacción es otorgar a la formación práctica tutorizada en empresas y organismos equiparados en el ámbito universitario el mismo tratamiento que al sistema de FP, respetando la autonomía universitaria y en coherencia con su regulación.	CEOE-CEPYME	Se acepta en parte. Ver observación 4.
216	Se considera que la presunción de laboralidad que recoge el artículo 2.1 supone introducir una mayor inseguridad jurídica, puede tener efecto disuasorio para las empresas y es contraria a la jurisprudencia.	CEOE-CEPYME	Se desestima. El precepto proporciona mayor seguridad jurídica.
217	Se propone añadir al final del artículo 2.3 lo siguiente: «teniendo en cuenta, no obstante, la situación existente en el ámbito formativo de referencia.» El motivo alegado es que la realidad de las personas estudiantes y tituladas de muchos de los grados y títulos de FP y universitarios no está caracterizada por esa presencia equilibrada.	CEOE-CEPYME	Ver observación N.º 123.
218	Se plantea incorporar al final del primer párrafo del artículo 3.1: «y, en su caso, con la entidad gestora u organismo intermedio encargado de las estancias en la empresa vinculada a dicho centro formativo», y ello, para equipararlo a lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 592/2014, de 11 de julio.	CEOE-CEPYME	Ya se efectúa una referencia a tal norma en el segundo párrafo.
219	Se propone, respecto del artículo 3, que debería quedar claro que los estudiantes de movilidad de entrada deben regirse por la legislación del país de origen o por las disposiciones de los centros de formación de procedencia.	CEOE-CEPYME	Se establece en la disposición adicional quinta.
220	Se considera que en el último párrafo del artículo 3.2 debería contemplarse entre las salvedades que permiten superar, en modalidad no presencial, el 50% de la duración total prevista a personas con discapacidad y perfiles profesionales en los que el trabajo en remoto es viable, pudiendo llegar a acercarse al 100% en personas con discapacidades más severas.	CEOE-CEPYME	Se desestima. Ya se establece dicha posibilidad al contemplar “supuestos de fuerza mayor o salud pública que impidan su desarrollo de forma presencial”.
221	Respecto de lo dispuesto en el artículo 4.1 b) se considera que debería recogerse que la compensación pudiera ser abonada directamente por la entidad u organismo que financie el programa de formación o por las	CEOE-CEPYME	La norma no determina cuantía alguna al respecto. El resto de las apreciaciones excede el ámbito de aplicación de la norma.

	entidades gestoras de prácticas u organismos intermedios; así como que la compensación deberá regirse por lo previsto en el convenio o acuerdo de cooperación, sin que la norma determine cuantía alguna al respecto o gastos a compensar; Se propone también que la administración competente apruebe convocatorias de becas y ayudas al estudio que deberán prevalecer sobre la compensación de las empresas (no serán compatibles). Por último, se considera que se debería clarificar que la compensación de los gastos no estará sujeta a cotización.		
222	Respecto del artículo 4.1 d) se considera que debería añadirse «siempre que sea posible» respecto de lo señalado sobre que el desarrollo de la formación práctica en la empresa deberá garantizar su compatibilidad con el resto de la actividad formativa en el centro de formación. El motivo alegado es que hay ámbitos, como la marina mercante, en el que los alumnos deben efectuar una serie de periodos de embarque, en general fuera del territorio nacional y lejos del centro de formación.	CEOE-CEPYME	Se desestima. También en esos casos podrá incardinarse la formación práctica con la formación en el centro.
223	Respecto del derecho a ausentarse e interrumpir las prácticas recogido en el artículo 4.1 d) se plantea cambiar la redacción del último apartado para clarificar que «lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio de los criterios académicos de evaluación correspondientes» pues, en especial en la formación subvencionada, se exige un porcentaje de asistencia de al menos el 75% para considerar al alumno apto, por lo que habrá que adaptar las distintas normas y que el criterio académico prevalezca ante la falta de asistencia.	CEOE-CEPYME	Se desestima. Por ello se establece que las prácticas no laborales deben garantizar su compatibilidad con el resto de la actividad formativa en el centro de formación.
224	Se considera que en el artículo 4.1 e) debe preverse que la concreción del derecho a servicios con los que cuentan las personas trabajadoras en el centro de trabajo esté especificada en el convenio o acuerdo del artículo 3, por lo que se plantea la siguiente redacción: «A los servicios con los que cuentan las personas trabajadoras que se determinen en el acuerdo o convenio al que alude el artículo anterior, tales como restauración, zona de descanso, aparcamiento u otros, en las mismas condiciones que aquellas, en la medida en que la organización e infraestructuras de la empresa lo permitan.»	CEOE-CEPYME	Ver observación 133.
225	Se considera que el artículo 4.1 f) debe hacerse referencia a la legislación vigente, por lo que se propone el siguiente texto: «a una tutorización en el desarrollo de su actividad formativa según lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2022 y en el Real Decreto 592/2014.» Y, subsidiariamente, se plantea que el informe final de evaluación sea realizado no sólo por el tutor o tutora de la empresa, sino que se haga conjuntamente con el tutor o tutora del centro formativo, dado que este informe debe recoger todo el proceso formativo.	CEOE-CEPYME	No resulta una adición necesaria.
226	Se considera que la referencia a «disponer del tiempo necesario» del artículo 4.1 f) genera inseguridad sobre cómo se determina ese tiempo necesario, por lo que se propone su supresión.	CEOE-CEPYME	Se desestima. Se considera correcta la expresión.
227	Se considera que la actividad de tutorización que recoge el artículo 4.1 f) debe ser impulsada, lo que requiere el apoyo desde la administración mediante la certificación de la labor de tutorización, por ejemplo, o	CEOE-CEPYME	No es el objeto de la norma.

	incentivando la figura del tutor empresarial.		
228	Respecto del porcentaje de la plantilla del centro de trabajo como límite máximo de personas que pueden estar en prácticas establecido en el artículo 4.1 f), se considera que responden a una visión prejuiciosa de las becas ya que estima que no supone un problema que una empresa tenga al tiempo varios alumnos de diversas titulaciones tutorizados por personas distintas y en áreas de actividad o centros de trabajo diferentes.	CEOE-CEPYME	Ver observación 149.
229	Respecto del límite establecido en el artículo 4.1 f) sobre el número de personas en formación por tutor, consideran que convendría diferenciar entre las tutorías realizadas en las modalidades presencial, no presencial e híbrida y según el tiempo en formación; igualmente consideran que debe delimitarse qué se entiende por personas en formación con un mismo tutor de un modo simultáneo. Se señala que en la propuesta del Gobierno de 1 de marzo se estableció el carácter disponible de estos límites, y consideran que es necesario volver a esa redacción.	CEOE-CEPYME	Ver observación 149. Independientemente de la modalidad en la que se desarrollen las prácticas no laborales.
230	Respecto del artículo 4.1 g) se considera que requiere alguna incorporación en relación con las situaciones de discapacidad y la representación de las personas trabajadoras en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. Para ello proponen la siguiente redacción: «A una protección adecuada de su salud, a través de la adopción de todas las medidas necesarias para la prevención de los riesgos a los que puedan estar expuestas por la actividad formativa desarrollada., que incluirán, Comportará como mínimo, a una información y haber superado la formación previa impartida por el centro formativo y recibir información suficiente acerca de dichos riesgos y las medidas preventivas a adoptar, la dotación de los correspondientes equipos de protección individual, así como aquellas necesarias para garantizar la seguridad y salud de las personas trabajadoras con cuya actividad laboral pudiera resultar concurrente la actividad formativa. Se prestará especial atención, en su caso, a las medidas específicas de prevención de riesgos cuando concurra alguna discapacidad en las personas en formación en la empresa. Las personas en formación no podrán desarrollar las actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, ni aquellas otras calificadas como peligrosas por la ley o los convenios colectivos, cuando resulte imprescindible para el desarrollo suficiente de la formación práctica, de conformidad con lo previsto en el itinerario formativo contenido en el plan formativo individual. En estos supuestos, además de las medidas previstas en el párrafo anterior, la empresa garantizará que se extienden a las personas en formación práctica la presencia y funciones de los recursos preventivos, así como la vigilancia de la salud en los términos recogidos en el artículo 22.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Lo expuesto en este apartado no afectará a la configuración de la representación de las personas trabajadoras en materia de prevención de	CEOE-CEPYME	

	riesgos laborales ni a la constitución de las correspondientes modalidades preventivas.»			
231	Respecto del artículo 5 se considera que la información a facilitar a la representación legal de las personas trabajadoras debe circunscribirse a los acuerdos o convenios de colaboración y las personas en estancias formativas en la empresa u organismo equiparado.	CEOE-CEPYME	Observación 138.	
232	Respecto de la disposición adicional segunda se considera preciso clarificar las «compensaciones» o estímulos a las empresas u organismos equiparados que participen en programas y actividades formativas de carácter práctico, que se expliciten y determinen los mismos, y consideran que podrían establecerse incentivos fiscales proporcionales al número de aprendices por ejercicio o deducciones de costes en los que incurran.	CEOE-CEPYME	No es objeto de la norma.	
233	Respecto de la disposición adicional tercera, se considera que la Comisión de seguimiento debería estar integrada por el Consejo de Universidades, el Consejo de la Formación Profesional y el Consejo del Sistema Nacional de Empleo.	CEOE-CEPYME	No se acepta. Se reiteran argumentos.	
234	Respecto de la disposición adicional quinta se considera que procede añadir al apartado primero: «y, en defecto de previsión al respecto, por lo dispuesto en esta ley.»	CEOE-CEPYME	No se acepta por las razones ya señaladas	
235	Respecto de la disposición adicional quinta se considera que en el apartado segundo deberían contemplarse no sólo programas de apoyo a la internacionalización sino aquellos programas de recuperación o de especial interés nacional, como los desarrollados en el marco de las medidas ante la Dana, la España vaciada o la Digitalización.	CEOE-CEPYME	No se acepta, pues se desconocen las razones que hacen que tales programas sean incompatibles con las garantías de la norma.	
236	Se solicita respecto de la disposición derogatoria única que se detallen todas las normas legales o reales decretos que deben ser derogados.	CEOE-CEPYME	La fórmula empleada es la habitual.	
237	Respecto de la disposición final primera, sobre la modificación de la LGSS, se considera preciso contemplar la compatibilidad de la cobertura del seguro escolar con la inclusión en el sistema de Seguridad Social de alumnos que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, regulada en la disposición adicional quincuagésima segunda.	CEOE-CEPYME	No es objeto de la norma.	
238	Respecto de la disposición final segunda relativa a la modificación de la LISOS se considera que la sanción debe ser el último recurso, primando la actuación de asesoramiento a las empresas de la ITySS en el cumplimiento de la norma; que el régimen sancionador propuesto debe ser revisado buscando la proporcionalidad, razonabilidad y objetividad para evitar inseguridad jurídica; y se considera que el segundo párrafo del apartado 2 e) induce a confusión porque alude a trabajadores y condiciones laborales propias de una relación laboral y no de prácticas no laborales.	CEOE-CEPYME	No se acepta, pues se considera que el régimen ha sido elaborado con respeto escrupuloso a los principios del régimen sancionador en el orden social.	
239	En cuando a la entrada en vigor de la norma establecida en la disposición final séptima se considera imprescindible diferir la entrada en vigor ya que los centros y entidades formativas, así como las empresas u organismos equiparados necesitan un tiempo de adaptación para estar en condiciones de poner en práctica todas las nuevas obligaciones y requisitos que se	CEOE-CEPYME	Ver observación 146.	

	establecen. Se propone una moratoria o un aplazamiento de al menos un año.		
240	Respecto del régimen transitorio de las disposiciones transitorias primera y segunda se considera imprescindible ajustar el mismo para permitir a los centros y entidades formativas, así como a las empresas u organismos equiparados, puedan proceder a realizar las adaptaciones precisas. Se propone una moratoria o un aplazamiento de al menos un año.	CEOE-CEPYME	Se desestima. Se considera tiempo suficiente.
241	Se propone introducir en el artículo 2 «el número de mujeres u hombres en prácticas formativas en la empresa, en ningún caso podrá bajar del 40% en total. Especialmente en aquellos departamentos que presenten una menor representación de alguno de los sexos entre las personas trabajadoras»	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	Se desestima. Se considera suficientemente claro el precepto.
242	Se propone introducir en el artículo 2 «todas las mejoras sociales acordadas en los convenios colectivos serán de aplicación para las personas trabajadoras con un contrato formativo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores»	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	Se desestima. La norma no regula las prácticas de carácter laboral.
243	Se propone incluir en el artículo 2 «no se podrán realizar prácticas formativas en empresas en situación de suspensión o reducción de jornada temporal de empleo derivada de un ERTE»	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	No se contempla su incorporación, pues podría resultar en una rigidez excesiva y una incertidumbre en el caso de medidas de ajuste muy limitadas en el tiempo mientras ya se estuvieran ejecutando prácticas.
244	Se propone incluir en el artículo 2 «en los convenios colectivos de ámbito sectorial se tendrá que determinar con carácter previo, los puestos de trabajo, actividades, niveles o grupos profesionales que podrán desempeñarse por medio de contrato formativo».	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	Se desestima. Limita el ámbito de aplicación de las prácticas no laborales.
245	Se propone incluir en el artículo 2 «el tiempo de formación práctica en la empresa no podrá, en ningún caso, superar los tres meses de duración»	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	Se desestima. Se regula expresamente cada límite temporal en el artículo 2.
246	Se propone eliminar el último párrafo del artículo 3.2, ya que se considera que la formación práctica tiene que ser necesariamente de forma presencial en la empresa.	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	Se desestima. Se establece solo para los casos en los que la actividad profesional lo permita.
247	Respecto del artículo 4.1 b) se propone incluir al final del primer párrafo: «En ningún caso esta compensación será inferior a los fijados por convenio colectivo o acuerdo colectiva para las personas trabajadoras de la empresa o entidad en la que se desarrollen las actividades formativas».	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	Se desestima. La vinculación al convenio colectivo establece un límite mínimo de forma indirecta.
248	Respecto del artículo 4.1 b) segundo párrafo se propone su modificación con la siguiente redacción: «En cualquier caso, la empresa estará obligada a abonar dichos gastos hasta las cuantías fijadas por convenio colectivo o acuerdo colectiva para las personas trabajadoras de la empresa o entidad en la que se desarrollen las actividades formativas, que otras becas o ayudas no cubran. Asimismo, esta compensación se entenderá resarcida por la puesta a disposición de la persona en formación práctica de todos los servicios necesarios o, en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total. Para las personas trabajadoras con un contrato formativo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores la retribución por el tiempo de	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	No es objeto del convenio colectivo sino del acuerdo o convenio de colaboración.

	trabajo efectivo será el 100% de la fijada en el convenio colectivo aplicable en la empresa para estos contratos o en su defecto la del grupo profesional y nivel retributivo correspondiente a las funciones desempeñadas. Para las personas en formación práctica que no se encuentren bajo un contrato formativo previsto en el artículo 11 del ET, la compensación de gastos no podrá ser de una cuantía inferior al SMI.»		
249	Se propone la modificación del artículo 4.1 f) con la siguiente redacción: «Una persona tutora podrá tener como máximo, de modo simultáneo, a dos personas en formación práctica, que será una en centros de trabajo con menos de treinta personas en plantilla. El número de personas en formación práctica no podrá superar el diez por ciento de la plantilla total del centro de trabajo.»	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	Se desestima. Se considera idóneo el límite fijado.
250	Se propone la adición de una letra k) al artículo 4.1 con la siguiente redacción: «Para las personas que finalizaran la práctica formativa y hayan sido contratadas por la misma empresa. Se computará a efectos de antigüedad	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	Se desestima. No son prácticas laborales, no puede computarse a efectos laborales la antigüedad.
251	Respecto del artículo 5 se propone su modificación con el siguiente texto: «La representación legal de las personas trabajadoras, en cumplimiento del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, en especial atención a lo dispuesto en el apartado 5 del citado artículo, tendrá derecho a emitir informe, con carácter previo, sobre el contenido de los acuerdos o convenios que en su caso, pueda la empresa suscribir con los centros formativos o instituciones académicas para el desarrollo de programas de formación práctica en la empresa. La empresa deberá negociar y acordar con la representación legal de las personas trabajadoras los datos relativos al número de personas que vayan desarrollar dicha formación práctica y sus condiciones concretas de duración, horario, la cuantía de la compensación de gastos y, en su caso, la remuneración económica prevista, y la identidad de las personas tutoras designadas.»	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	No es objeto de la norma.
252	Se propone modificar la disposición adicional tercera con el siguiente texto: «1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma se regulará la Comisión de seguimiento en cada centro de trabajo de la formación práctica en el ámbito de la empresa. Esta comisión se reunirá, como mínimo, dos veces al año, en dicha comisión se evaluará y se aprobará la necesidad de continuar con las mismas en cada centro de trabajo. 2. Formarán parte de esta comisión las organizaciones sindicales con representación dentro de cada empresa o sector de forma proporcional a su representación dentro de dicho ámbito. 3. La Comisión de seguimiento tendrá acceso a los todos los contratos que se concierten, deberán formalizarse por escrito, incluyendo obligatoriamente el texto del plan formativo individual en el que se especifiquen el contenido de las prácticas o la formación y las actividades de tutoría para el cumplimiento de sus objetivos.»	Confederación Intersindical Gallega (CIG)	No se acepta. Se reiteran argumentos.

	<p>4. Se pondrá en conocimiento de la comisión las personas trabajadoras y los acuerdos de cooperación educativa o formativa, incluyendo la información relativa a los planes o programas formativos individuales, así como los requisitos y las condiciones en las que se desarrollará la actividad de tutorización.</p> <p>5. La comisión de seguimiento concertará que la actividad desempeñada por la persona trabajadora en la empresa está directamente relacionada con las actividades formativas que la justifican, en ningún se realizaran actividades formativas que no están concertadas con la representación legal.</p> <p>6. Se concertará con la comisión de seguimiento cuáles serán las personas tutoras designada por la empresa.</p> <p>7. Se informará a la Comisión de seguimiento, de todos los planes formativos individuales, donde se especifique el contenido de la formación, el calendario y las actividades y los requisitos de tutoría para el cumplimiento de sus objetivos.»</p>		
--	--	--	--

## **ANEXO III**

### **VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Nº	OBSERVACIÓN	REMITENTE	VALORACIÓN
1	<p>No comparten que las prácticas no laborales deban ser reguladas a través de una norma que se dicta en uso de las competencias exclusivas en materia laboral contempladas en el artículo 149.1.7 de la CE ni que las infracciones a la misma sean sancionadas a través de la LISOS.</p>	CCAA Andalucía	<p>La norma da cumplimiento al mandato de elaborar esta norma contenido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre. A ello se suma que la norma define las prácticas no laborales, permitiendo su diferenciación con las relaciones laborales. Asimismo, se trata de una norma del orden social y más concretamente, de empleo, para lo cual el MITES tiene competencia material según lo fijado en el artículo 1 del Real Decreto 502/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.</p> <p>En relación con la inadecuación de recoger las infracciones en la materia objeto de regulación en la LISOS, se descarta pues esta incluye cualesquiera infracciones de las leyes de orden social. Esta materia tiene encaje en la definición de norma de orden social contenida en el artículo 1.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.</p>
2	<p>En relación con el artículo 2.1 y la consideración de relación laboral la actividad desempeñada por la persona en formación que no se inscriba en las prácticas a las que hace referencia el artículo 1.2 o en la disposición adicional quinta, lo consideran excesivo y contrario a las notas que definen una relación laboral. Consideran que debe distinguirse entre la prohibición de realización de prácticas en empresas asociadas a actividades de formación – que podría ser tipificada como infracción - y su calificación sin más como trabajo por cuenta ajena.</p>	CCAA Andalucía	<p>Se desestima. El artículo 1 y la disposición adicional quinta contienen los supuestos considerados periodos de formación práctica. Todo lo realizado fuera del ámbito de aplicación descrito debe considerarse relación laboral cuando reúna las notas del artículo 1.1 del ET.</p>
3	<p>Proponen mayor precisión en la cuantía de compensación de gastos de carácter mínimo. Consideran que, aunque las prácticas no laborales no han de suponer un gasto extraordinario para los alumnos, no todo gasto, si no es distinto o superior del que los mismos estudios suponen y que no es sufragado en modo alguno, habría de ser cubierto por la empresa sin más. Por ejemplo, si los originados por las prácticas son similares a los derivados de la asistencia a las clases en la universidad o centro educativo o de formación que corresponda.</p>	CCAA Andalucía	<p>Se desestima. La mención del artículo 4.1.b es idónea y suficiente. Los acuerdos o convenios de cooperación a los que se refiere el artículo 3 deben contemplar necesariamente los gastos de carácter mínimo a compensar o la asignación vinculada, en su caso, por lo que estos extremos deben ser objeto de precisión en los mismos. A ello se suma que la compensación de gastos permite el acceso a las diferentes personas, independientemente de su situación económica.</p>
4	<p>En las acciones formativas dentro del ámbito de la formación profesional para personas trabajadoras o del ámbito del Sistema Nacional de Empleo, el alumnado desempleado, previo</p>	CCAA Andalucía	<p>Está contemplado en el artículo 4.1.b), segundo párrafo: <i>La empresa no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas</i></p>

	reconocimiento del derecho, puede recibir becas y ayudas por su realización por parte de la Administración, cuya tramitación y abono puede realizarse una vez finalizada la acción formativa, por lo que el alumnado anticipa el abono de esta tipología de gastos para el acceso a la formación práctica en el ámbito de la empresa. Además, el reconocimiento de estas becas y/o ayudas puede no alcanzar el 100% de la compensación del gasto incurrido por el alumnado, lo que obligaría a la empresa a abonar la diferencia, sin conocer <i>a priori</i> la cuantía de la misma.		que los cubran. Si se diera el caso expuesto, la empresa, en base a este precepto, podría resarcirse de los gastos pagados en exceso.
5	El abono de las becas y/o ayudas se realiza por la totalidad de la acción formativa, no por la realización concreta de la práctica en empresa por cuanto la misma forma parte inseparable de la acción formativa en el sistema de Formación Profesional y, por tanto, conforme a la ampliación 1ª del criterio 3/2024 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social sobre el concepto de prácticas de Formación Remuneradas en el marco de la Disposición Adicional Quincuagésima Segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se considerarán como prácticas no remuneradas.	CCAA Andalucía	Para la determinación de la parte de los gastos cubiertos por la beca o ayuda habrá que estar a lo que fije su normativa.
6	Señalan la dificultad, por parte de las entidades de formación, de conseguir un nicho de empresas u organismos en las que el alumnado pueda realizar la formación práctica, si se suma la carga económica que conlleva la compensación de gastos, puede poner en riesgo la finalización de los itinerarios formativos del alumnado que cursa ofertas de formación profesional.	CCAA Andalucía	La norma contempla bonificaciones y el establecimiento legal de otro tipo de ayudas a las empresas y entidades en las que se desarrollen las actividades formativas para fomentar la realización de estas prácticas. Asimismo, prevé excepciones a la compensación económica en los supuestos en que los gastos sean cubiertos mediante becas o ayudas.
7	Debe aclararse quién es el responsable de facilitar la formación y su contenido, existiendo diferencias en razón del supuesto a que se refiera la formación que da origen a las prácticas. En el ámbito de la formación profesional se regula una formación en prevención de riesgos laborales como requisito para realizar la formación en empresa.	CCAA Andalucía	La formación en prevención de riesgos laborales impartida en el ámbito de los grados de formación profesional no es equivalente a la regulada en la presente norma, dado que el proyecto lo que regula es una formación suficiente y adecuada centrada en los riesgos específicos de la actividad que va a desarrollarse en la empresa y las medidas preventivas a adoptar para evitar o disminuir esos riesgos.  La formación preventiva impartida en el módulo correspondiente de los grados de formación profesional no es específica dado que es la misma para todos los alumnos, ni está centrada en la actividad formativa que van a realizar en la empresa.
8	En relación con la vigilancia de la salud, consideran que se debe articular la competencia de los servicios de prevención de las empresas para asumir tal cometido.	CCAA Andalucía	Se desestima. Se considera suficiente la remisión al artículo 22.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
9	Por lo que respecta al artículo 6, debe entenderse que, con la redacción dada, las prácticas no laborales vinculadas a las especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo	CCAA Andalucía	La nueva redacción de la disposición adicional aclara la cuestión.

	quedarían incluidas dentro de la da 52ª del TRLSS. Sin embargo, la interpretación dada por el Servicio Público de Empleo del MITES en la nota informativa de 22 de mayo de 2024 resuelve en sentido contrario.			
10	Las infracciones que derivan del incumplimiento de la norma no pueden considerarse laborales. La norma no modifica el artículo 5 de la LISOS, lo que genera alguna distorsión en los tipos infractores.	CCAA Andalucía	El motivo de la ubicación de las infracciones y sanciones específicas de esta materia en una disposición adicional de la LISOS responde a la peculiaridad de la materia, que en todo caso se sitúa dentro de la normativa de orden social.  Se justifica convenientemente en los apartados «Análisis de alternativas» y «Análisis jurídicos» de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo. No obstante, cabe reiterar lo siguiente:  La norma da cumplimiento al mandato de elaborar esta norma contenido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre. A ello se suma que la norma define las prácticas no laborales, permitiendo su diferenciación con las relaciones laborales. Asimismo, se trata de una norma del orden social y más concretamente, de empleo, para lo cual el MITES tiene competencia material según lo fijado en el artículo 1 del Real Decreto 502/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.  En relación con la inadecuación de recoger las infracciones en la materia objeto de regulación en la LISOS, se descarta pues esta incluye cualesquiera infracciones de las leyes de orden social. Esta materia tiene encaje en la definición de norma de orden social contenida en el artículo 1.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.	
11	Consideran conveniente que se explicitara, en especial, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo por qué se ha optado por elaborar esta norma en materia laboral y se va a sancionar los incumplimientos por la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, cuando está regulando la formación práctica no laboral, más allá de las menciones al impacto y consecuencias que, a lo largo de los años, han tenido los “falsos becarios” en el mundo laboral.	CCAA Madrid		
12	En relación con el artículo 2.1, proponen que se determine qué tipo de vinculación laboral o a con qué tipo de contrato se regulará dicha relación laboral, dado que pueden existir diferentes opciones.	CCAA Madrid	El proyecto indica los supuestos en los que se considerará la existencia de relación laboral y, por tanto, habrá que estar a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y restante normativa laboral.	
13	Consideran adecuado que se especificara que, salvo los supuestos determinados en este artículo 2.1, el resto de los posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas en esta norma, no darían lugar, en ningún caso, a presumir que existe una relación laboral entre la empresa y la persona en formación.	CCAA Madrid	Se desestima. No resulta precisa tal indicación. A ello se suma que serán el OEITSS y los órganos jurisdiccionales quienes determinen si los incumplimientos conllevan que la actividad pueda considerarse constitutiva de una relación laboral.	
14	En relación con el artículo 4, consideran que muchos de los derechos y obligaciones recogidos limitan o incluso se manifiestan como notas de laboralidad y deberían incorporar una mejor garantía para las empresas de no existencia de riesgo de declaración (judicial o por parte de la ITSS) de	CCAA Madrid	Se desestima. La concreción de los derechos y obligaciones constituye, al contrario de lo indicado en la observación, una garantía de seguridad jurídica, pues configura la relación entre la persona en prácticas y la empresa o entidad en la que se desarrolla la actividad formativa.	

	laboralidad. Lo contrario podría llegar a cuestionar la extensión de las prácticas no laborales.			
15	Consideran que en algunos de los derechos recogidos puede plantearse la duda de quién debe garantizarlos, si la entidad en la que cursa los estudios o en la que realizan las prácticas no laborales. Por tanto, se propone que se especifique quién es el responsable o quien debe garantizar la efectividad y cumplimiento de los derechos de las personas que realizan las prácticas no laborales.	CCAA Madrid	Se considera más adecuado evitar una configuración rígida, permitiendo flexibilidad a los centros formativos y a las entidades donde se desarrollan la actividad formativa para su determinación en el acuerdo o convenio.	
16	Consideran que es necesario definir el colectivo de alumnos a los que van dirigidas estas compensaciones económicas ya que este artículo está dirigido a todas las personas que realicen prácticas incluyendo a trabajadores desempleados, pero también a trabajadores ocupados.	CCAA Madrid	Se desestima. La compensación económica está dirigida a todas las personas que participen en los programas de formación práctica que regula la norma con las particularidades y excepciones establecidas en el artículo 4.	
17	En relación con el artículo 4.1.g), considera necesario especificar si la formación de PRL que los alumnos realizan antes de las prácticas y que proporciona el centro de formación aparece implícita en los contenidos de los Grados C es suficiente o, además de esta formación de PRL, cada empresa de prácticas debe realizar una formación en PRL. En este último caso se debería especificar qué se entiende por "formación suficiente", así como el número de horas a impartir.	CCAA Madrid	La formación en prevención de riesgos laborales impartida en el ámbito de los grados de formación profesional no es equivalente a la regulada en la presente norma, dado que el proyecto lo que regula es una formación suficiente y adecuada centrada en los riesgos específicos de la actividad que va a desarrollar en la empresa y las medidas preventivas a adoptar para evitar o disminuir esos riesgos. La formación preventiva impartida en el módulo correspondiente de los grados de formación profesional no es específica dado que es la misma para todos los alumnos, ni está centrada en la actividad formativa que van a realizar en la empresa. No es posible determinar de forma general qué se entiende por formación suficiente ni un número de horas a impartir dado que dependerá de los riesgos existentes en la actividad que van a realizar las personas en formación y deberá ser específica y estar adaptada a cada caso concreto. No se considera que el término <i>suficiente</i> plantee problemas, pues la normativa preventiva en el marco de una relación laboral utiliza igual expresión sin que se hayan planteado problemas al respecto.	
18	En relación con el artículo 4, proponen: - Sugieren añadir en la letra f) la obligación del tutor de fomentar que la persona en formación siga las normas de seguridad y salud laboral en el centro de trabajo donde se desarrolla las prácticas. - Sugieren añadir en el primer párrafo de la letra g) la vigilancia de la salud en los términos recogidos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, para todas las personas en formación. - Sugieren añadir una palabra al punto 2. letra d), de manera que diga: "normas de funcionamiento y procedimientos de seguridad y prevención de riesgos laborales".	CCAA Madrid	Se desestima. El proyecto no recoge las obligaciones concretas de la persona tutora, dicha especificación podrá recogerse en el acuerdo o convenio de cooperación. Por último, se descarta por entender que la redacción actual es más omnicomprensiva que la propuesta.	

19	<p>Consideran necesario que se especifiquen los plazos, las posibilidades de actuación de los representantes de los trabajadores y las consecuencias de la obligación, establecida en el artículo 5.</p> <p>En el anteproyecto de ley se establece que la actividad formativa práctica se puede desarrollar en las distintas sedes que tenga una empresa y que el centro se puede modificar si hay causas que lo justifican (artículo 3.1.a)); también, se indica que la formación práctica se puede realizar en el extranjero (artículo 3.1.i)). Por tanto, pensamos que es conveniente especificar, en estos supuestos, quien es el competente para exigir la responsabilidad que pudiera derivarse de conductas que pudieran ser constitutivas de infracción o, por lo menos, establecer los criterios (domicilio social, realización de más del 50% de la formación práctica en un determinado centro de trabajo o cualquier otro) para la atribución de la competencia sancionadora.</p> <p>Desde una perspectiva formal, la remisión que se realiza en la disposición adicional tercera, punto 2, al artículo 4.f) del anteproyecto de ley, dado que el artículo 4 tiene dos apartados y, ambos, tiene un subapartado f), debería concretarse a cuál se está haciendo referencia.</p> <p>En relación con la disposición adicional cuarta y en aras de una correcta aplicación de la norma y para garantizar los derechos y obligaciones de todas las partes afectadas, sería conveniente que se estableciera el plazo por el que debe mantenerse estos documentos a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.</p>	CCAA Madrid	Se considera suficiente la concreción del artículo 5, que será complementada con los derechos de información y representación regulados en el artículo 64 y artículos concordantes del Estatuto de los Trabajadores.
20		CCAA Madrid	Se descarta por cuanto la responsabilidad recae sobre la empresa o entidad y no sobre un centro de trabajo, que no tiene personalidad jurídica.
21		CCAA Madrid	Se acepta.
22		CCAA Madrid	El plazo de prescripción de las infracciones marca el plazo de conservación de los documentos que sirven para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a dichas infracciones.
23	<p>El régimen jurídico de la figura del becario no es laboral y tampoco precisaría de la reserva de ley del artículo 35.2 de la CE, pero consideran que es la manera impura de permitir la actuación de la ITSS con nuevas infracciones. Asimismo, consideran que es cuestionable el título competencial alegado (artículo 149.1.7ª), dado que se trata de materia educativa y/o de formación profesional en la que las CCAA tiene atribuidas competencias.</p>	CCAA Murcia	<p>La norma da cumplimiento al mandato de elaborar esta norma contenido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre. A ello se suma que la norma define las prácticas no laborales, permitiendo su diferenciación con las relaciones laborales. Asimismo, se trata de una norma del orden social y más concretamente, de empleo, para lo cual el MITEES tiene competencia material según lo fijado en el artículo 1 del Real Decreto 502/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo.</p> <p>En relación con la inadecuación de recoger las infracciones en la materia objeto de regulación en la LISOS, se descarta pues esta incluye cualesquiera infracciones de las leyes de orden social. Esta materia tiene encaje en la definición de norma de orden social contenida en el artículo</p>

			1.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
24	Consideran una extralimitación no justificada que la ITSS vigile lo que no es legislación laboral, y se tipifiquen infracciones en la LISOS por no atender o satisfacer los gastos de desplazamiento en un convenio formativo no laboral.	CCAA Murcia	Esta materia tiene encaje en la definición de norma de orden social contenida en el artículo 1.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
25	No se analiza el impacto en las pequeñas y medianas empresas. Por ejemplo, en el derecho a la compensación de gastos que puede suponer una traba en su participación. Esta intención de gravarles con mayores costes, con mayores controles e inspecciones y con la creación de nuevas infracciones, solo puede perjudicar a las pequeñas y medianas empresas, grandes motores de nuestra economía en todo el territorio, pero a la vez con menos recursos para atender tanto las cargas administrativas como los costes de ellas derivadas.	CCAA Murcia	En el apartado de «Análisis de impactos» de la MAIN se analiza el impacto económico de la norma. Adicionalmente, la norma contempla bonificaciones y el establecimiento legal de otro tipo de ayudas a las empresas y entidades en las que se desarrollen las actividades formativas para fomentar la realización de estas prácticas. Asimismo, prevé excepciones a la compensación económica en los supuestos en que los gastos sean cubiertos mediante becas o ayudas.
26	En relación con la compensación de gastos, consideran que, si se trata de una entidad privada, la compensación puede quedar totalmente viciada al repercutirse ese mayor coste formativo en la propia persona que se forma a través de incrementos de las cuotas.	CCAA Murcia	Se contempla en el apartado 2 del artículo 2, que prohíbe expresamente repercutir coste alguno a la persona estudiante.
27	La previsión que realiza la disposición adicional 2ª del texto, en cuanto a la compensación de estos costes vuelve a colisionar con el reparto competencial y con la figura del presupuesto limitativo.	CCAA Murcia	No existe colisión competencial alguna. La disposición adicional 2ª se remite expresamente, respecto a posibles beneficios y ayudas, a las cuantías y condiciones que se establezcan legalmente.
28	Indican que no se cuantifica el impacto económico para las empresas ni las cargas administrativas.	CCAA Murcia	En el apartado de «Análisis de impactos» de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo se analiza el impacto económico de la norma y las cargas administrativas.
29	En la MAIN se hace referencia al preceptivo informe del Consejo Económico y Social, pero omite otros de órganos consultivos y de participación como son los recogidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo: Consejo General del Sistema Nacional de Empleo y la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Además de las correspondientes que procedan en el resto de Conferencias Sectoriales con competencias educativas y/o de formación.	CCAA Murcia	Durante la tramitación se prevé la evacuación de los informes preceptivos.
30	En el artículo 5 “Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras” debería especificarse a quién ha de informarse cuando la empresa tenga menos de diez trabajadores y por tanto no sea obligatoria la representación legal de los trabajadores”.	CCAA Murcia	Se descarta. La disposición va dirigida únicamente a la representación legal de las personas trabajadoras.
31	El documento elaborado es un texto elaborado sin el consenso de una de las partes afectadas, las organizaciones empresariales y el resto de organismos e instituciones afectados.	CCAA Castilla y León	La norma ha sido objeto de un proceso transparente y participativo, en el que se ha garantizado el diálogo social y la recepción de aportaciones por parte de las organizaciones e instituciones afectadas.

		<p>En primer lugar, se cumplió con la consulta pública, tal como lo exige la legislación vigente, permitiendo la participación de los interesados a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Además, en cumplimiento del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto fue sometido a información pública, lo que amplió la visibilidad del texto y facilitó el acceso a toda la ciudadanía. Como parte del trámite de audiencia, se solicitó el informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, asegurando así la inclusión de las voces más relevantes en el ámbito laboral.</p> <p>Este proceso refleja un compromiso con la transparencia, el diálogo social y la incorporación de diversas perspectivas, lo que fortalece la legitimidad y la calidad de la norma.</p>	
32	<p>Consideran que la remisión en el artículo 2.4 al contrato formativo previsto en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores es una redundancia, toda vez que la norma cuya aprobación se pretende ya establece que la misma tiene por objeto determinar los periodos de formación práctica no laboral que se pueden realizar en el ámbito de la empresa, por lo que la formación en alternancia con el trabajo retribuido por cuenta ajena será siempre objeto de un contrato formativo y NO de una formación práctica no laboral.</p>	<p>En atención a la materia objeto de regulación y con el fin de garantizar la claridad y precisión normativa, se considera adecuada la delimitación del régimen jurídico de las prácticas formativas desarrolladas en el marco de un contrato formativo y su remisión al precepto que las regula. No se considera excesiva su mención, ya que contribuye igualmente a una mayor comprensión de ambos regímenes. Se ha incluido para dotar de mayor seguridad jurídica y evitar interpretaciones contrarias al objetivo y finalidad de la norma.</p>	<p>CCAA Castilla y León</p>
33	<p>El plazo previsto en la disposición transitoria segunda, punto tercero, que refiere a 31 de diciembre de 2024, carece de sentido al verse ampliamente superado, habida cuenta de la anualidad en la que nos encontramos.</p>	<p>Se acepta. Se modifica haciendo referencia al año 2025.</p>	<p>CCAA Castilla y León</p>
34	<p>Falta de justificación suficiente de la urgencia de la entrada en vigor de la norma.</p>	<p>Se reitera lo expuesto en la MAIN, que se alinea con el artículo 2.1 del Código Civil.</p>	<p>CCAA Castilla y León</p>
35	<p>En la MAIN no se recoge el impacto sobre la economía en general desde el punto de vista de las cargas administrativas.</p>	<p>La MAIN recoge el impacto económico de acuerdo con el artículo 2.1 d) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre y las cargas administrativas de acuerdo con el artículo 2.1 e) de la misma norma.</p>	<p>CCAA Castilla y León</p>
36	<p>Solicitan que se establezca un proceso de diálogo social para un nuevo texto que resulte del consenso entre todos los agentes afectados.</p>	<p>En la elaboración del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral han participado las organizaciones sindicales CCOO y UGT y las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME, a través de la mesa de diálogo social constituida en abril de 2022 conforme al mandato establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 32/2021, de medidas urgentes para la reforma laboral. El texto es el resultado de un proceso de diálogo social, culminado con un acuerdo entre el Gobierno y las organizaciones sindicales en junio de 2023.</p>	<p>CCAA Castilla y León</p>
37	<p>En relación con la disposición final 2ª del proyecto, proponen incluir el texto recogido en la d.a 4ª relativa a los incumplimientos en los apartados correspondientes de la LISOS, en vez de incluirlos como una Disposición Adicional, que sería más ajustado a las reglas de técnica normativa.</p>	<p>De acuerdo con las directrices de técnica normativa, las disposiciones finales recogen las modificaciones del derecho vigente. La distribución de los preceptos se considera adecuada.</p>	<p>CCAA Castilla-La Mancha</p>

38	En relación con la d.a 3ª del proyecto, proponen que entre los sujetos llamados a participar en la comisión de seguimiento se incluya a las CCAA	CCAA Castilla-La Mancha	Aún no se ha regulado la composición de la comisión de seguimiento. Conforme a la DA 3ª de la norma, su establecimiento se realizará en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma.
39	Proponen la creación de un registro central para depositar los acuerdos o convenios de cooperación	CCAA Castilla-La Mancha	Se desestima por la carga burocrática e impacto presupuestario que conllevaría y la no compensación por los beneficios que tal registro pueda reportar.





**MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ECONOMÍA SOCIAL**

SECRETARÍA GENERAL  
TÉCNICA

O F I C I O

N/REF: APL 24/02.

ASUNTO: Remisión informe SGT (art. 26.5, p. 4º, Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).

**DESTINATARIO: GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO.**

En relación con el **anteproyecto de Ley del Estatuto de las Personas en Formación Práctica No Laboral**, se envía el informe emitido por esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Noel Rodríguez García

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

CORREO ELECTRÓNICO

sgt@mites.gob.es

Paseo de la Castellana, 63  
28071 MADRID  
TEL: 91 363 00 13  
FAX: 91 363 02 40  
Código DIR3: E04940304

CSV : GEN-8a3e-6daa-9999-40a2-cc1c-8c25-3e72-dd4b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : NOEL RODRIGUEZ GARCIA | FECHA : 26/12/2025 13:59 | Sin acción específica

05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985





## **INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA NO LABORAL**

---

A los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se emite el siguiente:

### **INFORME**

#### **I. EXPEDIENTE INFORMADO**

Se compone el expediente del proyecto normativo de referencia, así como de la memoria del análisis de impacto normativo.

El centro directivo proponente de la disposición en el Ministerio de Trabajo y Economía Social es la Secretaría de Estado de Trabajo.

#### **II. OBJETO, ANTECEDENTES Y CONTENIDO**

##### **1. Objeto.**

El objeto del proyecto normativo es determinar los periodos de formación práctica no laboral que se pueden realizar en el ámbito de la empresa o de otros organismos e instituciones públicas o privadas, así como desarrollar el régimen jurídico que los ordena.

El anteproyecto de ley se aplicará a las administraciones, organismos y entidades que integran el sector público, así como a las entidades sin ánimo de lucro u otros organismos equiparados en cuyo ámbito se desarrollen dichas prácticas formativas no laborales.

Estos periodos de formación práctica serán únicamente los siguientes: formación práctica tutorizada en empresas y organismos equiparados realizada mediante ofertas de formación profesional en régimen general y vinculada a la obtención de un grado del Sistema de Formación Profesional; formación tutorizada en empresas u organismos equiparados vinculada a enseñanzas artísticas o deportivas del Sistema Educativo; prácticas no laborales vinculadas a las especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo; prácticas académicas externas de las universidades (curriculares y extracurriculares) cuando se ajusten a determinados límites (prácticas curriculares de estudios de grado que no superen las horas equivalentes al 25% de los créditos ECTS de la titulación -el 33% de la carga crediticia total del plan de estudios en caso de máster universitario-; prácticas extracurriculares de estudios





oficiales de grado, máster universitario o doctorado que no superen las horas equivalentes al 15% de los créditos ECTS de la titulación ni 480 horas; y prácticas curriculares o extracurriculares de estudios vinculados al máster de formación permanente de las universidades que de forma conjunta no superen el 33% de los créditos ECTS de su plan de estudios; para el resto de títulos de formación permanente, con o sin titulación universitaria, la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares no podrá superar las horas correspondientes al 25% de los créditos ECTS de la titulación).

## **2. Antecedentes.**

Los antecedentes normativos son los siguientes:

- El Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, disposición adicional segunda, que establece que el Gobierno en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta norma, convocará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para, en el ámbito del diálogo social, abordar el Estatuto del Becario que tendrá por objeto la formación práctica tutorizada en empresas u organismos equiparados, así como la actividad formativa desarrollada en el marco de las practicas curriculares o extracurriculares previstas en los estudios oficiales.
- El Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación.
- El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación.
- La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que ha sido desarrollada por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación.
- El Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, que será derogado por el anteproyecto de ley.
- El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que por el proyecto normativo quedará modificado.
- El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que será modificado por el anteproyecto de ley.





### **3. Contenido.**

El anteproyecto de ley se compone de parte expositiva y parte dispositiva integrada por 6 artículos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 5 disposiciones finales con el siguiente contenido:

- El **artículo 1** establece el objeto (ya comentado en el apartado II.1 de este informe).
- El **artículo 2** regula las garantías para evitar que exista una relación laboral, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.

Se presumirá que existe relación laboral cuando se sustituyan las funciones de cualquier puesto de trabajo en la empresa o cuando no exista una vinculación directa entre la actividad desarrollada en la empresa y el programa, currículo o competencias del itinerario formativo al que está asociada la práctica.

- El **artículo 3** determina que las actividades formativas de carácter práctico solo se podrán desarrollar en una empresa al amparo de un acuerdo o convenio de cooperación con el centro formativo autorizado para impartirlas. Asimismo, establece el contenido mínimo del acuerdo o convenio de cooperación y el plan de formación individual.

Las tareas asignadas en el período de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el plan de formación individual, que cumplirá lo establecido en el acuerdo o convenio y se desarrollarán en los centros de trabajo que correspondan, bajo la dirección y supervisión de una persona tutora designada por la empresa y en coordinación con la persona tutora designada por el centro de formación.

- El **artículo 4** establece los derechos de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico (derecho a la información, compensación de gastos, descanso, compatibilidad con la actividad formativa, servicios del centro de trabajo, tutorización, protección a la salud, así como frente a la violencia y el acoso, entre otros).

Asimismo, se determinan las obligaciones de estas personas (cumplir la normativa de prácticas externas y el proyecto formativo de las prácticas, cumplir las instrucciones de la persona tutora académica, incorporarse a la empresa, institución u organismo en la fecha acordada, cumplir el horario previsto y respetar las normas de funcionamiento, seguridad y prevención de riesgos laborales, guardar confidencialidad y secreto profesional sobre sus actividades, entre otras).

- El **artículo 5** aborda la obligación de la empresa de informar a la representación legal de las personas trabajadoras sobre el contenido de los acuerdos o convenios suscritos





con los centros formativos, el número de personas en formación práctica y sus condiciones (duración, horario, cuantía de la compensación de gastos, remuneración e identidad de las personas tutoras).

- El artículo 6 establece el alta en Seguridad Social de las personas en prácticas formativas no laborales.

- La disposición adicional primera determina el derecho a las bonificaciones previstas en el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas.

- La disposición adicional segunda prevé la posibilidad de establecer ayudas para las empresas que participen en programas y actividades formativas de carácter práctico para atender los costes derivados de la realización de las actividades de tutorización.

Asimismo, las Administraciones Públicas podrán financiar a empresas o entidades en las que se desarrollen las actividades formativas vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales mediante bonificaciones, compensaciones y ayudas previstas en el Real Decreto 659/2023 de 18 de julio, a través de fondos de la cuota de formación profesional gestionados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

- La disposición adicional tercera prevé la creación de una Comisión de Seguimiento de la Formación Práctica en el Ámbito de la Empresa en el plazo de 6 meses.

- La disposición adicional cuarta establece el acceso de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a la documentación asociada a estas prácticas formativas no laborales y la inclusión en la planificación anual de este organismo de actuaciones inspectoras en este ámbito.

- La disposición adicional quinta excluye del ámbito de aplicación de la ley: la formación regulada por una norma que imponga su obligatoriedad para ejercer determinada profesión y los estudios oficiales de Grados y Másteres de carácter habilitante para el posterior ejercicio de cualquier profesión regulada; la formación en el marco de programas de apoyo a la internacionalización sujetos a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; la formación práctica en el ámbito de la empresa realizada en el marco de programas de movilidad promovidos por la Unión Europea u otros organismos internacionales cuando se desarrollen en todo o en parte en el extranjero; así como los periodos de prácticas que formen parte de procesos selectivos para el acceso a la condición de personal empleado público.

- La disposición transitoria primera aborda los acuerdos o convenios de cooperación con centros formativos suscritos antes de la entrada en vigor de la ley, que continuarán





regiéndose por la regulación por la que se suscribieron hasta el 31 de diciembre de 2025, salvo que se hubiere acordado un plazo de duración inferior.

- La disposición transitoria segunda establece que las prácticas no laborales concertadas antes de la entrada en vigor de la ley conforme a lo previsto en el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, se registrarán por este.

- La disposición derogatoria única deroga expresamente el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

- La disposición final primera modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, incluyendo una nueva disposición adicional cuarta para establecer el régimen sancionador por incumplimiento de la normativa de prácticas no laborales en empresas y facultar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la vigilancia de su cumplimiento.

- La disposición final segunda modifica la disposición adicional quincuagésima segunda en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, con relación a la consideración de prácticas formativas no remuneradas.

- La disposición final tercera indica el título competencial (artículo 149.1. 7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas).

- La disposición final cuarta establece la habilitación de desarrollo normativo de la ley por el Gobierno, así como por el Ministerio de Trabajo y Economía Social respecto a las modificaciones normativas relativas al Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el Ámbito Laboral para que se identifiquen las que sean susceptibles de vincular el desarrollo de prácticas no laborales.

- La disposición final quinta aborda la entrada en vigor a los 20 días de su publicación en BOE.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Rango normativo.

De conformidad con lo previsto por la Constitución Española (artículos 87 y 88), por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (artículos 5.1.a), 22 y 26) y por la Ley





39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 127) corresponde al Gobierno ejercer la iniciativa legislativa mediante la elaboración y aprobación del anteproyecto de ley y su ulterior remisión a las Cortes Generales.

Desde el punto de vista competencial, el anteproyecto de ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, establece que el Gobierno en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta norma, convocará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para, en el ámbito del diálogo social, abordar el Estatuto del Becario que tendrá por objeto la formación práctica tutorizada en empresas u organismos equiparados, así como la actividad formativa desarrollada en el marco de las practicas curriculares o extracurriculares previstas en los estudios oficiales.

El proyecto normativo debe tener rango de ley dado que se modifican varias disposiciones con este rango (texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; y texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto).

Por cuanto antecede, el rango normativo del proyecto, ley, se considera adecuado desde una perspectiva material y formal.

## **2. Procedimiento.**

En la tramitación del proyecto se considera necesario efectuar los siguientes trámites:

### **a) Trámites vinculados al principio de transparencia y participación.**

- Consulta pública previa, en virtud de lo determinado por el artículo 26.2 de la citada Ley 50/1997, de 27 de noviembre y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) contempla su realización del 2 al 16 de octubre de 2024.

- Audiencia e información públicas, de acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La MAIN contempla la realización de este trámite entre el 12 de diciembre de 2024 y el 3





de enero de 2025, habiendo consultado a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y a las autoridades laborales de las comunidades autónomas.

b) Memoria del análisis de impacto normativo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

c) Informes. Se considera necesario recabar los siguientes informes:

- En base a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

- En virtud de lo preceptuado en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social (trámite que se cumple con la emisión del presente informe).

- En función de lo establecido por el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1007, de 27 de noviembre, informe de los siguientes ministerios: Exteriores, Unión Europea y Cooperación; Hacienda; Educación, Formación Profesional y Deportes; Cultura; Economía, Comercio y Empresa; Ciencia, Innovación y Universidades; Igualdad; Inclusión Seguridad Social y Migraciones; así como Juventud e Infancia.

- En virtud de lo regulado por el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1007, de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

- Dictamen del Consejo Económico y Social, a tenor de lo establecido en la Ley 21/1991, de 17 de junio, que crea el Consejo Económico y Social, artículo 7.1.1.1.a).

- En base a lo dispuesto por el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1007, de 27 de noviembre, aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

- Dictamen del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto por el artículo veintidós.Tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Dicho artículo establece que la Comisión Permanente del Consejo de Estado deberá ser consultada en el caso de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.





El presente anteproyecto de ley se dicta en cumplimiento de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, que establece que el Gobierno en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta norma, convocará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para, en el ámbito del diálogo social, abordar el Estatuto del Becario que tendrá por objeto la formación práctica tutorizada en empresas u organismos equiparados, así como la actividad formativa desarrollada en el marco de las prácticas curriculares o extracurriculares previstas en los estudios oficiales.

El rango dado al proyecto normativo, ley, obedece a que a través del mismo se modifican 2 disposiciones con este rango (texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; y texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto), de no ser así su rango sería el de real decreto y habría de ser dictaminado por el Consejo de Estado.

Por lo que cabría concluir que si bien su rango es el de ley (por los motivos aducidos), dado que se dicta en cumplimiento de la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, procedería ser dictaminado por el Consejo de Estado.

Por Acuerdo de Consejo de Ministros de 4 de noviembre de 2025 se autorizó la tramitación administrativa urgente del proyecto normativo.

### **3. Valoración.**

Examinada la documentación aportada, así como la legislación vigente en la materia, se efectúan las siguientes observaciones:

#### **a) Al anteproyecto de ley.**

##### **- A la parte expositiva.**

En el apartado IV se comenta el contenido del artículo 2 del anteproyecto de ley indicando que «En este sentido, el propio artículo 2.1 delimita dos supuestos en los que se presume que la actividad desarrollada no cumple materialmente con el ámbito de la norma, lo cual implica su laboralidad: en primer lugar, cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de una persona trabajadora por cuenta ajena...».





Este extremo no es contemplado en dicho artículo 2 que establece expresamente «se presumirá que existe relación laboral cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de cualquier puesto de trabajo en la empresa».

Esta misma observación se realiza al apartado «II. Contenido» de la memoria del análisis de impacto normativo con relación al comentario del artículo 2 del anteproyecto.

Asimismo, respecto al comentario del contenido de la disposición adicional segunda, establece la posibilidad de las empresas de acogerse a «estímulos, así como a ayudas dirigidas a compensar los costes de tutorización».

A este respecto, debería suprimirse la alusión a los estímulos, dado que no se contemplan en dicha disposición adicional segunda.

Esta misma observación se realiza al apartado «II. Contenido» de la memoria del análisis de impacto normativo respecto del comentario de la disposición adicional segunda del anteproyecto.

**- Al artículo 3.**

El artículo 3.1.h) remite con relación a la cuantía de la compensación de gastos de carácter mínimo a lo recogido en el artículo 4.b, habiendo un error de cita puesto que la mención debería ser al artículo 4.1.b).

**b) A la memoria del análisis de impacto normativo.**

- En el apartado de «Informes recabados» del resumen ejecutivo se sugiere que se indique el párrafo (párrafo primero) del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en cuya virtud procedería solicitar los informes indicados en el segundo párrafo de este apartado.

Esta misma observación debe entenderse realizada al apartado «Tramitación» de la MAIN, subapartado «3. Informes», segundo párrafo.

- En el apartado «Adecuación a los principios de buena regulación» se indica con relación a los principios de eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica que la norma «regula los aspectos imprescindibles para posibilitar el cumplimiento de dicho objetivo».

A este respecto, se considera que esta explicación no sería suficiente y resultaría necesario que se explique por qué se cumple con cada uno de estos 3 principios, para





ello puede servir de guía el contenido del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- En el apartado «3. Informes» y en el apartado «2. Audiencia e información pública» aparece repetida la consulta a las comunidades autónomas en aplicación del principio de cooperación establecido en los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se recomienda se incluya únicamente en el apartado correspondiente al trámite de audiencia e información pública.

- En el apartado VI se analizan los siguientes impactos: económico; presupuestario; cargas administrativas; por razón de género; en la infancia y adolescencia; en la familia; por razón del cambio climático; y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

A este respecto, se sugiere se complete la exposición relativa a la normativa en virtud de la cual es necesario el análisis de cada impacto por resultar incompleta en algunos casos, incluyendo el siguiente contenido:

- ✓ El análisis del impacto económico tendría su fundamento en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (indicado en la MAIN sin precisar la letra) y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre (recogido en la MAIN, pero sin reflejar la letra y el ordinal).
- ✓ El análisis del impacto presupuestario se realizaría de conformidad con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (indicado en la MAIN sin precisar la letra) y el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre (contemplado en la MAIN, pero sin reflejar la letra y el ordinal).
- ✓ El análisis de las cargas administrativas se llevaría a cabo de acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre (este último mencionado en la MAIN).
- ✓ La valoración del impacto por razón de cambio climático está prevista en la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático, en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (ambos indicados en la MAIN) y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Aunque la evaluación ex post se aborda en la MAIN en el apartado correspondiente al Plan Anual Normativo, se recomienda que se incluya un apartado específico al final de la memoria dedicado a la evaluación ex post de la norma.





### **c) De técnica normativa y correcciones de carácter formal.**

De acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicado por Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005 (BOE número 180, de 29 de julio), se efectúan las siguientes sugerencias:

- La directriz nº 80 establece respecto a las citas de normativa, que la primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

A este respecto, sería necesario corregir la cita que figura en el artículo 3.3 del anteproyecto de ley a la «Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional», debiendo reflejarse de forma abreviada por ser la segunda vez que se menciona en la parte dispositiva de la norma.

- Asimismo, existe un error de numeración en el artículo 4.2.h) que convendría subsanar, sería letra «g».

- La disposición final tercera es titulada «Títulos competenciales» cuando en realidad se trata de un solo título competencial (artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas), por lo que se sugiere se utilice el singular.

- En el segundo párrafo de la parte expositiva del real decreto sobra el segundo signo ortográfico ».

- Por aplicación del apartado V.a).2º) se recomienda revisar el texto en cuanto al uso restrictivo de mayúsculas. Se sugiere el uso de minúsculas en el término «comunidades autónomas y estatuto» cuando no se cite uno de ellos en concreto y con su denominación.

### **4. Conclusión.**

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Secretaría General Técnica emite el informe que le ha sido solicitado en virtud del artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, a fin de continuar su tramitación, solicitando que sean tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el apartado anterior.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO





Noel Rodríguez García

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8a3e-6daa-9999-40a2-cc1c-8c25-3e72-dd4b | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>





## INFORME DEL ARTÍCULO 26.5 DE LA LEY 50/1997, DE 27 DE NOVIEMBRE, DEL GOBIERNO, AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA NO LABORAL EN EL ÁMBITO DE LA EMPRESA.

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre de 2025, procedente del Ministerio de Trabajo y Economía Social tuvo entrada en esta Secretaría General Técnica el *Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral*, así como su correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), para informe del artículo 26.5, párrafo **primero**, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

### II. OBJETO Y ESTRUCTURA

El objeto del anteproyecto de Ley es determinar los periodos de formación práctica no laboral que se pueden realizar en el ámbito de la empresa o de otros organismos e instituciones públicas o privadas, así como desarrollar el régimen jurídico que los ordena.

En particular, las previsiones serán de aplicación a las administraciones, organismos y entidades que integran el sector público, así como a las entidades sin ánimo de lucro u otros organismos equiparados en cuyo ámbito se desarrollen las prácticas formativas no laborales descritas en este artículo.

Desde el punto de vista formal, el anteproyecto se estructura en: título de la disposición, una exposición de motivos, una parte dispositiva con seis artículos y una parte final dividida en cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales.

### III. BASE JURÍDICA Y RANGO DE LA NORMA

La base jurídica del anteproyecto tiene su fundamento jurídico en los artículos 87 y 88 de la Constitución Española que, respectivamente, atribuyen al Gobierno la iniciativa legislativa y disponen la aprobación de los proyectos de ley por el Consejo de Ministros. El artículo 5.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, señala, asimismo, que corresponde al Consejo de Ministros aprobar los proyectos de ley y su remisión al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado.

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, señala que el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de conformidad con el título V





de dicha norma y el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De conformidad con el artículo 127 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en la Constitución mediante la elaboración y aprobación de los anteproyectos de ley y la ulterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes Generales.

La norma elaborada ha de tener rango de ley, por la naturaleza de las obligaciones reguladas y en tanto que se modifican diversas disposiciones que tienen este rango, siendo estas la Ley General de la Seguridad Social y la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

En lo atiente al título competencial, este proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 7.<sup>a</sup> de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

#### IV. TRAMITACIÓN

El proyecto viene acompañado de la correspondiente MAIN, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Según consta en la MAIN, se han solicitado y se recabarán los siguientes informes:

Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Informe Ministerio de Hacienda.

Informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Informe del Ministerio de Cultura.

Informe del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.

Informe del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Informe del Ministerio de Igualdad.

Informe del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Informe del Ministerio de Juventud e Infancia.

De conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, debe recabarse el informe previo del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

Del mismo modo, se ha recabado el informe de las Comunidades Autónomas.

Ha de recabarse el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

También resulta necesaria la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.

Se recabará dictamen del Consejo Económico y Social al anteproyecto de Ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, por la que se crea el Consejo Económico y Social.





Dentro del ámbito competencial del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, por parte de la Secretaría General Técnica, se ha remitido el texto y la MAIN a los Gabinetes del Ministro, de los Secretarios de Estado y del Subsecretario, con el objeto de recabar el criterio de sus respectivos centros directivos y organismos vinculados o dependientes.

## V. OBSERVACIONES

Una vez recabada la opinión de los diferentes centros directivos y organismos vinculados o dependientes de este Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, se formulan las siguientes observaciones:

### 1. OBSERVACIONES DE FONDO

#### 1.1 Al texto del APL, disposiciones finales.

- i. La disposición adicional quinta, inciso 2, establece ahora lo siguiente:

*«2. La formación práctica en el ámbito de la empresa acordada por entidades e instituciones, realizada en el marco de programas de apoyo a la internacionalización promovidos por entidades públicas y privadas y sujetos a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que se desarrolle en todo o en parte en el extranjero y que no tenga por objeto el desarrollo de actividades propias de una relación laboral, se regirá por lo establecido en su normativa específica.»*

Al objeto de la debida constancia de la especificidad de la formación práctica que se lleva a cabo en este Ministerio, es necesario que en este apartado se haga referencia expresa respecto de la formación práctica que se desarrolla en el ámbito de las Representaciones de España en el extranjero. Así, se sugiere introducir un segundo párrafo al apartado 2 de la disposición adicional quinta con la siguiente redacción:

*«La formación práctica que se desarrolle en las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes, Consulados Generales, Oficinas de la Cooperación Española y Centros de Formación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en los centros culturales de España y en el Colegio de Europa, sujeta a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se regirá por lo establecido en su normativa específica. En el caso de no estar sujeta a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la formación sólo contemplará la compensación de gastos recogidos en el artículo 3.1.h) e i), salvo cuando estos deriven de un desplazamiento dentro del país donde se desarrollen las prácticas, o a un tercer país, con motivo de éstas.»*

Se justifica lo anterior es así en las siguientes **razones**:





Con arreglo al artículo 1.1 del APL, esta norma se aplicaría a los programas de prácticas de este Ministerio:

- a. *Programa de becas de prácticas para nacionales españoles en posesión del título del “Máster Interuniversitario en Diplomacia y Relaciones Internacionales”, impartido en la Escuela Diplomática, o del título del “Máster en Diplomacia y Función Pública Internacional”, impartido en el CEI-Fundación Privada Centro de Estudios Internacionales.*
- b. *Programa de prácticas no remuneradas en los servicios centrales.*
- c. *Programa de prácticas no remuneradas en las Representaciones en el exterior.*

Dichas becas cuentan actualmente con la siguiente participación:

- d. *Becas “Máster”: Por la Resolución de 29 de abril de 2025, se concedieron 31 becas, de las cuales cinco para el exterior (REPER UNESCO, REPER OCDE, Emb. Países Bajos, REPER Ginebra y REPER Viena).*
- e. *Programa de prácticas no remuneradas en las representaciones en el exterior:*
  - i. *Entre febrero de 2025 y enero de 2026, se habrán realizado 295 prácticas (158 para el periodo febrero-mayo y 137 entre octubre de 2025 y enero de 2026)*
- f. *Programa de prácticas no remuneradas en servicios centrales:*
  - i. *Entre febrero de 2025 y enero de 2026, se realizarán 193 prácticas (140 para el periodo febrero-mayo, y 53 entre octubre de 2025 y enero de 2026).*

g. Los programas de prácticas no remuneradas, tanto en los **servicios centrales** como en **Representaciones en el exterior**, que se rigen por Convenios con Universidades, se verían especialmente afectados porque el contenido de los Convenios no se ajusta a lo previsto por el artículo 3.1 del APL, que expresa que dicho acuerdo o convenio deberá recoger, como mínimo, apartado i), que la *asignación económica vinculada, en su caso, a la formación y cuantía mínima de esta. En el caso de que las prácticas se desarrollen en el extranjero se regirán por su normativa específica, debiendo el acuerdo o convenio reflejar las condiciones de traslado y estancia, así como la información adecuada sobre la regulación de los derechos y obligaciones de estas personas en el país de acogida, y en la letra h) se determina que la cuantía de la*





**compensación de gastos de carácter mínimo, según lo recogido en el artículo 4.b).**

El programa de becas no remuneradas en las Representaciones en el exterior se vería especialmente afectado, teniendo en cuenta el artículo 4.1.b) que expresa que **las personas que participen en los programas de formación práctica tendrán los siguientes derechos: a la compensación de gastos por parte de la empresa o entidad en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente convenio o acuerdo de cooperación, por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos gastos en los que la persona en formación práctica en la empresa incurra como consecuencia de esta, tales como gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención.**

- h. Entre octubre de 2025 y enero de 2026, el MAUC tendrá unos 137 estudiantes en prácticas en Representaciones en el exterior en Albania, Alemania, Andorra, Arabia Saudí, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bangladesh, Bélgica, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Cabo Verde, Camerún, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo, Corea, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Etiopía, Filipinas, Francia, Guatemala, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Honduras, Hungría, Indonesia, Irlanda, Italia, Japón, Jordania, Kazajistán, Kenia, Kuwait, Letonia, Libia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia del Norte, Malasia, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Namibia, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Paraguay, Perú, Portugal, Qatar, República Checa, República Dominicana, República Eslovaca, Rumanía, Senegal, Serbia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Turquía, Uruguay, Vietnam y Zimbabue.***
- i. Abonar los gastos asociados al desplazamiento, el alojamiento o la manutención en dichos países supondría un coste económico para la Administración.***
- j. Requeriría asimismo una metodología de cálculo de las asignaciones económicas en función de los países, habida cuenta de las diferencias que hay entre los gastos en unos u otros. Esto supone también una carga administrativa, como también el hecho de abonarlas.***

Por su parte, el programa de prácticas no remuneradas en los servicios centrales también se vería afectado por la necesidad de actualizar los Convenios de colaboración con Universidades, pero en menor medida, teniendo en cuenta que los gastos asociados





al alojamiento, el desplazamiento y la manutención son inferiores y lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4.1.b):

- a. *La empresa no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas que los cubran. Asimismo, esta compensación se entenderá resarcida por la puesta a disposición de la persona en formación práctica de todos los servicios necesarios o, en el supuesto de formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.*
- b. *Como indica la propia MAIN, en el apartado relativo al Impacto económico:*
  - i. *Esto se hará a costa de un ligero incremento en los gastos empresariales en un contexto de beneficios y márgenes cerca de máximos históricos. En este sentido podemos anticipar que el coste será asumible por las empresas, ya que aproximadamente el 20% de los estudiantes de FP o universidad reciben algún tipo de beca para la realización de los estudios. También hay que tener en cuenta que en torno al 40% de los desplazamientos al trabajo se producen a pie o en transporte público y que actualmente existen descuentos en el transporte público para jóvenes del 50%. Por último, podemos estimar que en torno al 25% de las empresas grandes podrían proveer servicio de comedor gratuito o a precio reducido.*

A la luz de los motivos esgrimidos, se pone de manifiesto que, sin un presupuesto y un incremento del personal asociados a estos cambios normativos, los programas tutelados por este Ministerio de prácticas se reducirían considerablemente, afectando a las oportunidades de obtener experiencia laboral de los estudiantes. Por tanto, para evitarlo, teniendo en cuenta la dimensión exterior del programa, cobra especial relevancia aceptar las redacciones alternativas propuestas.

## 1.2 Al Resumen ejecutivo de la MAIN

Para el apartado «Estructura de la norma» se sugiere la siguiente redacción alternativa:

“El anteproyecto de ley se estructura en título de la norma, una parte expositiva, una parte dispositiva que cuenta con seis artículos y una parte final dividida en cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales”.





## 2. OBSERVACIONES DE FORMA

Se sugieren las siguientes revisiones de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, dado que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado»:

Se recomienda que se revise la numeración con letras. Por ejemplo, en el artículo 4.2, se ha detectado que falta la letra g). Es posible que sea una errata, pero convendría constatar que no se haya omitido contenido material de la norma.

Atendiendo a la especial naturaleza del lenguaje jurídico-administrativo, según el apartado segundo, letra a) V. Apéndices de las DTN, la cita de las disposiciones seguirá las recomendaciones de la Real Academia Española. Por ejemplo, la palabra «Ley» se escribirá con la inicial mayúscula cuando se emplee para citar una denominación oficial (norma ya publicada en el Boletín Oficial del Estado) y con la inicial minúscula cuando se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición. En este sentido, en la exposición de motivos se alude a “la Ley rider”.

De acuerdo con el apartado 16 I. Apéndices de las DTN, se sugiere que se tenga en cuenta la necesidad de incluir una “fórmula promulgatoria” en el Anteproyecto de Ley.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Carmen Burguillo Burgos



# JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina: Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica - O00002071  
Fecha y hora de registro en: 19/12/2025 13:22:41 (Horario peninsular)  
Fecha presentación: 19/12/2025 13:19:59 (Horario peninsular)  
Número de registro: REGAGE25s00110409174  
Tipo de documentación física: Documentación adjunta digitalizada  
Enviado por SIR: Sí

## Información del registro

Tipo Asiento: Salida  
Resumen/Asunto: anteproyecto de ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral.  
Unidad de tramitación origen/Centro directivo: Subdirección General de Informes y Relaciones Internacionales - EA0044688 / Ministerio de Hacienda - E05250001  
Unidad de tramitación destino/Centro directivo: Ministerio de Trabajo y Economía Social - E05066501 / Ministerio de Trabajo y Economía Social  
Ref. Externa:  
Nº. Expediente:

## Adjuntos

Nombre: Copia\_Electrónica\_1-AJ-2025-12-IP1-122-821.pdf  
Tamaño (Bytes): 217.603  
Validez: Original  
Tipo: Documento Adjunto  
CSV: GEISER-216c-4d91-a172-3982-0d47-7604-11ef-363e  
Hash: c1112418ea5715cfd8119cc94e5ae856b7403f334407ebf70ee8c29a16b0c068ff2901249d0ecd6eace2fd178e25de00d7cfe59776df2fd965446902659b2def  
Observaciones:

La Oficina de Registro Registro Auxiliar de la Secretaría General Técnica declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos en soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.  
Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>  
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DOCUMENTO
GEISER	GEISER-68e2-ec64-1427-4d72-aa53-d394-24a9-10d2	19/12/2025 13:22:41 (Horario peninsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE25s00110409174	<a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a>	Original

05 MAR 2026 20:52:04 Entrada: 103985



1-AJ-2025-12-IP1-122-821 E. 2025/359

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, procedente del Ministerio de Trabajo y Economía Social, para informe a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, un **“anteproyecto de ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral.”**

1.- La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, consagró legalmente la previsión de aprobar un Estatuto del personal becario con el objetivo de mejorar los derechos de las personas trabajadoras jóvenes en las transiciones formación-trabajo.

Según se indica en la exposición de motivos del texto, con la norma proyectada se pretende regular el desarrollo de las actividades formativas de carácter práctico y no laboral en empresas, instituciones u organismos públicos o privados, persiguiendo los siguientes objetivos:

- Delimitar el régimen jurídico de las actividades formativas de carácter práctico en la empresa con el fin de garantizar la necesaria seguridad jurídica mediante la delimitación de las relaciones laborales reguladas en el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, de modo que se evite su utilización irregular para encubrir relaciones laborales, con la consiguiente defraudación de los derechos de las personas trabajadoras y las correspondientes obligaciones respecto de la seguridad social.
- Mejorar la accesibilidad al mercado laboral de las personas jóvenes, evitando el uso fraudulento de las prácticas no laborales como sustitutivas de relaciones laborales y clarificar sus requisitos.
- Desarrollar el conjunto de derechos y deberes de las personas en formación práctica no laboral relacionados con la circunstancia del desarrollo de la actividad en el ambiente laboral, y garantizar su cumplimiento mediante la atribución de competencias a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la configuración de un régimen sancionador específico.



2.- El presente anteproyecto se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva, que consta de seis artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, y cinco disposiciones finales.

A lo largo de su articulado, la norma explicita su objeto y ámbito de aplicación, recoge las garantías de la formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa, así como la obligación de que las actividades formativas de carácter práctico se desarrollen en la empresa al amparo de un acuerdo o convenio de cooperación celebrado entre la empresa y el centro formativo autorizado, especificando el contenido mínimo que debe incluir el citado convenio.

Asimismo, se recogen los derechos y obligaciones de las personas que realicen estos períodos de prácticas formativas, otorgando a la representación de las personas trabajadoras derechos de información en la materia, y determinando la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen estas prácticas formativas.

La parte final de la norma se cierra con cinco disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias, resaltándose la disposición adicional tercera, que establece la creación de una Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa, que tendrá lugar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del texto, y las dos disposiciones transitorias primera y segunda, que regulan la aplicabilidad de la normativa anterior a acuerdos o convenios de cooperación vigentes, así como a las prácticas no laborales en empresas ya concertadas u ofertadas, respectivamente.

Adicionalmente, el anteproyecto de ley se completa con una disposición derogatoria única y cinco disposiciones finales. La disposición derogatoria única, deroga el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

Por su parte, entre las disposiciones finales destacan: la disposición final primera que modifica el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y la disposición final segunda que modifica la disposición adicional quincuagésima segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Por último, las disposiciones finales cuarta y quinta se refieren al desarrollo normativo y a la entrada en vigor del texto, que se producirá a los veinte días de su publicación en el *"Boletín Oficial del Estado"*.

En concreto, en la norma se establece que sus previsiones serán de aplicación a las administraciones, organismos y entidades que integran el sector público, así como a las entidades sin ánimo de lucro u otros organismos



equiparados en cuyo ámbito se desarrollen las prácticas formativas no laborales descritas en el artículo 1.

Los períodos de formación práctica en dichos ámbitos son:

- Formación en empresa, u organismo equiparado en el régimen general, vinculada a la obtención de los grados correspondientes al sistema de formación profesional de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional.
- Formación tutorizada en empresas, u organismos equiparados, vinculada a las enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo.
- Prácticas no laborales vinculadas a las especialidades formativas del sistema nacional de empleo, en los términos y con las condiciones previstas en la Orden TMS/283/2019, de 12 de marzo, por la que se regula el Catálogo de Especialidades Formativas en el marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.
- Prácticas académicas externas de las Universidades, curriculares y extracurriculares, ajustándose a los siguientes límites:
  - I. Prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado, que no superen las horas equivalentes al 25 por 100 de los créditos ECTS de la titulación. En el caso del máster universitario, las horas de prácticas no podrán superar el 33 por 100 de la carga crediticia total del plan de estudios.
  - II. Prácticas extracurriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado, máster universitario o, en su caso, doctorado, que no superen las horas equivalentes al 15 por 100 de los créditos ECTS de la titulación, ni 480 horas.
  - III. Prácticas curriculares o extracurriculares desarrolladas durante los estudios vinculados al máster de formación permanente de las universidades que, de forma conjunta, no superen el 33 por 100 de los créditos ECTS de su plan de estudios. En el caso del resto de títulos de formación permanente, requieran o no titulación universitaria, que la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares no supere las horas correspondientes al 25 por 100 de los créditos ECTS de la titulación.

Asimismo, la norma recoge las garantías dirigidas a evitar los falsos becarios, determinando que la formación en la empresa objeto del estatuto no supondrá la existencia de relación laboral entre la empresa o entidad equiparada y la persona en formación siempre que se desarrolle en los términos previstos en la norma. Para ello, delimita dos supuestos en los que se presume que la actividad desarrollada no cumple materialmente con el ámbito de la norma:



- Cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de una persona trabajadora por cuenta ajena.
- Cuando no exista una vinculación directa entre la actividad desarrollada en la empresa y el programa, currículum o competencias incluidas en el itinerario formativo al que está asociada la práctica.

En este sentido, la norma establece que las actividades formativas de carácter práctico solo se podrán desarrollar en una empresa al amparo de un acuerdo o convenio de cooperación celebrado entre dicha empresa y un centro formativo autorizado para impartir ofertas de formación que incluyan dichas prácticas, y que las tareas asignadas en el período de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el plan de formación individual, que cumplirá lo establecido en el acuerdo o convenio. Dicho plan de formación individual incorporará un itinerario formativo preciso que desarrolle un plan de formación práctica en el ámbito de la empresa para cada estudiante y que deberá prever la duración de la formación, así como el tiempo diario y horarios para su realización.

Respecto a los derechos en materia de Seguridad Social, el proyecto de norma diferencia los siguientes supuestos con relación a la compatibilización de la protección por desempleo con las prácticas no laborales:

Por un lado, establece en el artículo 2 que las prácticas formativas desarrolladas en el marco de un contrato formativo se regirán por lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y su normativa de desarrollo. En dicho artículo 11 se regula el contrato formativo, que comprende la formación en alternancia y la formación para adquirir una práctica profesional, estableciendo en su apartado 4 que *“a) La acción protectora de la Seguridad Social de las personas que suscriban un contrato formativo comprenderá todas las contingencias protegibles y prestaciones, incluido el desempleo y la cobertura del Fondo de Garantía Salarial”*. Por tanto, no supone una novedad respecto al marco regulatorio existente.

Por otro lado, en el artículo 6, respecto a los derechos en materia de Seguridad Social, determina que los períodos de formación práctica no laboral, realizados en empresas y organismos equiparados, determinarán la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que los realicen, con el alcance y en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social aplicable.

Entre los derechos de las personas que participen en los programas de formación práctica, se encuentra el derecho a la compensación de gastos por parte de la empresa o entidad en la que se desarrollen las actividades formativas, en los términos previstos en el correspondiente convenio o acuerdo de cooperación, por una cuantía mínima suficiente para compensar todos aquellos



gastos en los que la persona en formación práctica en la empresa, tales como gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención.

Por último, se determina que la empresa no estará obligada a abonar dichos gastos si existen otras becas o ayudas que los cubran. Asimismo, esta compensación se entenderá resarcida por la puesta a disposición de la persona en formación práctica de todos los servicios necesarios o, en el supuesto de una formación práctica que lleve aparejada una asignación económica, cuando esta por sí misma, o unida en su caso a otras becas o ayudas, sea suficiente para su cobertura total.

**3.-** El proyecto se acompaña de la preceptiva Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), cuyo apartado de impacto presupuestario, establece lo siguiente: *“De acuerdo con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3.2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, debe procederse a determinar si existe impacto presupuestario. Teniendo en cuenta el número de estudiantes en Formación Profesional que cursan el período de formación de empresa u organismo equiparado en modalidad general, cuántos de estos estudiantes suponen coste para la empresa, el número medio de días de la estancia en la empresa y un coste medio que cubriría los costes establecidos por convenio en la empresa y que recoge el artículo 4 del anteproyecto, se estima un impacto presupuestario anual ligeramente superior a 97 millones de euros.*

*No obstante, como se señala en el apartado anterior, el impacto presupuestario se ve compensado al producirse un incremento de la recaudación en materia de cotizaciones e ingresos fiscales por la eliminación de prácticas fraudulentas. A este respecto resultan representativos los datos de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de falsos becarios. Según los datos disponibles, entre 2021 y 2024 la ITSS detectó 2.088 falsos becarios y becarias en 4.996 actuaciones inspectoras.*

*Si bien resulta imposible determinar a priori el impacto total que tendrá la regularización de prácticas fraudulentas derivada del cambio normativo, podemos plantear como límite inferior de la estimación del impacto positivo en los ingresos el correspondiente las cuotas liquidadas como consecuencia de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de falsos becarios los últimos años, que entre 2021 y 2024 promediaron 1.428.241 euros anuales.*

*Además, en la disposición adicional tercera se explicita que la comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa es una comisión de trabajo, esto es, un grupo de trabajo sin coste presupuestario.*

*Por último, se entiende que las actuaciones inspectoras de la disposición adicional cuarta se llevarán a cabo por la ITSS recurriendo a sus medios*



humanos y materiales habituales, sin incremento de coste para las Administraciones Públicas”.

4.- Examinado el texto del anteproyecto, y una vez consultados los órganos competentes del departamento, se considera conveniente que, dadas las referencias que en el proyecto normativo se realizan al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, la memoria del análisis de impacto normativo deberá completarse indicando la repercusión que la aplicación de la norma tendrá en sus presupuestos.

Asimismo, en la medida en que, como se indica en los anexos de la MAIN se trata de normativa que afecta al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se debería reflejar en el cuerpo de la MAIN a qué medida e hito/objetivo contribuye la aprobación del presente proyecto.

*Firmado electrónicamente por el Secretario General Técnico,*

Alberto Sereno Álvarez

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.-**



O F I C I O

S/REF.

N/REF. N-053-23 RL

FECHA

ASUNTO

Informe de la Secretaría General Técnica.

DESTINATARIO

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

En relación con la solicitud del informe previsto en el artículo 26.5 párrafo 1 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, del Gobierno, respecto del **Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral**, una vez consultados órganos competentes de este Departamento, se formulan las siguientes observaciones:

### **Plan de Formación de Individual.**

Se propone modificar todo lo referido al "Plan de Formación de Individual", exceptuando aquellas prácticas que se recogen en el Sistema de Formación Profesional, todo ello teniendo en consideración que la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, así como en el artículo 58 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, ya recogen todo lo relacionado con este Plan de Formación.

### **A la Exposición de motivos.**

#### Apartado II, párrafo 2º:

"En efecto, el concepto tradicional de «becario» (persona que disfruta de una beca para estudios, según la RAE) ha evolucionado incorporando otras figuras y situaciones relacionadas con el desarrollo de actividades formativas, en general, de carácter práctico en el ámbito de la empresa, por parte de personas que están en procesos formativos de distinta naturaleza. Algunas de estas han encontrado acomodo en regulaciones específicas de las actividades prácticas complementarias de los estudios oficiales universitarios, ~~o~~ de formación profesional, **de enseñanzas deportivas de régimen especial o de enseñanzas artísticas**; otros, sin embargo, han proliferado al margen de una concreta regulación, generando importantes espacios de confusión entre situaciones netamente laborales y otras puramente formativas y, en cualquier caso, no contando con una regulación clara y expresa que las delimite y regule. Estas son las razones que



justifican que se aborde jurídicamente la delimitación de las actividades formativas de las puramente laborales”.

Apartado III, párrafo 5º:

“Por último, con esta norma se pretende dotar a esta formación práctica no laboral de un régimen jurídico que proporcione seguridad jurídica a las distintas partes implicadas, ampliando los derechos reconocidos a las personas que realicen estas prácticas y garantizando su cumplimiento mediante la atribución de competencias a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la configuración de un régimen sancionador específico. De este modo, esta medida legislativa ayuda a delimitar unas prácticas no laborales caracterizadas por situarse en una región fronteriza con el derecho del trabajo, lo que dificulta su utilización acorde a sus fines, contribuyendo a aumentar su calidad y, por ende, a alcanzar el objetivo último de este periodo formativo, el de obtener las competencias prácticas necesarias para completar su formación y, en el caso de las enseñanzas del sistema de formación profesional, **de las enseñanzas deportivas de régimen especial y de las enseñanzas artísticas**, para la obtención del título o certificación de estas enseñanzas.”

Apartado IV, párrafos 3º, 4º y 5º:

Las personas en Formación Profesional no prestan servicios. Asimismo, el **plan de formación** está recogido en el artículo 157 del RD 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Respecto a la vinculación directa entre la actividad desarrollada en la empresa y el programa, currículo o competencias incluidas en el itinerario formativo, siempre ocurre en el caso de los alumnos de Formación Profesional.

En relación con el contenido mínimo de los acuerdos o convenios y de los planes de formación están establecidos en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, así como en el artículo 157 del RD 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

Por todo ello, se propone la siguiente modificación del Apartado IV, párrafos 3º, 4º y 5º, del preámbulo:

“Su artículo 2 recoge las garantías de esta modalidad de formación práctica, dirigidas a evitar, entre otros, los falsos becarios y becarias y a promover la igualdad entre mujeres y hombres en su acceso. Se explicita que la formación en la empresa objeto del estatuto no supondrá la existencia de relación laboral, siempre que, eso sí, se cumpla con lo dispuesto en la norma. Ello se traduce en que la prestación de servicios que desarrollen personas en formación y que no se inscriba en las prácticas que se contemplan en el ámbito de aplicación de esta norma tendrá naturaleza laboral, teniendo en cuenta que para ello no solo deberá tratarse de actividades desarrolladas formalmente en los ámbitos señalados en el



artículo 1.2 y en la disposición adicional quinta, sino que, desde un punto de vista material, «las tareas asignadas en el período de formación práctica deben ajustarse al contenido formativo recogido en el plan de formación individual» (artículo 3.2), **exceptuando aquellas prácticas que están recogidas en el Sistema de Formación Profesional.**

En este sentido, el propio artículo 2.1 delimita dos supuestos en los que se presume que la actividad desarrollada no cumple materialmente con el ámbito de la norma, lo cual implica su laboralidad: en primer lugar, «cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de una persona trabajadora por cuenta ajena», y, en segundo lugar, «cuando no exista una vinculación directa entre la actividad desarrollada en la empresa y el programa, currículo o competencias incluidas en el itinerario formativo al que está asociada la práctica», **exceptuando aquellas prácticas que están recogidas en el Sistema de Formación Profesional.**

Prosigue el artículo 3 definiendo la obligatoriedad y el contenido mínimo de los acuerdos o convenios de cooperación y de los planes formativos individuales, **exceptuando aquellas prácticas que están recogidas en el Sistema de Formación Profesional.”**

### **Al artículo 3.**

Se sugiere revisar la denominación «plan formativo» incluyendo también «programa formativo» que es la terminología utilizada en las enseñanzas deportivas de régimen especial.

#### Artículo 3.1.h).

Existe un error en la cita:

“h) Cuantía de la compensación de gastos de carácter mínimo, según lo recogido en el artículo 4.1.b).”

#### Nuevo apartado 4.

Se propone añadir un nuevo apartado que refleje la normativa que afecta a los convenios y los programas formativos de las enseñanzas deportivas de régimen especial:

**“4. Respecto del alumnado de los diferentes grados de las enseñanzas deportivas de régimen especial, los convenios y los programas formativos se regirán, además de por lo recogido en el presente artículo, por lo estipulado en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, y sus normas de desarrollo.”**

### **Al artículo 4.**

Se sugiere revisar la denominación «plan formativo» incluyendo también «programa formativo» que es la terminología utilizada en las enseñanzas deportivas de régimen especial.

#### Artículo 4.1.c) párrafo 1º.



Se propone incluir «de las mismas características» con el fin de recoger que la excepcionalidad debe ser la misma que ya esté recogido para las personas con relación laboral que realicen las mismas actividades que las personas a las que se refiere este Anteproyecto de Ley:

“c) A que el tiempo de desarrollo de la formación práctica en el ámbito de la empresa respete los límites y descansos, incluidos días festivos y vacaciones, fijados en las normas legales y convenios colectivos que resulten aplicables a las personas trabajadoras que prestan servicios **de las mismas características** en la empresa.”

#### Artículo 4.1.c) párrafo 2º.

Se propone incluir esta excepcionalidad que prevé que la formación pueda desarrollarse fuera de las fechas planificadas. En el ámbito de las enseñanzas deportivas, las prácticas formativas deben ajustarse en función de la climatología:

“No obstante, las actividades formativas no podrán desarrollarse en horario nocturno ni a turnos, salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el plan formativo no puedan desarrollarse en otros periodos, debido a la naturaleza de la actividad; tampoco podrá realizarse la actividad formativa una vez alcanzado el tiempo de formación práctica previsto para el día, semana o mes correspondiente en el plan de formación, **salvo que excepcionalmente los aprendizajes previstos en el plan o programa formativo no puedan llevarse a cabo en los tiempos planificados, debido a las condiciones de desarrollo de la actividad, y en todo caso exceptuando aquellas prácticas que se recogen en el Sistema de Formación Profesional, en virtud del artículo 157 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.**”

#### Artículo 4.2.h).

Error en la numeración:

“g) Cualquier otro deber previsto en la normativa vigente o en el correspondiente acuerdo o convenio de cooperación.”

#### **Al artículo 6.**

Se propone la modificación del artículo 6 para citar la normativa de Trabajo:

“Los períodos de formación práctica no laboral realizados en empresas y organismos equiparados determinarán, en su caso, la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que los realicen, con el alcance y en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social aplicable **y Real Decreto 1065/2025, de 26 de noviembre, por el que se desarrolla el régimen del contrato formativo, previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.**”

**A la Disposición adicional tercera. Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa.** Se sugiere añadir en la disposición adicional tercera una referencia al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas:



1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma se creará la Comisión de trabajo para el seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa, con funciones de estudio y diagnóstico de las necesidades asociadas a la formación práctica en las empresas y con el objetivo de contribuir a su mejora continua y reforzar la conexión entre el ámbito educativo y el laboral.

De acuerdo con dichos objetivos, la correspondiente norma de desarrollo determinará su integración administrativa o dependencia jerárquica, así como la participación de los ministerios competentes, de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas y del Consejo de Universidades, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y el Consejo General de la Formación Profesional.

Es cuanto procede informar a esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 26.5 párrafo 1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,

Laura Manzano Palomo



## OFICIO

S/REF.:

N/REF.: N-054/25 FV

ASUNTO: Informe SGT Art. 26.5.1º LG. Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral.

DESTINATARIO: Secretaría General Técnica. Ministerio de Trabajo y Economía Social.

En contestación a su oficio del pasado día 5 de diciembre de 2025, recibido el día 9 de diciembre, en solicitud del informe previsto en el artículo 26.5 párrafo primero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, relativo al proyecto de **"Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral"**, se informa de que, una vez consultados los centros directivos y organismos públicos de este Departamento, no se formulan observaciones al texto del proyecto normativo.

LA SECRETARIA GENERAL TECNICA

CSV : GEN-6cf9-4fd8-273a-742d-f5c2-abea-bb5e-b407

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : LAURA CADENAS LAZARO | FECHA : 15/12/2025 18:12 | NOTAS : F



05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985



152E-25

GEISER e00107238435 / e00107238560

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica solicitud de informe, de acuerdo con el artículo 26.5, primer párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, sobre el **Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral**.

En relación con dicha solicitud se informa que, una vez consultados los órganos superiores y directivos de este departamento, se realizan las siguientes observaciones al contenido del proyecto:

### 1. Consideraciones de carácter general.

Se valora positivamente que, en coherencia con las observaciones previamente formuladas por este departamento, se haya incorporado un periodo transitorio para evitar que la nueva normativa se aplique a prácticas ya iniciadas, lo que reducirá la carga administrativa y económica para empresas y centros educativos. En este sentido, se modifica la entrada en vigor del 31 de diciembre de 2025 al 31 de julio de 2026, con el objetivo de facilitar la renovación de convenios y permitir que aquellos con vigencias amplias puedan adaptarse en un plazo razonable.

### 2. Costes de alojamiento.

Respecto a la obligación de las empresas de asumir **los gastos de alojamiento**, se reitera la observación previamente planteada: la medida resulta desproporcionada, especialmente para las PYMES, y podría generar un trato desigual entre los alumnos en función de su lugar de procedencia. Los estudiantes de zonas menos pobladas serían los más afectados, al tener que desplazarse a áreas con mayor actividad económica, donde los costes de



alojamiento son más elevados y, por tanto, el coste para la empresa sería significativamente superior.

**Por ello, se considera que la opción más adecuada sería suprimir esta obligación; y, si ello no fuera posible, al menos debería delimitarse su alcance debido a su formulación excesivamente general.**

En cualquier caso, resulta imprescindible realizar una evaluación del impacto económico en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) antes de la aprobación de la norma, a fin de garantizar la proporcionalidad y sostenibilidad de las medidas. En esta versión del texto únicamente se incorpora —respecto de borradores anteriores— una estimación del impacto presupuestario derivado de la medida, que asciende a algo más de 97 millones de euros anuales, considerando el número de estudiantes de FP en prácticas, cuántos generan un coste directo para las empresas, el número medio de días de estancia y el coste asociado a las obligaciones del artículo 4. Sin embargo, sigue siendo necesario incluir explícitamente el análisis del impacto para las empresas derivado del cumplimiento del artículo 4, incluidas las obligaciones relativas a alojamiento, pues actualmente solo se mantiene la referencia presente en versiones anteriores de la MAIN.

Por otro lado, la MAIN señala que la compensación de gastos de manutención y transporte únicamente supondría un incremento moderado de costes para las empresas, considerado asumible porque: i) el 20 % del alumnado recibe beca; ii) el 40 % de los desplazamientos se realiza a pie o en transporte público subvencionado; y iii) el 25 % de las grandes empresas dispone de comedores gratuitos o a precios reducidos. No obstante, no se aportan las fuentes estadísticas que respaldan estos datos ni se cuantifica el incremento real de costes.



**En consecuencia, resulta necesario incorporar un análisis específico y más desagregado del impacto económico derivado de las obligaciones establecidas en el artículo 4, incluidas las obligaciones de asumir gastos de manutención, transporte y, en su caso, alojamiento— a fin de garantizar la proporcionalidad y sostenibilidad de la medida.**

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica

Lucía Zabía Mata

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO. MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.**



MINISTERIO  
DE CIENCIA, INNOVACIÓN  
Y UNIVERSIDADES

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

## INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA NO LABORAL.

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, para informe, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, Anteproyecto de ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral.

Examinado el texto del anteproyecto de ley y su Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y tras haber recabado el criterio de los centros directivos de este Ministerio competentes por razón de la materia, no se formulan observaciones.

*Firmado electrónicamente en Madrid por el Secretario General Técnico*

*Ignacio Hermoso Contreras*

www.ciencia.gob.es  
vicesgt@ciencia.gob.es

P.º de la Castellana 162  
28046 Madrid  
TEL: 91 603 8268

CSV : GEN-a1d8-46ab-52fa-b4ff-41b4-9cc0-e7cc-0e74

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : IGNACIO HERMOSO CONTRERAS | FECHA : 17/12/2025 13:29 | Sin acción específica

05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985





## INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA NO LABORAL

---

Con fecha 9 de diciembre de 2025, tuvo entrada en este departamento, proveniente del Ministerio de Trabajo y Economía Social, petición de informe en relación con el anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. La tramitación de la norma ha sido declarada urgente por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 4 de noviembre de 2025, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1. b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Una vez examinado el texto del anteproyecto de ley y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), y consultados los centros directivos de este departamento ministerial, se informa lo siguiente:

### I. Objeto y contenido.

El anteproyecto de ley tiene por **objeto** determinar los periodos de formación práctica no laboral que se pueden realizar en el ámbito de la empresa o de otros organismos e instituciones públicas o privadas, así como desarrollar el régimen jurídico que los ordena.

El **objetivo** general del anteproyecto es, por una parte, delimitar las actividades formativas y las laborales y, por otra parte, determinar el régimen jurídico de las personas que desarrollan dicha actividad formativa en el ámbito de una empresa, institución u organismo público o privado.

Además, la norma da cumplimiento a lo establecido en la **disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo**, que establece que, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma, el Gobierno convocará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para, en el ámbito del diálogo social, abordar el Estatuto del Becario que tendrá por objeto la formación práctica tutorizada en empresas u organismos equiparados, así como la actividad formativa desarrollada en el marco de las prácticas curriculares o extracurriculares previstas en los estudios oficiales.

En cuanto a su **contenido**, el anteproyecto de ley consta de una exposición de motivos, seis artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales:

- El **artículo 1** regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma. El precepto delimita los periodos de formación práctica a la formación tutorizada vinculada a la obtención de los grados correspondientes al sistema de formación profesional, la formación tutorizada vinculada a las enseñanzas artísticas o deportivas, las prácticas no laborales vinculadas a las especificidades





formativas del Sistema Nacional de Empleo, y las prácticas curriculares y extracurriculares de las universidades.

- El **artículo 2** establece las garantías de la formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa, que no supondrá la existencia de relación laboral, no podrá suponer el abono de cuantía o contraprestación, y las empresas procurarán una presencia equilibrada entre mujeres y hombres, especialmente en aquellos departamentos que presenten una menor representación de alguno de los sexos entre las personas trabajadoras.
- El **artículo 3** regula el acuerdo o convenio de cooperación y el plan formativo individual.
- El **artículo 4** regula los derechos y obligaciones de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico que, entre otros, incluye, entre los derechos del **apartado 1, en la letra e)**, el derecho a la interrupción temporal del periodo de prácticas por enfermedad o accidente, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, o por violencia de género y violencia sexual que imposibiliten el desarrollo de la formación práctica, así como por atención a responsabilidades de cuidado de la persona en formación práctica por las causas consignadas en el convenio de colaboración o por acuerdo entre la persona en formación práctica, la empresa y el centro formativo. Varias de las circunstancias que dan derecho a la interrupción temporal del periodo de prácticas fueron incluidas a petición del Ministerio de Igualdad en el paso del anteproyecto de ley en primera vuelta por el Consejo de Ministros, previa Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios. Por otro lado, en la **letra i)**, se recoge el derecho a la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, identidad y expresión de género, así como orientación sexual.
- El **artículo 5** establece los derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras.
- El **artículo 6** regula los derechos en materia de Seguridad Social.
- La **disposición adicional primera** establece los incentivos a la contratación, de acuerdo con el artículo 25 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas; la **disposición adicional segunda** regula la compensación a las empresas que participen en programas y actividades formativas de carácter práctico; la **disposición adicional tercera** establece la Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa; la **disposición adicional cuarta** regula la realización de actuaciones por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; y la **disposición adicional quinta** establece las formaciones de carácter específico.
- La **disposición transitoria primera** regula los acuerdos o convenios de cooperación con los centros formativos vigentes, que deberán adaptarse antes del 31 de julio de 2026; y la **disposición transitoria segunda** regula las prácticas no laborales vigentes.





- La **disposición derogatoria única** deroga expresamente el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.
- La **disposición final primera** modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para añadir una nueva disposición adicional cuarta que incluye los incumplimientos de la ley. Entre las sanciones muy graves, se incluyen las discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con personas trabajadoras en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como un trato desfavorable de las personas en prácticas como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.
- La **disposición final segunda** modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; la **disposición final tercera** establece los títulos competenciales; la **disposición final cuarta** el desarrollo normativo; y la **disposición final quinta** la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Finalmente, la MAIN prevé un **impacto por razón de género positivo**, habida cuenta de la previsión de presencia equilibrada entre mujeres y hombres que establece el artículo 2.3 del anteproyecto, ya que fomenta las prácticas no laborales en sectores con infrarrepresentación, que puede ayudar a reducir la segregación horizontal.

## II. Observaciones.

### Primera. Al artículo 4.1.

Se sugiere modificar el artículo 4.1, letra i), añadiendo lo resaltado en negrita a continuación:

*“Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico.*

*1. Las personas que participen en los programas de formación práctica tendrán los siguientes derechos:*

*(...)*

*i) A la protección frente a la violencia y acoso, incluida la violencia y el acoso sexual, el acoso por razón de sexo **y el acoso discriminatorio, en particular por orientación e identidad sexual,** y expresión de género, **y características sexuales.** ~~así como orientación sexual.~~*





(...)”.

Se propone incluir en el precepto una referencia específica a la protección frente al acoso discriminatorio, de acuerdo con lo previsto en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, y en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

El artículo 6.4 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, establece lo siguiente:

*“Artículo 6. Definiciones.*

(...)

*4. Acoso discriminatorio.*

*Constituye acoso, a los efectos de esta ley, cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en la misma, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.*

(...)”.

Las causas de discriminación a las que se refiere el precepto anterior se establecen en el artículo 2.1 de la misma ley:

*“Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.*

*1. Se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

(...)”.

De forma similar, la Ley 4/2023, de 28 de febrero, define el acoso discriminatorio el artículo 3. d):

*“Artículo 3. Definiciones.*

(...)

*d) Acoso discriminatorio: Cualquier conducta realizada por razón de alguna de las causas de discriminación previstas en esta ley, con el objetivo o la consecuencia de atentar contra la*





dignidad de una persona o grupo en que se integra y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

(...)"

Asimismo, se propone adecuar la terminología del anteproyecto de ley a la Ley 4/2023, de 28 de febrero, sustituyendo el término "identidad de género" por el más apropiado de "identidad sexual" (ver, por ejemplo, el artículo 3.i) de dicha ley).

### **Segunda. A la disposición final primera.**

Se propone modificar el apartado 2, letra e), párrafo segundo, para añadir lo resaltado en negrita a continuación:

*"Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.*

*Se introduce una nueva disposición adicional cuarta en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, con el siguiente contenido:*

*«Disposición adicional cuarta. Incumplimientos en el ámbito de la Ley XX/2025, de X de X de 2025, por la que se aprueba el Estatuto de las personas en formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa.*

(...)

*2. Las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables contrarias a lo previsto en los artículos 2.2, 3, 4.1 y 5 de la Ley XX/2025, de X de X de 2025, constituyen infracciones administrativas en el orden social en materia laboral tipificadas y sancionadas en la presente disposición adicional con arreglo a lo siguiente:*

(...)

*e) La transgresión de lo previsto en los artículos 2.2, 4.1 y 5 de la Ley XX/2025, de X de X de 2025, tendrá la consideración de infracción grave y se sancionará, en su grado mínimo, con multas de 751 a 1.500 euros; en su grado medio, de 1.501 a 3.750 euros; y en su grado máximo de 3.751 a 7.500 euros, salvo que resulte de aplicación lo previsto en los siguientes párrafos.*

*Cuando la transgresión del artículo 4 de la Ley XX/2025, de X de X de 2025, produzca discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación **e identidad** sexual, **expresión de género, características sexuales**, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos,*





*vínculos de parentesco con personas trabajadoras en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como un trato desfavorable de las personas en prácticas como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación, tendrá la consideración de infracción muy grave y se sancionará, en su grado mínimo, con multas de 7.501 a 30.000 euros; en su grado medio de 30.001 a 120.005 euros; y en su grado máximo de 120.006 euros a 225.018 euros.*

(...)"

Se sugiere completar la previsión de las infracciones con los motivos de identidad sexual, expresión de género y características sexuales, de conformidad con la Ley 4/2023, de 28 de febrero, y en coherencia con el artículo 79.4 de la Ley 15/2022, de 15 de julio, que establece lo siguiente:

*"Artículo 79. Infracciones.*

(...)

*4. Son infracciones administrativas muy graves:*

*a) El acoso discriminatorio, cuando no constituya infracción penal, por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales.*

(...)"

Asimismo, en coherencia con el artículo 8.12 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que establece lo siguiente:

*"Artículo 8. Infracciones muy graves.*

*Son infracciones muy graves:*

(...)

*12. Las decisiones unilaterales de la empresa que impliquen discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas en materia de retribuciones, jornadas, formación, promoción y demás condiciones de trabajo, por circunstancias de sexo, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación e identidad sexual, expresión de género, características sexuales, adhesión o no a sindicatos y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores en la empresa o lengua dentro del Estado español, así como las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación.*





(...)"

### Tercera. A la MAIN.

Se propone revisar el apartado VI.4 de la MAIN, en el que se indica lo siguiente:

*"El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.*

*El artículo 2.3 del anteproyecto de ley establece que: «Las empresas procurarán una presencia equilibrada entre hombres y mujeres cuando incorporen a personas que desarrollen formación práctica, especialmente en aquellos departamentos que presenten una menor representación de alguno de los sexos entre las personas trabajadoras». De este precepto se deduce que el impacto de género que tenga esta norma puede ser positivo, pues fomentar las prácticas no laborales en sectores con infrarrepresentación puede ayudar a reducir la segregación horizontal".*

Por una parte, se propone realizar un análisis de la situación de partida, con el objetivo de nutrir el apartado de impacto de género de la MAIN, proporcionando datos desagregados por sexo de las personas destinatarias de la norma, en la medida en que dichos datos estén disponibles.

Por otra parte, en la medida en que pudiera contribuir a complementar la información recogida en la MAIN y, por tanto, a su calidad y acierto, se propone incluir en este análisis, además del artículo 2.3 del anteproyecto, una referencia al artículo 4.1, letra e) y letra i), que prevén el derecho a la interrupción del período de prácticas por riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia, violencia de género o violencia sexual y la protección frente a la violencia y acoso sexual y el acoso por razón de género, y constituyen como medidas que repercuten de forma positiva en la igualdad entre mujeres y hombres.

### Cuarta. Observación de carácter técnico.

Se recomienda modificar el artículo 2.3 para adecuarlo a la terminología empleada en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres:

*"Artículo 2. Garantías de la formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa.*

(...)

*3. Las empresas procurarán una presencia equilibrada entre ~~hombres y mujeres~~ **y hombres** cuando incorporen a personas que desarrollen formación práctica, especialmente en aquellos departamentos que presenten una menor representación de alguno de los sexos entre las personas trabajadoras.*





(...)”.

Asimismo, se advierte una incongruencia en el nombre de la Comisión creada en la disposición adicional tercera, resaltada en negrita a continuación:

*“Disposición adicional tercera. **Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa.***

*1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma se creará la **Comisión de trabajo para el seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa**, con funciones de estudio y diagnóstico de las necesidades asociadas a la formación práctica en las empresas y con el objetivo de contribuir a su mejora continua y reforzar la conexión entre el ámbito educativo y el laboral.*

*De acuerdo con dichos objetivos, la correspondiente norma de desarrollo determinará su integración administrativa o dependencia jerárquica, así como la participación de los ministerios competentes, de las organizaciones sindicales y organizaciones empresariales más representativas y del Consejo de Universidades y el Consejo General de la Formación Profesional.*

(...)”.

Es cuanto cabe informar por esta Secretaría General Técnica.

Firmado electrónicamente por la Secretaria General Técnica

Eva Nárdiz Pérez





MINISTERIO  
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL  
Y MIGRACIONES

SUBSECRETARÍA  
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

N/REF: ID 69/25.

ASUNTO: INFORME SGT ARTÍCULO 26.5, PÁRRAFO PRIMERO LEY 50/1997.

**DESTINATARIO: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA. MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL.**

Con relación al **Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral**, se adjunta el informe emitido por esta Secretaría General Técnica de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Plácido Vázquez García

ÚNICO  
[run.gob.es](https://run.gob.es)

C/ MARIA DE GUZMAN, 52  
28003 MADRID  
TEL: 91 363 37 06  
Código DIR: E05082601



CSV : GEN-de84-2f66-064c-e84e-4c4a-f369-8ff1-ac0d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : PLACIDO RAMON VAZQUEZ GARCIA | FECHA : 15/01/2026 18:19 | NOTAS : F

05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985



Ref.: ID 69/25

## **INFORME DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA NO LABORAL.**

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica, el texto y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) correspondientes al anteproyecto de referencia, para informe a efectos de lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

1.- El objeto de este anteproyecto de ley es determinar los periodos de formación práctica no laboral que se pueden realizar en el ámbito de la empresa o de otros organismos e instituciones públicas o privadas, así como desarrollar el régimen jurídico que los ordena.

La norma proyectada únicamente contempla los siguientes supuestos de periodos de formación práctica:

- a) Formación tutorizada en empresas u organismos equiparados realizada mediante ofertas de formación profesional en régimen general vinculadas a la obtención de los grados correspondientes al sistema de formación profesional.
- b) Formación tutorizada en empresas u organismos equiparados vinculada a las enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo.
- c) Prácticas no laborales vinculadas a las especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo.
- d) En el ámbito de las prácticas académicas externas de las universidades, las prácticas curriculares, así como las extracurriculares, entendiéndose por estas últimas aquellas que, teniendo los mismos fines que las prácticas curriculares, no forman parte del correspondiente plan de estudios pero guardan una relación directa con los estudios cursados y cuyo objetivo es permitir aplicar y complementar los conocimientos adquiridos en la formación académica, siempre que se ajusten a los siguientes límites:

1.º Prácticas curriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado que no superen las horas equivalentes al 25 por 100 de los créditos ECTS de la titulación. En el caso del máster universitario, las horas de prácticas no podrán superar el 33 por 100 de la carga crediticia total del plan de estudios.

2.º Prácticas extracurriculares desarrolladas durante los estudios oficiales de grado o máster universitario o, en su caso, doctorado que no superen las horas equivalentes al 15 por 100 de los créditos ECTS de la titulación ni 480 horas.

3.º Prácticas curriculares o extracurriculares desarrolladas durante los estudios vinculados al máster de formación permanente de las universidades que, de forma conjunta, no podrán superar el 33 por 100 de los créditos ECTS de su plan de estudios. En el caso del resto de títulos de formación permanente, requieran o



CSV : GEN-de84-2f66-064c-e84e-4c4a-f369-8ff1-ac0d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : PLACIDO RAMON VAZQUEZ GARCIA | FECHA : 15/01/2026 18:19 | NOTAS : F

05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985



no titulación universitaria, la suma total de prácticas curriculares y extracurriculares no podrá superar las horas correspondientes al 25 por 100 de los créditos ECTS de la titulación.

Finalmente, la norma persigue los siguientes objetivos o finalidades:

- Delimitar el régimen jurídico de las actividades formativas de carácter práctico, garantizando la necesaria seguridad jurídica en su delimitación de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores e impidiendo su utilización irregular para encubrir genuinas relaciones laborales.
- Mejorar la accesibilidad al mercado laboral de las personas jóvenes, al evitar el uso fraudulento de las prácticas no laborales como sustitutivas de relaciones laborales y clarificar sus requisitos.
- Desarrollar el conjunto de derechos y deberes de las personas en formación práctica no laboral relacionados con la circunstancia del desarrollo de la actividad en el ambiente laboral, y garantizar su cumplimiento mediante la atribución de competencias a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la configuración de un régimen sancionador específico.

2.- Examinado el anteproyecto, así como la memoria del análisis de impacto normativo que acompaña al mismo, y una vez consultados los órganos competentes del departamento, se formulan las siguientes **observaciones**:

**Primera.** Al artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

En relación con el artículo 1.2.a), se reitera la observación formulada y aceptada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social en la contestación dada a las observaciones bilaterales formuladas a la anterior versión del anteproyecto, respecto a que se considera más adecuado mantener la misma redacción que figuraba en la versión inicial del anteproyecto (de 9 de julio de 2025) que se transcribe, a los efectos de evitar errores o imprecisiones:

*"2. Los periodos de formación práctica en dichos ámbitos serán únicamente los contemplados en los siguientes supuestos:*

*a) Formación práctica tutorizada en empresas u organismos equiparados vinculada a la obtención de los grados correspondientes al sistema de formación profesional de acuerdo con la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional."*

**Segunda.** A la disposición derogatoria única. Alcance de la derogación normativa.

Dado que el anteproyecto va a derogar el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, desapareciendo, por consiguiente, la posibilidad de realizar prácticas no laborales por personas tituladas, se



CSV : GEN-de84-2f66-064c-e84e-4c4a-f369-8ff1-ac0d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbf8yLcR>

FIRMANTE(1) : PLACIDO RAMON VAZQUEZ GARCIA | FECHA : 15/01/2026 18:19 | NOTAS : F

05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985



considera que debería derogarse también el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social. El motivo de esta propuesta es que, en la actualidad, el ámbito de aplicación de la citada norma ha quedado restringido a la inclusión en la Seguridad Social de las prácticas no laborales realizadas por titulados, de acuerdo con el criterio interpretativo 3/2024 (<https://www.seg-social.es/descarga/es/150003>) emitido por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Y este supuesto de hecho que, como se ha indicado, desaparecería con la derogación del referido Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre.

Por tanto, se propone la siguiente redacción para el apartado 2 de la disposición derogatoria:

*“2. Quedan derogados expresamente el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas y el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social”.*

**Tercera.** A la disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En esta disposición se modifica la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, introduciendo un párrafo d) al apartado 1 y un apartado 3 bis.

Respecto al párrafo d) que se añade al apartado 1, no se formula observación alguna.

Respecto al apartado 3 bis, se considera que, en el caso de que las becas no estén expresamente vinculadas a gastos específicos de manutención, alojamiento o transporte, sino que se otorguen con carácter general, la redacción propuesta podría generar una situación de indeterminación sobre su finalidad. Además, para el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado 3 bis, sería necesario analizar individualmente cada caso, determinando si cada beca en concreto cubre exclusivamente los gastos mencionados (de manera que la formación práctica se consideraría no remunerada) o si, por el contrario, tiene una finalidad más amplia, lo que conferiría a la práctica el carácter de remunerada.

Por tanto, para evitar tanto los problemas de indeterminación que se generarían, como el tener que recurrir a la revisión individualizada de cada supuesto para poder determinar si la práctica formativa es o no remunerada, se propone la siguiente redacción al apartado 3 bis:



CSV : GEN-de84-2f66-064c-e84e-4c4a-f369-8ff1-ac0d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : PLACIDO RAMON VAZQUEZ GARCIA | FECHA : 15/01/2026 18:19 | NOTAS : F

05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985



***“3 bis. A los exclusivos efectos de la aplicación de esta disposición adicional, tendrán la consideración de prácticas formativas no remuneradas aquellas en las que el alumno no reciba remuneración alguna, o bien aquellas en las que únicamente reciba una compensación de los gastos de transporte, alojamiento o manutención aparejados a la realización de la práctica formativa. Si no constara de manera expresa que la compensación está destinada exclusivamente a la cobertura de los gastos mencionados, se entenderá que la práctica formativa que ha dado lugar a la concesión de la compensación económica es de carácter remunerado.”***

**Cuarta.** A la disposición final tercera. Títulos competenciales.

Teniendo en cuenta que el artículo 6 trata sobre los “Derechos en materia de Seguridad Social” y que la disposición final segunda modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, la determinación de los títulos competenciales debería incluir la referencia al artículo 149.1.17ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

**EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO**

**Plácido Vázquez García**



CSV : GEN-de84-2f66-064c-e84e-4c4a-f369-8ff1-ac0d

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsblF8yLcR>

FIRMANTE(1) : PLACIDO RAMON VAZQUEZ GARCIA | FECHA : 15/01/2026 18:19 | NOTAS : F

**05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985**



MINISTERIO  
DE JUVENTUD  
E INFANCIA

SUBSECRETARÍA

SECRETARÍA  
GENERAL TÉCNICA

O F I C I O

S/REF:

N/REF: 25\_41/2025/ASC APL formación práctica no laboral

ASUNTO: Informe art. 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997 – APL formación práctica no laboral

DESTINATARIO: **SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL**

Se remite informe del **“anteproyecto de ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral”**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,  
Andrea García Vidal

C/ ALCALÁ, N° 27  
28014, MADRID  
TEL: 91 063 08 26  
91 063 07 44

CSV : GEN-0615-18e2-1a8b-780d-5d7e-f4a6-29f2-4059

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : ANDREA GARCIA VIDAL | FECHA : 26/12/2025 14:10 | Sin acción específica

05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985





## INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA NO LABORAL

El 9 de diciembre de 2025 se recibió en esta Secretaría General Técnica para informe, a los efectos previstos en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el **“anteproyecto de ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral”**. Tal y como exige el artículo 26.3 de la referida Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desarrollado por el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), el proyecto va acompañado de dicha memoria.

Examinado el texto del proyecto normativo y su memoria, y tras la consulta a los centros directivos competentes del departamento, esta Secretaría General Técnica informa lo siguiente:

### 1. Objeto

El anteproyecto de ley tiene por objeto regular el desarrollo de actividades formativas de carácter práctico y no laboral, así como determinar el régimen jurídico aplicable durante el tiempo que se desarrolle dicha actividad formativa en empresas, instituciones u organismos públicos o privados, en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

### 2. Observaciones

#### I. Al texto del proyecto.

##### - De carácter general

Cabe tener en cuenta que en el ámbito europeo se aprobó la Recomendación del Consejo de 10 de marzo de 2014 sobre un marco de calidad para los períodos de prácticas (2014/C 88/01) y se encuentra en tramitación la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la mejora y el control del cumplimiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores en prácticas y a la lucha contra las relaciones laborales regulares encubiertas como períodos de prácticas («Directiva sobre los períodos de prácticas»). Estos instrumentos están directamente relacionados con el anteproyecto que se informa por lo que se sugiere tener en cuenta los aspectos más favorables a las personas jóvenes, anticipando además una posible transposición de la norma europea.

Destaca, por ejemplo, que la propuesta de Directiva pretende consagrar el principio de no discriminación en el artículo 3, indicando que los Estados miembros deberán adoptar *“medidas para garantizar que los trabajadores en prácticas no sean discriminados en cuanto a sus condiciones de trabajo, incluida la remuneración”*. Además, el artículo 5 de la propuesta de directiva contiene varios criterios para determinar si las prácticas no son tales, sino que constituyen una relación laboral ordinaria (ausencia de componente educativo, duración excesiva de las prácticas, nivel equivalente de tareas a los trabajadores ordinarios, exigencia de experiencia laboral previa a los becarios...).





- En el **párrafo séptimo** de la **exposición de motivos** se menciona la *“Estrategia empleo joven”*. Se observa que en el Real Decreto-ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, se regula la *“Estrategia de Emprendimiento y Empleo Joven”*, por lo que suscita dudas si se refiere a esa estrategia, en cuyo caso debería citarse con el nombre completo.

## II. A la Memoria del Análisis de Impacto Normativo

- **Al apartado VI, análisis de impactos, subapartado 5, impacto en la infancia y la adolescencia**

Se sugiere completar al análisis del impacto que puede tener esta norma en esta materia. Sería conveniente que este apartado recoja lo siguiente: i) identifique los objetivos en materia adolescencia que son de aplicación de acuerdo con la normativa y estrategias vigentes, ii) describa de la situación de partida, iii) prevea los resultados de acuerdo con las medidas que prevé el proyecto y iv) valore el impacto.

En relación con los objetivos y la situación de partida podría hacerse mención a la Estrategia de Juventud 2030, que identifica como desafíos la necesidad de llevar a cabo actuaciones que promuevan los derechos y garantías de alumnos en prácticas, becarios, becarias y ayudantes (pág. 64), así como la creación de un estatuto del estudiante en el que se recojan derechos y garantías que afectan a becarios, becarias y ayudantes que desempeñan en muchos casos labores que corresponden a docentes (pág. 69) e identifica como *temporalidad sumergida* la que afecta a becarios o los llamados “falsos autónomos” (pág. 84).

También convendría profundizar en el análisis con mayor detalle, teniendo en cuenta, por ejemplo, el Plan Garantía Juvenil Plus 2021-2027 de trabajo digno para las personas jóvenes, aprobado por Consejo de Ministros de 8 de junio de 2021, y publicado por Resolución de 24 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social, que prevé entre sus objetivos “evitar a toda costa el uso abusivo y fraudulento de becas y prácticas no laborales”, en línea con el objeto del anteproyecto analizado.

En relación con los resultados que se esperan tras la aprobación del anteproyecto, se sugiere concretar las medidas del proyecto para mayor claridad de la memoria para sus destinatarios, por ejemplo, cabría hacer mención a la extensión de derechos propios del trabajador a las personas que lleven a cabo este tipo de formación práctica no laboral, o al hecho de que la población joven que curse este tipo de formación disfrutará de nuevos derechos en materia de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del anteproyecto, y cómo estas medidas repercutirán en este grupo de población.

Asimismo, cabe tener en cuenta que la propuesta de Directiva de prácticas citada, aparte de definir el concepto de periodo de prácticas ofrece un informe detallado sobre el impacto de dicha norma que pudiera ser tomado en cuenta para analizar el impacto del anteproyecto.

Por otro lado, podría tenerse en cuenta el objetivo 8 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible aprobados por Naciones Unidas en 2015, que busca *“promover el crecimiento*





***económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. Dicho objetivo aboga por “seguir avanzando para mejorar las oportunidades de empleo, especialmente entre jóvenes, reducir el empleo informal y la desigualdad en el mercado laboral (sobre todo en lo que respecta a la brecha salarial entre hombres y mujeres), promover entornos de trabajo seguros y protegidos y mejorar el acceso a los servicios financieros para garantizar un crecimiento económico sostenido e inclusivo.”***

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA,  
Andrea García Vidal





MINISTERIO DE  
POLÍTICA TERRITORIAL  
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA TERRITORIAL

SECRETARÍA GENERAL DE COORDINACIÓN  
TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN JURÍDICO  
AUTONÓMICO Y LOCAL

O F I C I O

S/REF. :

N/REF. :

FECHA:

ASUNTO:

DESTINATARIO:

D<sup>a</sup>. MARÍA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ  
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL  
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Se adjunta informe, a efectos del artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, relativo al **Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral.**

EL DIRECTOR GENERAL,

Gonzalo Díaz Millán

CORREO ELECTRÓNICO

rjuridico.autonomico@correo.gob.es

SOR ANGELA DE LA CRUZ, 9  
28071 MADRID  
TEL.: 91 273 3909/32

CSV : GEN-3e48-dd25-0665-e98b-0f2e-e65c-1029-fd7b

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : GONZALO DIAZ MILLAN | FECHA : 12/12/2025 13:03 | Sin acción específica

05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985





N/REF:

FECHA: 12.12.2025

ASUNTO: Mtes 092501

## ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA NO LABORAL.

El informe se emite con el fin de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, conforme al cual *“será necesario informe previo del Ministerio Política Territorial -Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática-, cuando la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”*.

### I. ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente anteproyecto de ley (en adelante, APL) parte de la idea de que, bajo la justificación de mejorar la formación y la empleabilidad, se ha generalizado el uso del becario sin garantías suficientes, lo que ha favorecido abusos y precariedad laboral, especialmente entre los jóvenes, ampliándose además los programas formativos y las prácticas no laborales reguladas por el Real Decreto 1543/2011.

De este modo, cada vez hay más personas trabajando como becarios, muchas veces realizando funciones similares a las de un trabajador, pero con menos derechos y protección.

El Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, establece en su disposición adicional segunda, bajo el título «Estatuto del Becario», que «[e]l Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, convocará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para, en el ámbito del diálogo social, abordar el Estatuto del Becario que tendrá por objeto la formación práctica tutorizada en empresas u organismos

CORREO ELECTRÓNICO  
rjuridico.autonomico@correo.gob.es





equiparados, así como la actividad formativa desarrollada en el marco de las prácticas curriculares o extracurriculares previstas en los estudios oficiales».

En este contexto, con este APL se da cumplimiento al compromiso recogido en la disposición transcrita, regulándose el Estatuto de las personas en formación práctica no laboral, cuyo objeto es, de un lado, la delimitación entre las actividades formativas y las puramente laborales y, de otro lado, la configuración del régimen jurídico de las personas durante el tiempo que desarrollan dicha actividad formativa en el ámbito de una empresa, institución u organismo público o privado. Con este estatuto se garantiza que las prácticas en las empresas sean verdaderas relaciones formativas y no sirvan para sustituir tareas laborales.

Su contenido se estructura en seis artículos. El artículo 1 expone su objeto, así como su ámbito de aplicación, en su apartado 2 relaciona los supuestos que únicamente pueden considerarse como periodos de formación práctica.

Su artículo 2 recoge las garantías de la formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa, dirigidas a evitar, entre otros, los falsos becarios.

A continuación, el artículo 3 define la obligatoriedad y el contenido mínimo del clausulado de los acuerdos o convenios de cooperación y de los planes formativos individuales.

El artículo 4 reconoce a las personas que realicen estos periodos de prácticas formativas un amplio elenco de derechos, pudiendo destacar los relativos a la compensación de gastos, al descanso y a los servicios del centro de trabajo ofrecidos a las personas trabajadoras.

Continúa su artículo 5 que establece que la empresa informará por escrito a la representación legal de las personas trabajadoras sobre el contenido de los acuerdos o convenios suscritos con los centros formativos o instituciones académicas.

Finaliza el artículo 6 determinando la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen las prácticas no laborales previstas en la norma, remitiendo a las previsiones de la normativa de Seguridad Social.

Se excluyen del APL las formaciones obligatorias para ejercer profesiones reguladas, la formación práctica en empresas dentro de programas de internacionalización o movilidad internacional, y las prácticas incluidas en procesos selectivos para acceder al empleo público.





La disposición adicional primera regula los incentivos a la contratación; la disposición adicional segunda regula las ayudas a las empresas que participen en programas y actividades formativas de carácter práctico y la disposición adicional tercera da un plazo para la constitución de una Comisión de trabajo para el seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa. Por su parte, la disposición adicional cuarta se refiere a la realización de actuaciones por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la quinta a las formaciones de carácter específico.

Las disposiciones transitorias primera y segunda regulan la aplicabilidad de la normativa anterior a acuerdos o convenios de cooperación vigentes, así como a las prácticas no laborales en empresas ya concertadas u ofertadas.

La disposición derogatoria única recoge la derogación expresa del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre.

En virtud de la disposición final primera se modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, a efectos de configurar un régimen sancionador específico vinculado a estas prácticas no laborales, correspondiendo a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la vigilancia del cumplimiento de la normativa y la exigencia de las responsabilidades pertinentes.

## **II. ADECUACIÓN DEL PROYECTO AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.**

### **a) Título competencial prevalente.**

La disposición final tercera ampara este APL en lo dispuesto en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

Respecto al artículo 149.1.7<sup>a</sup> CE, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término “legislación” ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la “materia laboral” reservada a la legislación estatal, ha indicado que es aquella que “regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los





trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios” (STC 35/1992, 360/1993).

En cuanto a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, tienen la potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la “organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia” (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre) así como la competencia de ejecución.

#### **b) Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.**

El Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo no ha sido objeto de cuestionamiento competencial, así como tampoco lo han sido el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, objeto de modificación por el APL, ni el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, que el proyecto normativo deroga.

#### **c) Análisis de la participación autonómica en la elaboración del proyecto.**

Conforme al apartado V.2 de la MAIN, también se recabaron informes de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, en aplicación del principio de cooperación establecido en los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

### **III. ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (LGUM).**

En cuanto a la adecuación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, no se formulan observaciones a este respecto.





#### **IV. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES DE CARÁCTER COMPETENCIAL.**

El proyecto examinado se dictaría al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

No obstante, sería conveniente efectuar un comentario de carácter formal: La disposición final tercera ampara este APL en lo dispuesto en el artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas título que resulta correcto desde la perspectiva material.

Debe tenerse en cuenta, al efecto, que la disposición final primera modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto y la disposición final segunda modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, normas que han hecho invocación expresa del título competencial.

De acuerdo con ello, y dado que los fundamentos competenciales en ellas expresados no se circunscriben al artículo 149.1.7.<sup>a</sup> CE, con el fin de respetar la incardinación competencial expresada en las disposiciones objeto de modificación, se aconseja añadir a la disposición final tercera la siguiente frase:

“Las disposiciones objeto de modificación en las disposiciones finales primera y segunda de esta Ley seguirán amparándose en los títulos competenciales invocados en las normas objeto de modificación”.





MINISTERIO  
PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL  
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE FUNCIÓN PÚBLICA

**ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA  
NO LABORAL.**

Examinado el anteproyecto de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, procede otorgar la aprobación previa.

EL MINISTRO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL  
Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
P.D. LA SECRETARIA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA  
(Orden TDF/469/2024, de 9 de mayo, B.O.E. del 17)

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-5f95-76dd-cb5c-20ae-511d-2d16-e9df-c1a0 | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

CSV : GEN-5f95-76dd-cb5c-20ae-511d-2d16-e9df-c1a0

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : CONSUELO SÁNCHEZ NARANJO | FECHA : 24/02/2026 17:26 | Sin acción específica

05 MAR. 2026 20:52:04 Entrada: 103985





De conformidad con la solicitud recibida, adjunto le remito el *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral*, que ha sido aprobado en la sesión extraordinaria del Pleno celebrada el día 16 de enero de 2026.

Asimismo, le comunico que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del CES, los Consejeros disponen de cuarenta y ocho horas, a contar desde el final de la sesión plenaria, para formular votos particulares que, en el caso de presentarse, deberán quedar incorporados al texto del referido Dictamen.

Madrid, 16 de enero de 2026

Antón Costas Comesaña

SRA. MINISTRA DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

ANTON COSTAS COMESAÑA - 2026-01-16 13:31:47 CET

Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP\_6DD7FNHQPT6SH6STT9J23AWE02F9 en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE26e00004305252

CSV

GEISER-39de-4c19-1c7c-37fe-5236-564d-7fc9-312c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/01/2026 08:28:02 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



05 MAR 2026 20:52:04 Entrada: 106985



**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL  
ESTATUTO DE LAS PERSONAS EN FORMACIÓN PRÁCTICA  
NO LABORAL**

Sesión extraordinaria del Pleno de 16 de enero de 2026

ANTON COSTAS COMESAÑA - 2026-01-16 13:32:23 CET  
MARIA SOLEDAD SERRANO PONZ - 2026-01-16 13:21:09 CET  
Puede comprobar la autenticidad de esta copia mediante CSV: OIP\_75VLUMDD3A3YBQY5M9I23A53SLK9 en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

ÁMBITO- PREFIJO

GEISER

Nº registro

REGAGE26e00004305252

CSV

GEISER-39de-4c19-1c7c-37fe-5236-564d-7fc9-312c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

19/01/2026 08:28:02 Horario peninsular

Validez del documento

Copia Electrónica Auténtica



05 MAR 2026 20:52:04 Entrada: 108985

## I. ANTECEDENTES

El 11 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social un escrito del Ministerio de Trabajo y Economía Social en el que se solicitaba, al amparo de lo dispuesto en la Ley 21/1991, de 17 de junio, de Creación del Consejo Económico y Social, que el CES emitiera, en el plazo de diez días, dictamen sobre el Anteproyecto de Ley del Estatuto de las personas en formación práctica no laboral. La solicitud fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social para la elaboración de una propuesta.

Posteriormente, el CES solicitó al Departamento proponente una ampliación del plazo para emitir dictamen, que se obtuvo mediante comunicación de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Trabajo y Economía Social.

El texto remitido se acompaña de una Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN) que incluye los siguientes apartados: oportunidad de la propuesta, contenido, análisis jurídico, adecuación al orden competencial, tramitación seguida e impactos esperados de la norma en diferentes ámbitos. Así mismo, se acompaña de tres anexos con la valoración de las observaciones recibidas en los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información públicas, así como la valoración de las observaciones recibidas de las Comunidades Autónomas, respectivamente.

El Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen, que regula el Estatuto de las personas en formación práctica no laboral, tiene por objeto determinar los periodos de formación práctica no laboral que se pueden realizar en el ámbito de la empresa o de otros organismos e instituciones públicas o privadas, y desarrollar el régimen jurídico que los ordena.

La MAIN del Anteproyecto, a su vez, enuncia una serie de objetivos de la norma que se pueden resumir como sigue: establecer el régimen jurídico de las actividades formativas de carácter práctico garantizando la necesaria seguridad jurídica en su delimitación de las relaciones laborales e impidiendo su utilización irregular, mejorar mediante lo anterior la accesibilidad al mercado laboral de las personas jóvenes, y desarrollar el conjunto de derechos y deberes de las personas en formación práctica no laboral, así como garantizar su cumplimiento.

En la actualidad, la regulación específica de las prácticas no laborales continúa establecida en varias normas de rango reglamentario. Así, en primer lugar, el Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas, contempla dicha actividad formativa dentro del ámbito de las políticas activas de empleo, estableciendo como destinatarios a personas jóvenes desempleadas, inscritas



como demandantes, y ya tituladas, con problemas de empleabilidad debidos a la falta de experiencia laboral.

En el ámbito de la educación universitaria, el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, define las prácticas académicas externas, cuya regulación específica y más pormenorizada se contiene en una norma anterior, el Real Decreto 592/2014, de 11 de julio, por el que se regulan las prácticas académicas externas de los estudiantes universitarios. Ambos componen el desarrollo, en esta materia, de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, que define las prácticas como una actividad de naturaleza plenamente formativa cuya finalidad es la de complementar la formación académica.

Por su parte, en el ámbito de la Formación Profesional vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, regula en detalle la formación del alumnado en empresas u organismos equiparados, en desarrollo de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional (LOIFP), que confiere carácter de formación dual a la mayor parte de la oferta de formación profesional (certificados profesionales, ciclos formativos y cursos de especialización). Esta Ley Orgánica define la formación dual como la formación profesional que se realiza armonizando los procesos de enseñanza y aprendizaje entre el centro de formación profesional y la empresa u organismo equiparado, en corresponsabilidad entre ambos agentes, con la finalidad de la mejora de la empleabilidad de la persona en formación.

A las anteriores normas se une la regulación de la inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación, un proceso iniciado en 2018 y que se consolidó en 2023 mediante la incorporación de una nueva disposición adicional, la 52, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 octubre), por el Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, que ampliaba la regulación inicial y mejoraba algunos de sus elementos.

En el ámbito europeo comunitario, cabe citar la Recomendación del Consejo sobre un Marco de Calidad para los Períodos de Prácticas, de 10 de marzo de 2014, que estableció una serie de principios para mejorar la calidad de los períodos de prácticas, si bien fuera del ámbito formal de la educación y la formación. Así mismo, es necesario mencionar la Recomendación del Consejo de 15 de marzo de 2018 relativa al Marco Europeo para la Formación de Aprendices de Calidad y Eficaz. En 2024, la Comisión Europea presentó

una iniciativa que constaba de una propuesta de directiva relativa a la mejora y el control del cumplimiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores en prácticas y a la lucha contra las relaciones laborales regulares encubiertas como períodos de prácticas (que continúa en tramitación), que excluye de su ámbito los períodos de prácticas que formen parte de los planes de estudios, y de una propuesta de revisión de la Recomendación del Consejo de 2014 sobre un marco de calidad para los períodos de prácticas, a fin de tratar cuestiones de calidad e inclusividad.

En época reciente, la regulación de un “Estatuto del becario” ha sido abordada en el marco del diálogo social con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en aplicación del mandato al Gobierno establecido en el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo, norma que plasmó la reforma laboral acordada en ese año de forma tripartita entre el Gobierno y los interlocutores sociales. El objeto de la mesa de diálogo era, como recogía la disposición adicional segunda del mencionado Real Decreto-ley, la formación práctica tutorizada en empresas u organismos equiparados, así como la actividad formativa desarrollada en el marco de las practicas curriculares o extracurriculares previstas en los estudios oficiales. Los interlocutores sociales y el Gobierno consideraron, así, desarrollar el régimen jurídico de esta formación como un estatuto no laboral, en una mesa de diálogo diferenciada respecto de la reforma acordada del Estatuto de los Trabajadores que se llevó a cabo en 2021.

Dicho proceso de diálogo, iniciado en abril de 2022, terminó finalmente con un acuerdo firmado el 15 de junio de 2023 entre el Gobierno y las organizaciones sindicales CCOO y UGT. La exposición de motivos del Anteproyecto enviado para consulta recoge que “la negociación en el ámbito del diálogo social ha dado lugar a la incorporación de un importante conjunto de propuestas tanto empresariales como sindicales”.

El Consejo Económico y Social ha venido prestando especial atención en sus trabajos a la necesidad de garantizar una formación de calidad para la población joven que redunde en una mejora de su empleabilidad en el mercado laboral y que permita, a su vez, que las empresas puedan contar con una oferta laboral que se ajuste a las necesidades competenciales que demanda el sistema productivo en un contexto de constante transformación. El CES ha hecho hincapié, así, en la urgencia de mejorar las transiciones entre la formación y el empleo de las personas jóvenes egresadas del sistema educativo, constatando que estas son más largas y difíciles en España que en otros Estados miembros, lo que contribuirá a mejorar la situación de las personas jóvenes en el mercado de trabajo y sus trayectorias laborales. En la necesidad de asegurar mejores puentes entre el sistema educativo y la inserción laboral que complementen las competencias

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
<b>GEISER</b>	<b>GEISER-39de-4c19-1c7c-37fe-5236-564d-7fc9-312c</b>	<b>19/01/2026 08:28:02 Horario peninsular</b>
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
<b>REGAGE26e00004305252</b>	<b><a href="https://run.gob.es/hsbIF8yLcR">https://run.gob.es/hsbIF8yLcR</a></b>	<b>Copia Electrónica Auténtica</b>



demandadas ocupan un espacio central las prácticas no laborales y juegan un papel fundamental las empresas y las instituciones.

En sus Memorias anuales sobre la situación socioeconómica y laboral de España se analiza la situación laboral de la población joven y las políticas que conforman el conjunto del sistema educativo no universitario, la formación profesional y la educación universitaria. Estos ámbitos concernientes a la formación y empleabilidad de la población joven han sido abordados con detenimiento en muchos de los informes del CES, entre los que cabe destacar, sin ánimo de exhaustividad, el Informe 6/2005, *El papel de la juventud en el sistema productivo español*, el Informe 1/2009, *Sistema educativo y capital humano*, el Informe 3/2015, *Competencias profesionales y empleabilidad*, el Informe 2/2020, *Jóvenes y mercado de trabajo en España*, y, más recientemente, el Informe 1/2023, *La Formación Dual en España: situación y perspectivas*. Asimismo, el CES ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre algunos proyectos normativos que guardan relación con el texto objeto de dictamen, entre los que destaca el Dictamen 2/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de la Formación Profesional y las cualificaciones y el Dictamen 5/2021 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de ordenación e integración de la Formación Profesional.

## II. CONTENIDO

El Anteproyecto de ley objeto de dictamen consta de seis artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Establece como objeto de la norma la determinación de los periodos de formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa o de otros organismos e instituciones públicas y privadas y desarrollar el régimen jurídico que las ordena. Determina también el ámbito de aplicación, que se extiende al sistema de formación profesional, las enseñanzas artísticas o deportivas del sistema educativo, las especialidades formativas del sistema nacional de empleo y las practicas curriculares y extracurriculares universitarias.

### Artículo 2. Garantías de la formación práctica no laboral en el ámbito de la empresa.

Establece la no existencia de relación laboral con motivo de la formación en la empresa cuando ésta se desarrolle en los términos previstos en la futura ley, y, por el contrario, la consideración como relación laboral cuando la actividad desempeñada por la persona en formación no se inscriba en el ámbito de su artículo 1.2 o en su disposición adicional quinta.

Recoge, además, las presunciones de existencia de relación laboral: cuando la actividad desarrollada sustituya las funciones de una persona trabajadora por cuenta ajena, y cuando no exista vinculación directa entre la actividad desarrollada en la empresa y el programa, currículo o competencias incluidas en el itinerario formativo al que está asociada la práctica.

**Artículo 3. Acuerdo o convenio de cooperación y plan formativo individual.**

Establece la obligatoriedad de los acuerdos o convenios de cooperación entre empresas y centros formativos para el desarrollo de actividades formativas de carácter práctico que deberán recoger los derechos y obligaciones de las personas en formación, entre otras cuestiones. Fija, también, las condiciones que deberán cumplir los planes de formación individuales, incluyendo itinerarios formativos precisos.

**Artículo 4. Derechos y obligaciones de las personas durante el desarrollo de la actividad formativa de carácter práctico.**

Recoge los derechos reconocidos a las personas que realicen actividades formativas de carácter práctico. Entre ellos, el derecho a la compensación de gastos, los límites y descansos, y la compatibilidad con el resto de actividad formativa. Determina, por otro lado, el número máximo de personas en formación práctica por cada persona tutora, estableciéndose en función del número de personas en plantilla, y la proporción máxima de personas en formación en relación con la plantilla del centro de trabajo. Asimismo, regula las obligaciones de las personas en formación práctica, entre otras, desarrollar el proyecto formativo y cumplir las actividades acordadas con la empresa.

**Artículo 5. Derechos de información de la representación legal de las personas trabajadoras.**

Dispone la obligación de la empresa de informar por escrito a la representación legal de las personas trabajadoras acerca del contenido de los acuerdos o convenios suscritos con los centros de formación o instituciones académicas para el desarrollo de programas de formación práctica en la empresa, además de los datos relativos al número de personas que estén desarrollando dicha formación práctica y sus condiciones concretas de duración, horario, cuantía de la compensación de gastos y, en su caso, remuneración económica prevista, y la identidad de las personas tutoras designadas.

**Artículo 6. Derechos en materia de Seguridad Social.**

Reconoce la inclusión, en su caso, en el sistema de la Seguridad Social de las personas que realicen los periodos de formación práctica no laboral, remitiendo el régimen jurídico a la normativa de Seguridad Social aplicable.



## Disposiciones adicionales

La disposición adicional primera, sobre incentivos a la contratación, reconoce la aplicación de las bonificaciones previstas en el artículo 25 del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, de medidas urgentes en materia de incentivos a la contratación laboral y mejora de la protección social de las personas artistas, para la contratación de las personas en formación práctica.

La segunda, sobre compensación a empresas participantes, señala la posibilidad para éstas de acogerse a estímulos económicos y ayudas dirigidas a compensar los costes de tutorización, en la cuantía y condiciones que se establezcan en la normativa de desarrollo.

La tercera crea la Comisión de seguimiento de la formación práctica en el ámbito de la empresa y manda desarrollar, en seis meses desde la entrada en vigor de la ley, la regulación de dicha comisión, donde, además de los ministerios competentes, participarán los interlocutores sociales, el Consejo de Universidades y el Consejo General de la Formación Profesional. Establece en sus funciones el estudio y diagnóstico de las necesidades asociadas a la formación práctica en la empresa, con los objetivos de mejorar ésta de manera continua y de reforzar la conexión entre el ámbito formativo y el laboral. En particular, le corresponderá el análisis acerca de los límites que prevé la norma sobre el número y proporción de personas en formación práctica en relación con las personas tutoras y a la plantilla del centro de trabajo, y las posibles consecuencias para la calidad de las prácticas y su efectiva realización.

La cuarta, sobre actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, manda incluir en la planificación anual de ese organismo actuaciones inspectoras en el ámbito de esta normativa.

La quinta, por último, recoge tres exclusiones del ámbito de aplicación de la ley: las formaciones reguladas de manera específica por normas que impongan su obligatoriedad para ejercer determinadas profesiones; la práctica en la empresa realizada en el marco de programas de apoyo a la internacionalización o de programas de movilidad promovidos por la Unión Europea u otros organismos internacionales; y los periodos de prácticas que formen parte de procesos selectivos para el acceso a la condición de personal empleado público.

## Disposiciones transitorias

Las dos disposiciones transitorias previstas establecen la aplicación de la normativa anterior a acuerdos o convenios de cooperación vigentes, así como a las prácticas no laborales en empresas ya concertadas u ofertadas, con la fijación de determinados umbrales temporales.

**Disposición derogatoria única**

Recoge la derogación de cuantas normas contradigan o se opongan a lo dispuesto en la futura ley y, expresamente, del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre.

**Disposiciones finales**

La primera formula el régimen sancionador específico, modificando para ello el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, mediante la introducción de una nueva disposición adicional cuarta en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Entre otras previsiones, se encomienda a la ITSS la vigilancia y exigencia del cumplimiento de los derechos y obligaciones que contiene la ley.

La segunda incorpora a la inclusión en el sistema de Seguridad Social a las prácticas no laborales vinculadas a las especialidades formativas del Sistema Nacional de Empleo. Y, por otra parte, clarifica que tendrán la consideración de prácticas formativas no remuneradas, a los exclusivos efectos de la aplicación de la disposición adicional 52 de la Ley General de la Seguridad Social, aquellas en las que no exista remuneración alguna o aquellas en las que solo exista una compensación de determinados gastos en los términos que recoge el propio anteproyecto.

La tercera fija el título competencial, la cuarta otorga al Gobierno la habilitación para el desarrollo normativo de la Ley, y la quinta establece la entrada en vigor 20 días después de su aprobación.

**III. OBSERVACIONES**

**De carácter preliminar sobre los plazos de consulta al CES**

El Consejo Económico y Social estima necesario dejar constancia de algunas consideraciones sobre el plazo de consulta. La gestación de esta iniciativa normativa tiene su origen en el Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, y ha incluido un extenso proceso de diálogo social y la posterior tramitación de la audiencia e información pública a finales de diciembre de 2024, que culminó con la aprobación del Anteproyecto por el Consejo de Ministros a principios de noviembre de 2025. En ese contexto, el margen otorgado al CES para pronunciarse sobre el contenido del Anteproyecto de Ley, habiéndose solicitado su dictamen con trámite de urgencia el día 11 de diciembre de 2025, contrasta con el dilatado desarrollo de elaboración de la propuesta normativa que resulta en una falta de proporcionalidad entre la duración del proceso previo y el plazo de consulta a este organismo. Por ello, si bien el CES reconoce y valora la disposición del Ministerio proponente para ampliar el plazo de consulta, entiende necesario recordar la conveniencia de realizar ésta desde un principio contando con tiempos que permitan el ejercicio adecuado de su función consultiva.

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
<b>GEISER</b>	<b>GEISER-39de-4c19-1c7c-37fe-5236-564d-7fc9-312c</b>	<b>19/01/2026 08:28:02 Horario peninsular</b>
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
<b>REGAGE26e00004305252</b>	<b>https://run.gob.es/hsbIF8yLcR</b>	<b>Copia Electrónica Auténtica</b>



**Sobre el carácter central de la formación práctica no laboral**

El CES ha mostrado de forma reiterada su compromiso firme con la necesidad de mejorar la situación laboral de la población joven pues viene manteniendo una posición comparativamente peor en el mercado de trabajo, como ponen de manifiesto las elevadas tasas de desempleo juvenil. Una parte de los problemas de empleabilidad de este grupo poblacional obedece a los desajustes existente entre sus cualificaciones y las competencias que se demandan en el mercado de trabajo, lo que ha venido ocasionando con frecuencia que en la población joven las transiciones desde la educación y la formación al empleo sean más largas y difíciles.

En aras de evitar el riesgo de cronificación de esta situación, este Consejo se ha manifestado en muchos de sus trabajos a favor de actividades formativas y educativas de carácter práctico en entornos laborales, al entender que facilitan la transición de la educación al trabajo, permitiendo una inserción más temprana y mejorando la estabilidad en el empleo de la población joven. No en vano, la formación práctica contribuye a la adquisición de competencias transversales de especial relevancia en un contexto de transformación digital y ecológica creciente y que está generando cambios estructurales socioeconómicos, productivos y de las ocupaciones. Al mismo tiempo, contribuye a mejorar la productividad y la competitividad, así como al acercamiento del ámbito educativo al tejido productivo, al posibilitar a las empresas formar y posteriormente incorporar a personas con perfiles profesionales asociados a una formación específica que se adecúe a sus necesidades

A juicio del CES, por tanto, la formación y educación en prácticas, especialmente las dirigidas a la obtención de una titulación, deben ocupar un lugar destacado de las políticas de empleo joven pues permiten construir más y mejores puentes entre la escuela y el trabajo, facilitando la entrada de las personas jóvenes en el mundo laboral, al tiempo que proporcionan una oferta laboral con las competencias demandadas en el mercado de trabajo. Pero es fundamental para este Consejo que, en línea con las políticas y orientaciones en el ámbito comunitario, encuadradas en la Alianza Europea para la Formación de Aprendices, las prácticas formativas se ajusten a estándares de calidad adecuados que, con cierto margen, establezcan criterios claros sobre la naturaleza de la formación y de las cualificaciones, así como a los derechos y obligaciones de las empresas y los y las estudiantes.

Por otro lado, este Consejo entiende que el desarrollo de un sistema de formación práctica de calidad en un entorno laboral requiere de la colaboración de los actores clave en los terrenos del empleo y la educación. En este sentido, el CES considera que, junto a las entidades educativas, las empresas y organismos equiparados, son primordiales para el

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-39de-4c19-1c7c-37fe-5236-564d-7fc9-312c	19/01/2026 08:28:02 Horario peninsular
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
REGAGE26e00004305252	https://run.gob.es/hsbIF8yLcR	Copia Electrónica Auténtica



desarrollo de un sistema de formación práctica de esta naturaleza y finalidad. También pueden jugar un papel importante los organismos intermedios como facilitadores de la participación empresarial y de la colaboración entre el mundo educativo y el laboral, como ya señalara el CES en su Informe 1/2023, *La Formación dual en España: situación y perspectivas*, en los términos que establece la LOIFP, y garantizándose la transparencia en su actuación.

En definitiva, este Consejo entiende que la participación de todos los actores implicados, bajo estándares de calidad que velen por las necesidades del alumnado y las empresas u organismos equiparados, es fundamental para lograr que este tipo de formación se configure como una palanca transformadora para la empleabilidad de la población joven, al tiempo que para la competitividad de las empresas y el tejido productivo.

**Sobre la necesidad de una iniciativa de regulación de la formación práctica no laboral**

El CES considera que la finalidad de una regulación en esta materia debe ser garantizar un sistema de formación práctica no laboral de calidad dentro de los estándares europeos, como instrumento para mejorar las transiciones entre la educación y el empleo. Dicha regulación debe permitir a las y los estudiantes completar su formación, aportándoles competencias que demanda el tejido productivo, mejorar su empleabilidad y facilitar a las empresas contar con las personas formadas que necesitan, todo ello dentro de un proceso de transición tecnológica en curso que está modificando en profundidad las ocupaciones.

Con esa premisa de partida, el CES comparte plenamente que la regulación de la formación práctica no laboral en empresas, instituciones u otros organismos públicos y privados debe dirigirse únicamente a las personas que no cuentan con una titulación previa vinculada a dicha formación, así como servir a una finalidad exclusivamente formativa como puente entre los estudios y la inserción profesional de las y los futuros egresados, y evitar que el aprendizaje de competencias en un entorno laboral por esta vía pueda servir para desplazar, sustituir o enmascarar la prestación de trabajo propia de las relaciones jurídico-laborales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y a la vista del vigente esquema regulatorio de las prácticas no laborales en normas separadas de rango reglamentario, anterior a los cambios legislativos más recientes en materia de universidades, formación profesional y contratación laboral, cambios aprobados con un elevado grado de consenso, el CES valora positivamente la presentación de una iniciativa reguladora de la formación práctica no laboral en una norma de rango legal y de alcance transversal a los distintos ámbitos educativos y formativos, delimitadora de las actividades de formación práctica no laboral

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
<b>GEISER</b>	<b>GEISER-39de-4c19-1c7c-37fe-5236-564d-7fc9-312c</b>	<b>19/01/2026 08:28:02 Horario peninsular</b>
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
<b>REGAGE26e00004305252</b>	<b>https://run.gob.es/hsbIF8yLcR</b>	<b>Copia Electrónica Auténtica</b>



de la actividad laboral y para establecer el régimen jurídico de garantías, derechos y obligaciones de las partes.

Una regulación de ese tipo y con esos fines debe aportar certidumbre y seguridad jurídica a todas las partes: personas en formación, empresas, instituciones y organismos públicos y privados, personas trabajadoras, centros educativos y administraciones con competencias en este ámbito, como principio imprescindible de toda norma jurídica, y diseñarse en igualdad de condiciones para el ámbito público y privado. Dicha regulación debe, asimismo, aportar las herramientas necesarias para luchar contra posibles situaciones y prácticas de fraude que distorsionen la naturaleza y finalidad de la formación práctica no laboral, que excluyan de su acceso a personas en formación por diferentes motivos, entre otros los económicos, y que incluso generen dinámicas de competencia desleal entre empresas. Al mismo tiempo, sin embargo, el CES considera que el marco regulatorio debe aportar los elementos, tanto materiales como temporales, mediante una entrada en vigor, unos periodos transitorios y una regulación de dicha transitoriedad adecuados, que permitan el funcionamiento eficaz de un sistema de formación práctica no laboral, en el que empresas e instituciones formadoras desempeñan un papel imprescindible, capaz de ofrecer oportunidades de completar su formación y titulación a todo el alumnado de formación profesional y universitario, entre otros ámbitos formativos.

Sin perjuicio de lo anterior, las organizaciones representadas en el CES no han llegado a un consenso acerca del objeto, el ámbito de aplicación y régimen sancionador que establece el Anteproyecto de ley sometido a dictamen.

### **Sobre la necesidad de coordinación normativa**

A juicio del CES, resulta aconsejable que el diseño de una iniciativa regulatoria con la finalidad y los objetivos que persigue el Anteproyecto de ley se lleve a cabo teniendo en cuenta adecuadamente la necesaria coordinación y coherencia con la legislación existente, facilitando la interpretación y aplicación del sistema normativo en su conjunto y evitando la aparición de zonas de incertidumbre e inseguridad jurídica que pudiesen tener un efecto desincentivador de la participación de empresas e instituciones públicas formadoras.

En este sentido, merece una valoración positiva la previsión del Anteproyecto confirmatoria de la inclusión dentro del sistema de la Seguridad Social de los periodos de formación práctica no laboral y la remisión que se lleva a cabo a la normativa de Seguridad Social aplicable, que establece el alcance y los términos de dicha inclusión.

El CES también quiere recordar la necesaria coordinación y coherencia en relación con la legislación educativa. En este ámbito, y sin desconocer los fines que persigue el



Anteproyecto, sería aconsejable que éste guardase una mayor concordancia con el concepto más integrado de formación sobre el que se basa el nuevo sistema de la Formación Profesional, junto con otros ámbitos como las titulaciones universitarias con mención dual, que supera la idea de las prácticas fundamentalmente como aplicación de conocimientos adquiridos en la formación académica que subyace en referencias a “prácticas” o “prácticas formativas” recogidas en el Anteproyecto.

Así mismo, no cabe perder de vista que las normas de ordenación de la Formación Profesional y de las enseñanzas universitarias (LOIFP y LOSU, y sus reales decretos de desarrollo, entre otros reglamentos) incorporan parámetros de configuración de las actividades de formación práctica no laboral, en proporción a la formación en los centros educativos, que atienden a lo que, desde el sistema educativo y formativo, se considera mejor para alcanzar los objetivos docentes de calidad de la formación, entendida como un conjunto interrelacionado de formación académica y práctica. Y, asimismo, contienen garantías para el alumnado y la calidad de las prácticas como son, en el ámbito de la Formación Profesional, el plan de formación individual y la doble tutorización académica y empresarial coordinada y corresponsable; y, en el ámbito de las universidades, el convenio de cooperación educativa, el proyecto formativo, la atribución a la universidad de la condición de garante del carácter plenamente formativo de las prácticas académicas externas y de las adecuadas condiciones de su realización, así como la normativa específica de desarrollo de las prácticas de que debe disponer cada universidad y que debe ser aprobada por los órganos de gobierno universitarios, que se basa en el ejercicio de la autonomía universitaria, o, de nuevo, la tutorización coordinada entre la universidad y la empresa, entre otros instrumentos.

En relación con los mencionados objetivos de coordinación y coherencia normativa, el CES echa en falta referencias en la MAIN que acompaña al Anteproyecto acerca de las respuestas que, en su caso, hayan podido formular los Ministerios cuyo informe era necesario recabar según recoge la propia Memoria, y más en particular las procedentes del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, y las del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, cuyos planteamientos a este respecto habría sido pertinente conocer.

**Sobre el adecuado equilibrio entre las cargas, costes y viabilidad para lograr una amplia participación empresarial que asegure la calidad del sistema**

El CES considera que las empresas u organismos equiparados son agentes claves del sistema formativo, especialmente en un contexto de rápida transformación productiva, inducida tanto por el cambio tecnológico acelerado como por la necesidad de afrontar la transición ecológica y tener en cuenta el contexto demográfico, que apunta ya a la

<u>ÁMBITO- PREFIJO</u>	<u>CSV</u>	<u>FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO</u>
GEISER	GEISER-39de-4c19-1c7c-37fe-5236-564d-7fc9-312c	19/01/2026 08:28:02 Horario peninsular
<u>Nº registro</u>	<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>	<u>Validez del documento</u>
REGAGE26e00004305252	<a href="https://run.gob.es/hsbIF8yLcR">https://run.gob.es/hsbIF8yLcR</a>	Copia Electrónica Auténtica



aparición de cuellos de botella para atender las necesidades de reposición de la plantilla en las empresas.

Por ello, cualquier regulación en esta materia debe equilibrar adecuadamente la necesaria protección de las personas en prácticas con la viabilidad real de la participación empresarial, muy particularmente de las pymes, que constituyen la base del tejido económico en España. En este sentido, el CES echa de menos estimaciones sólidas sobre algunos datos, básicos para determinar esa viabilidad y la repercusión macroeconómica de lo dispuesto en el Anteproyecto. En particular, es importante estimar tanto el volumen y el flujo periódico de personas que cursarán las prácticas no laborales aquí reguladas como el número de empresas necesarias para atender a ellos, teniendo en cuenta los tamaños empresariales y las condiciones y requisitos establecidos en la futura ley.

Entre las funciones de la futura Comisión de Seguimiento figura el análisis de los impactos derivados de la nueva ley, donde se señalan expresamente los límites cuantitativos que plantea el texto sometido a dictamen. En este sentido, el CES subraya la necesidad de reforzar las atribuciones y los medios materiales de que dispondrá esta Comisión para que lleve a cabo funciones de evaluación continua. Entre tales medios debe figurar la provisión adecuada de datos y previsiones sólidas sobre alumnado y empresas, como más adelante se desarrollará.

Lo anterior no es óbice para señalar la conveniencia de contar con datos para llevar a cabo, de modo estimativo, una valoración de los efectos que tendría la nueva ley para la colaboración entre el sistema educativo y el productivo, y afirmar las carencias e insuficiencias que, en este sentido, presenta la Memoria de análisis de impacto normativo, en especial en su vertiente económica y organizativa.

Este Consejo considera, asimismo, también con el objetivo de poder llevar a cabo una valoración previa suficientemente ajustada de lo que propone el Anteproyecto, que habría sido necesario aclarar en la MAIN las consideraciones y cálculos vertidos en el apartado de impacto presupuestario de la norma. En la redacción actual de esa memoria, se señala que “las actuaciones de la ITSS en materia de falsos becarios” generaron unos ingresos de 1,4 millones de euros anuales en la media de los últimos años (2021-2024), y se calcula en algo más de 97 millones anuales el mayor gasto presupuestario que generará la nueva norma.

Por otro lado, en opinión del CES, hay elementos que, aun siendo socialmente justificados, tienen un impacto económico claro, desde la compensación mínima a las personas en formación de los gastos vinculados a la realización de las prácticas a los costes derivados del tiempo efectivo de tutorización y que la MAIN tampoco valora.

De hecho, el CES considera que el refuerzo de la planificación y del seguimiento formativo mejorará la calidad del sistema, pero necesariamente conlleva una complejidad administrativa significativa, por la necesidad de celebrar acuerdos formales detallados entre centros formativos y empresas, así como por la de elaborar y hacer seguimiento de planes formativos individualizados, que se suma a obligaciones documentales permanentes ante posibles actuaciones inspectoras.

En general, y principalmente en las pymes, estos costes y cargas no siempre pueden absorberse con facilidad, especialmente en sectores de bajo margen o en territorios con menor densidad empresarial. Ello requiere reforzar y aclarar, ya en la ley, que las ayudas y compensaciones serán suficientes, estables y de acceso ágil, evitando que queden condicionadas a una excesiva carga administrativa y a una mayor complejidad en la gestión. Asimismo, cabe plantear que se incorporen en el propio texto legal las líneas maestras acerca de las ayudas y compensaciones a establecer en el desarrollo posterior de la norma.

Por otro lado, puede haber cargas organizativas y de gestión difícilmente asumibles sin apoyo externo. En este ámbito se podría considerar, para minimizar el retraimiento de las pequeñas empresas a participar en el sistema, el desarrollo de modelos simplificados, herramientas comunes y procedimientos homogéneos, coordinados a nivel autonómico, y la participación de los organismos intermedios en los términos anteriormente mencionados. Ello redundaría en un mayor alcance y calidad de este tipo de formación práctica y en su necesaria conexión con el tejido empresarial en cada territorio.

**Coordinación y cooperación interadministrativa**

Cabe recordar la convergencia, en este ámbito, de competencias de diferentes administraciones: la Administración General del Estado (AGE), a través de varios departamentos ministeriales, las comunidades autónomas y las propias universidades, lo que plantea la necesidad de asegurar la necesaria coordinación y coherencia del sistema en su conjunto. En su Informe 1/2023, *La formación dual en España: situación y perspectivas*, el CES ya planteaba la necesidad del fortalecimiento de la gobernanza del nuevo sistema de la formación profesional diseñado en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y de hacerlo efectivo, como de hecho se ha producido con la reforma de esta norma, que ha modificado el Consejo General de la Formación Profesional, en el que se ha constituido un órgano tripartito y paritario, la Comisión Estatal Estratégica de Formación Profesional. Para ello llamaba a intensificar la cooperación y el diálogo entre las Administraciones competentes en distintos niveles, dentro de un sistema transparente y coordinado de toma de decisiones.



En el mismo sentido de gobernanza de un sistema de prácticas no laborales que asegure su calidad, eficacia y accesibilidad, a juicio del CES, considerando que la gestión de la formación práctica no laboral, que incluye un componente imprescindible de relación con el tejido empresarial e institucional, implica competencias asumidas mayoritariamente por las comunidades autónomas, sería aconsejable que un Estatuto de las personas en formación práctica no laboral incorporase previsiones específicas de coordinación y cooperación interadministrativa. Tales previsiones deberían facilitar criterios comunes de aplicación, instrumentos compartidos y mecanismos estables de diálogo entre la Administración General del Estado, las administraciones autonómicas, los centros formativos y las organizaciones empresariales, con el fin de garantizar una aplicación homogénea, evitar desigualdades territoriales y reducir cargas innecesarias para las empresas, especialmente las microempresas y las pymes.

Un ejemplo concreto de la necesaria coordinación interadministrativa se observa en la comisión de seguimiento prevista en la disposición adicional tercera del Anteproyecto sometido a consulta, de carácter estatal y a la que se atribuyen determinadas funciones y objetivos. Al CES le merece una valoración positiva la inclusión en la futura ley de un órgano de esta naturaleza, y considera que la necesidad de coordinación que pone de manifiesto y a la que busca atender debería llevar a fortalecer el papel de dicha Comisión configurándola como un verdadero órgano de gobernanza compartida. A ese fin, estima que en ella deberían participar, además de la AGE, los interlocutores sociales y los órganos de representación del ámbito universitario y de la Formación Profesional, las comunidades autónomas, dado que una parte importante de las competencias en el ámbito de la educación corresponden a estas administraciones, entre ellas la gestión educativa en sus territorios. En orden a sus cometidos, a juicio del CES dicha Comisión debería tener, además de las de estudio, análisis y diagnóstico recogidas en el Anteproyecto, funciones claras de seguimiento, evaluación periódica y propuesta en materia regulatoria y de medidas de apoyo. Para asegurar un ejercicio eficaz de sus funciones, la Comisión debería disponer de datos desagregados por territorios y por tipos de enseñanza, garantizándose el adecuado flujo de información.

### **Sobre el apoyo y fomento a la tutorización de las prácticas en las empresas**

Como se ha mencionado, la calidad de la formación práctica depende, en buena medida, de que se establezcan criterios académicos y educativos susceptibles de compatibilizar de forma equilibrada las necesidades del alumnado con la capacidad de acogida de las empresas para la actividad formativa, especialmente de las pymes y las microempresas.

En este sentido, y en relación con las ratios y límites establecidos en el Anteproyecto normativo sometido a dictamen, las organizaciones empresariales que integran el CES



consideran necesario introducir elementos de graduación en las ratios de personas en formación y por tutor, en función de la naturaleza y características de dicha formación y de las empresas, con el fin de asegurar estándares mínimos de calidad formativa que favorezcan, a su vez, la implicación de las empresas en la formación, sobre todo para las de menor tamaño y con ello las posibilidades de acceso del alumnado a estancias formativas. Las organizaciones sindicales que forman parte del CES, por su parte, entienden que los límites establecidos en dicho Anteproyecto constituyen elementos nucleares para garantizar la calidad de la formación práctica en entornos laborales.

Este Consejo entiende que se han de establecer también medidas de apoyo dirigidas a fomentar y favorecer las labores de tutorización en las empresas formadoras. A este respecto, tal y como expuso en su Informe 1/2023, *La Formación dual en España: situación y perspectivas*, el CES considera oportuno que se pongan en marcha planes o programas de alcance nacional que faciliten los medios y el apoyo necesarios para la formación de tutores y tutoras de empresa. Entre ellos, cabría promover la figura profesional del tutor compartido, reconocido ya en la normativa que regula la formación profesional, dado que puede contribuir a fomentar la participación de las pequeñas y microempresas en la formación dual mediante el ejercicio de las funciones que le asignan las normas. Asimismo, sería conveniente promover estrategias de colaboración empresarial, como por ejemplo alianzas de formación, que permitan, sobre todo a las pymes, obtener economías de escala en la oferta de plazas de formación práctica.

**Sobre la necesidad de un enfoque inclusivo en la formación práctica no laboral de las personas con discapacidad**

La transición al mercado de trabajo presenta dificultades añadidas para las personas con discapacidad que refuerzan la necesidad de medidas específicas de apoyo y formación práctica adaptada. La incorporación de criterios de inclusión de las personas con discapacidad en la fase de transición del sistema educativo al empleo resulta esencial para garantizar la continuidad de los itinerarios educativos y de inserción sociolaboral. Esta etapa de tránsito constituye un momento de especial vulnerabilidad, en el que el riesgo de ruptura de dichos itinerarios se incrementa en ausencia de apoyos específicos a la formación práctica en entornos de trabajo. Por ello conviene reforzar el acompañamiento y los apoyos en la transición del sistema educativo al mercado de trabajo, incluyendo prácticas y formación en empresas que permitan una adecuada adaptación a las situaciones de discapacidad.

En este sentido, el CES considera necesario que el marco normativo de la formación práctica no laboral contemple de manera expresa estas necesidades, con previsiones claras que eviten interpretaciones que puedan resultar perjudiciales para la integración tanto en

el sistema de prácticas como posteriormente en el entorno laboral. Así, en primer lugar, encuentra necesario que un Estatuto de estas características reconozca que la formación práctica no laboral de las personas con discapacidad puede desarrollarse tanto en entornos ordinarios de trabajo como en entidades especializadas del sector de la discapacidad.

Por ello, el CES estima que el Estatuto debería reconocer la singularidad de la formación práctica no laboral dirigida a personas con discapacidad, explicitando sus características tanto para entornos ordinarios de trabajo como para entidades especializadas, en coherencia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley Orgánica 3/2022. En este sentido, dichas prácticas deben ajustarse al perfil y características de las personas destinatarias, favoreciendo la adquisición de aquellos estándares o elementos de competencia compatibles con cada discapacidad, y garantizando el derecho a la formación en las empresas con las adaptaciones que precisen.

Por otro lado, el Consejo entiende que, en el ámbito específico de la formación práctica no laboral realizada por personas con discapacidad intelectual, el Estatuto debería tener en consideración las características de las tareas que habitualmente se les asignan en contextos de prácticas formativas, y que deben desarrollarse, de acuerdo con las adaptaciones curriculares, con una finalidad pedagógica, adaptativa o de adquisición de habilidades sociolaborales, bajo apoyos personalizados, tal como reconocen los programas de formación para la transición a la vida adulta.

#### IV. CONCLUSIONES

En lo que se refiere a las conclusiones, el CES se remite a lo que se desprende de las observaciones contenidas en este Dictamen.

**16 de enero de 2026**

**Vº. Bº El Presidente**

**Antón Costas Comesaña**

**La Secretaria General**

**María Soledad Serrano Ponz**

